

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que en la auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, ubicada en la Diagonal 115 A No. 70F-07 de la ciudad de Bogotá D.C., los días 7 y 8 de mayo de 2015 y en la de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad advirtieron situaciones en las que presuntamente estaría vulnerando, normas de contabilidad financieras y los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en el informe de visita presentado el 14 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento. (Folios 4 al 15, 64 al 89 y 133 al 138 de la Carpeta No. 1 del expediente)

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del ICBF, mediante Auto No.028 del 24 de junio de 2016 (folios 177 a 191), formuló a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT 860.055.497-3, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT No.860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, para operar la Modalidad de Diagnóstico y Acogida, por las siguientes razones:

- Un niño que ingresó a la Asociación el 15 de octubre de 2014 no contaba con el soporte que le garantizara la atención en salud;



05 ABR. 2017

RESOLUCIÓN No. 2197

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

- Una niña de dos años de edad quien ingresó a la Asociación el 14 de abril de 2015 no tenía el registro civil de nacimiento ni soporte de la gestión para la consecución del mismo; la valoración de salud al ingreso de un niño carecía de fecha;
- Dos niños no contaban con la valoración odontológica al ingreso a la Asociación;
- Un niño no contaba con la valoración nutricional al ingreso a la Asociación;
- Dos niños no contaban con la valoración psicológica al ingreso a la Asociación;
- Tres niños no contaban con la evaluación de competencias educativas al ingreso a la Asociación;
- Tres niños no contaban con la valoración socio familiar de ingreso a la Asociación;
- Un niño no contaba con diagnóstico integral; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración;
- Siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación no contaban con informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, razón por la cual no era posible realizar un seguimiento individual;
- Tres niños no tenían registros de seguimiento de psicología en el último mes;
- En el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015, la meta de psicología formulada es "a tres meses disminuya conducta", pero no se especifica el tipo de conducta; tres niños no tenían registros de seguimiento de trabajo social en el último mes;
- Al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se determinó la necesidad de atención psicológica de seis niños, pero no se encontraron registros de esta atención en las historias de cada uno de ellos;
- En las carpetas de seis niños, no se encontró evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo;
- El PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Asociación, lo que se constató en las entrevistas realizadas con los integrantes de 6 familias que reportaron diferentes actividades sin que se denotara un ejercicio periódico con cada una de las familias; no se cumplió con la actividad de motricidad;
- Se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna;
- Durante la visita se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos;
- A la fecha de la visita se observó un registro de suministro de medicamentos que no estaba actualizado;
- En el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, se observó que la edad estaba mal calculada, por la fecha de nacimiento se determinó que contaba con 8 años y no 6 años y 11 meses como se registró, lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó la modificación de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que no se evidenció en la valoración respectiva;
- Las porciones son inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF, así: para el grupo de la complementaria, la porción de carne servida (18 gr) es inferior a la establecida (22 gr) para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, la porción de arroz servida (18 gr) es inferior a la establecida (23 gr), para el grupo de 4 a 6 años 11 meses, la porción de arroz servida (37 gr) es inferior a la establecida (52 gr) y la porción de papa servida (30gr) es inferior a la establecida (35 gr) y para el grupo de 7 a 12 años 11 meses, la porción de arroz servida (40 gr) es inferior a la establecida (56 gr);

05 ABR. 2017

RESOLUCIÓN No. 2187

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

- En los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos;
- En el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso; había un anaquel con una fórmica levantada;
- En la nevera de las carnes se encontró un tomate refrigerado y algunos alimentos refrigerados no contaban con rótulo;
- En el servicio de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o anejo protector, se observó una cuchara de servir porciones deteriorada;
- De la muestra de doce (12) carpetas de talento humano se estableció que en ocho (8) de ellas no contaban con código ético;
- No se evidenció el levantamiento documental de un panorama de riesgos para los trabajadores de la asociación, que incluyera identificación de peligros, valoración del riesgo y determinación de controles para la gestión de los riesgos;
- Respecto a las áreas y condiciones locativas: la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el respaldo, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de jugos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas;
- No se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan;
- No existe informe de resultados del simulacro realizado el 04 de mayo de 2015;
- Suministra medicamentos a los niños y niñas para el control de las pediculosis sin formulación médica;
- Los niños y niñas con presencia de afta ubicada en una habitación independiente, se les suministra medicamento sin prescripción médica;
- La Asociación no implementa los protocolos diseñados en el Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 Aislamiento;
- La Asociación no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; Los artículos 17, 18 y 28 de la Ley 1098 de 2006; Los numerales 2.1.4, 2.1.7, 2.3.1.2., 2.3.2.1, 2.3.2.2, 2.3.2.3, 2.3.3.3. y el anexo 3 "Funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario", de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010; Numerales 5.3 y 5.4 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de

Página 3 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No. 2107

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

2010; Numerales 7.1.1, 7.1.1.2, 7.2.1.3, y Anexo 3 "Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015 y los artículos 6, 7, 9 y 28 de la Resolución No. 2674 de 2013.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

(...)"

CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, identificada con NIT No. 860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con los hallazgos del informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015, para operar la Modalidad de Diagnóstico y Acogida, por las siguientes razones: La asociación no realizó la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas, verduras; no aportó la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables; obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, se evidenció déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos, respecto a los soportes contables revisados, correspondientes a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados; la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta corriente No. 264-000224-7 del Banco de Occidente del mes de marzo de 2015 no se había realizado y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000.

Normas presuntamente violadas: El artículo 125 - 2 del Estatuto Tributario; los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23 de 1982; el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 3899 de 2010; los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993; Capítulo II. Catálogo de cuentas, clase 1 Activo, Cuenta 11 Disponible, Subcuenta 1110 Bancos. Dinámica.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No. 2197

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.
(...)"

Que el Auto de Cargos No.028 del 24 de junio de 2016 fue notificado personalmente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** el día 22 de julio de 2016. (Folio 195 de la Carpeta No. 1 del expediente)

Que con comunicación del 27 de julio de 2016 radicada con el No. E-2016-357248-0101 del 27 de julio de 2016, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** remitió a la Subdirectora General del ICBF una comunicación donde se anexa documentación que no ha sido valorada frente al proceso administrativo sancionatorio. (Folios 197 al 200 de la Carpeta No. 1 y 201 al 231 de la Carpeta No. 2)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el 12 de agosto de 2016 con el No. E-2016-391197-0101, el apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó descargos, junto con las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio. (Folios 232 al 292 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que por lo anterior, con Auto de Pruebas No. 062 del 23 de diciembre de 2016, se tuvieron como como pruebas los documentos aportados por la Representante Legal de la referida asociación, mediante oficio radicado con el No.357248 del 27 de julio de 2016 y con los descargos presentados por el apoderado de la Representante Legal de la Asociación; se rechazó la solicitud de recepción de testimonios y de visita de inspección, vigilancia y control, planteada por el referido apoderado; se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión. (Folios 294 al 296 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que el precitado auto fue notificado personalmente al apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** el día 16 de enero de 2017. (Folio 346 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que mediante escrito radicado con el No. E-2017-041987-0101 del 30 de enero de 2017 y dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó alegatos de conclusión. (Folios 349 al 362 de la Carpeta No. 2 del expediente)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** en el escrito radicado con el No. E-2016-357248-0101 del 27 de julio de 2016, manifestó que frente al proceso administrativo sancionatorio no se ha valorado la siguiente

Página 5 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197

5 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

información: i) Acta de Reunión del 3 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, ii) Acta de Reunión o Comité del 4 de mayo de 2016 emitido por ICBF, iii) Acta de Reunión del 27 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, iv) Formato de Atención Médica emitidas por AYUDAME, v) Acta 634903 de Concepto Sanitario del 28 de junio de 2016, expedida por el Hospital de Suba, vi) Acta de visita de Licencias de Funcionamiento del 29 de junio de 2016, emitida por ICBF, vii) Acta de Reunión o Comité del 29 de junio de 2016, emitida por ICBF, y viii) Acta de Reunión del 27 de julio de 2016, emanada de la Secretaría de Salud.

Por su parte, el apoderado de la mencionada representante legal con el escrito de descargos manifestó lo siguiente:

Respecto del primer cargo referido a la presunta falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, adujo que todos los hallazgos encontrados en la auditoría y en el seguimiento fueron corregidos y se aportaron los planes de mejora.

Señaló que en el oficio del 2 de agosto de 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se menciona que de la totalidad de hallazgos quedan pendientes tres (3), sin embargo los mismos ya se han subsanado en razón a:

Hallazgo 18. En las carpetas no se encontró evidencia de las matriculas o vinculación formal al sistema educativo de seis niños. *"El cual fue subsanado el día 9 de mayo de 2015, el cual se encuentra en el plan de mejoras. Obteniendo como respuesta el 26 de agosto de 2015, que "las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo queda pendiente la verificación del soporte"; se evidencian de parte de la fundación los soportes y en retroalimentación del 5 de octubre de 2015, responde el Instituto "las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo, pendiente verificación del soporte de cumplimiento. Y el 28 de marzo de 2016, contesta el Instituto "la acción formulada es pertinente pero no suficiente, ya que desde que los niños y las niñas son matriculados se debe contar con el soporte de las mismas, se debe enviar el soporte de matrícula de (...) e indicar que estrategia se generó para mitigar el hallazgo". En marzo 15 de 2016, la Fundación anexa el comprobante y se realiza una reunión de equipo delegando la función en la Trabajadora Social, actividad que quedó plasmada en un acta y también fue radicada en el Instituto. El 30 de junio de 2016, el instituto responde que "el soporte enviado es pertinente, sin embargo no formulan acción preventiva para que no se vuelva a presentar". A lo que la Fundación responde que desde el hallazgo se ha vuelto a presentar otro caso similar, con lo que queda probado que este numeral ya está subsanado en su totalidad."*

Hallazgo 39. La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por \$242.500 en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit de (79.559) en miles de pesos, el capital de trabajo para la vigencia 2014 es negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos. *"Esto demuestra que la Fundación desde el punto de vista administrativo ha venido implementado estrategias que tienden a mejorar su situación financiera a tal punto que con corte a 2015, el déficit descendió significativamente a (105.706.593), y para la vigencia 2016 ha disminuido y se proyectó en el plan,*

RESOLUCIÓN No. 2107

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

que a final del ciclo contable, ya no hay déficit. Y como patrimonio contamos con tres (3) bienes avaluados en el mercado en \$2.800.000.000."

Hallazgo 46. La Asociación no implementa mecanismos de control que posibiliten a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que se presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia. *"La Fundación aclara que es solo un caso, y que el niño está bajo tratamiento de Psicorehabilitación, y adjunto a esto se generó acciones para prevenir accidentes mejorando la comunicación diaria con las cuidadoras e intervención con los niños. Anexo las pruebas que lo demuestran."*

En cuanto al segundo cargo referido a que la Asociación habría incumplido las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos del ICBF de acuerdo con los hallazgos del informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015, para operar la modalidad de diagnóstico y acogida, advirtió que a la fecha están totalmente superados y cerrados por el ICBF, como se demuestra con las variables 37, 38 y 39 del plan de mejora.

Por último, solicitó el archivo y prescripción de la actuación, toda vez que la asociación ha implementado planes de mejoramiento en pro del beneficio de los niños y niñas, tal y como le consta al ICBF, por lo que no existe mérito para continuar con la investigación.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** reiteró los argumentos expuestos en los descargos y agregó los que se mencionan a continuación:

Manifestó que el contrato que estaba vigente para el momento en que se realizó la visita de auditoría, a saber, el No.1291-2014 inició el 17 de diciembre de 2014 y terminó el 30 de septiembre de 2015, tiene acta de liquidación firmada por la Subdirectora General del ICBF, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos y la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, en donde consta que la asociación está a paz y salvo por todo concepto y la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos, en su condición de supervisora, certifica la ejecución idónea del contrato, con lo que se deja claro que la entidad cumplió con todo lo establecido por la normatividad vigente a la fecha, actas que fueron aportadas y admitidas como material probatorio, por lo que no había mérito para continuar con la investigación.

Precisó que la investigación también cobija los contratos 1116 de 2015 (ejecutado entre el 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015) y 1404 del mismo año (inició el 16 de diciembre de 2015 y terminó el 21 de mayo de 2016), los cuales tienen sus actas de liquidación suscritas con base en la información reportada por la supervisora quien da fe de la inexistencia de incumplimientos causados por el operador, y que las mismas fueron aportadas al expediente.

Página 7 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

15 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3.

En cuanto a los hallazgos en concreto adicionó lo siguiente:

CARGO PRIMERO:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA PLANTEADOS
1	Un niño que ingresó a la Asociación el 15 de octubre de 2014 no contaba con el soporte que le garantizara la atención en salud.	"(...) el niño si contaba con la vinculación y el servicio a la salud, se imprimió comprobador de derechos el reposa en la carpeta de atención, y fue enviado a su debido tiempo a la auditoría del contrato, lo que comprueba que si estaba vinculado con fecha anterior a la visita. Esto fue evidenciado por el ICBF, en retroalimentación OAC: 26/08/2015: Respondiéndonos "La acción formulada es coherente con el hallazgo". Y que las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 2, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenció la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Capital Salud."
2	Una niña de dos años de edad quien ingresó a la Asociación el 14 de abril de 2015 no tenía el registro civil de nacimiento ni soporte de la gestión para la consecución del mismo; valoración al ingreso de un niño carecía de fecha.	"A lo que se argumento: Que cada caso es individual, la niña contaba con vinculación de la Madre biológica quien tenía dificultades en cuanto al cumplimiento de las citas toda vez que su documento de identidad estaba en trámite. Pero el 25 de mayo se realiza la gestión del Registro Civil en compañía de la progenitora quien debía contar con dos testigos de acuerdo a la edad de la niña. Probando que si se estaban adelantando las gestiones para su registro, pero que por demoras de la Madre al conseguir los testigos no se tenía al momento. Y el ICBF en Retroalimentación contesta a la ASOCIACION bajo referencia OAC: 26/08/2015: Que la acción formulada es coherente con el hallazgo y queda pendiente la verificación del soporte. Hallazgo cerrado."
3	Dos niños no contaban con valoración odontológica al ingreso a la Asociación.	"Se les argumento que los niños si contaban con valoración odontológica de ingreso: A las niñas con valoración de 7 de marzo de 2015, la otra con valoración de septiembre 16 de 2013 y el niño con ingreso por traslado institucional con control del 2 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que se contaban con los controles del 20 de febrero de 2014, el 5 de abril de 2014 y el 11 de abril de

RESOLUCIÓN No. 2107

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>2015. Hecho que se puede probar con la retroalimentación del ICBF que evidencio las pruebas así: Retroalimentación OAC: 26/08/2015: Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte. 10-03-2015: Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 5, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones iniciales de odontología en las fechas siguientes: (...) del 7 de septiembre de 2013. (...) del 16 de septiembre de 2013. (...) del 9 de marzo de 2015."</p>
4	<p>Un niño no contaba con valoración nutricional al ingreso a la Asociación.</p>	<p>"Este niño si contaba con valoración el niño ingresa a la asociación por traslado institucional se avaló el informe de la anterior institución al ser reciente, para la fecha del ingreso septiembre de 2013, los informes no superiores a un mes que se emitan en otra institución eran aceptados al ingreso. En cuanto a la niña, también contaba con valoración esta se realizó en Diciembre de 2013, después de 2 meses del ingreso, como bien se observa fue en el año 2013, para la fecha de la auditoria era un hallazgo de dos años anteriores subsanado y corregido. También evidenciado por el ICBF en Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015: Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo. Pendiente verificación del soporte de cumplimiento. 10-03-2015: Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 5, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones nutricionales de ingreso."</p>
5	<p>Dos niños no contaban con valoración psicológica de ingreso.</p>	<p>"Se efectuaron pero no fueron transcritas (por cambio de profesional), motivo por el cual se generó un plan que impida su ocurrencia, tanto en su ejecución como en otro eventual cambio de profesional. Evidenciado por el ICBF Retroalimentación OAC: 26/08/2015 Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte. 10-03-2015. Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 5, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones iniciales de psicología."</p>

Página 9 de 75



RESOLUCIÓN No.

2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

6	Tres niños no contaban con la valoración de competencias educativas al ingreso a la Asociación.	<i>"Son niños y niñas que ingresaron en el año 2013 (dos años antes), historias de atención que habían sido supervisadas y auditadas con anterioridad; sin embargo no se evidenciaron las evaluaciones motivo por el cual con la información registrada en la historia de atención pedagógica se realizó el levantamiento. También evidenciado por el ICBF Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015: Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo."</i>
7	Tres niños no contaban con valoración socio familiar al ingreso a la Asociación.	<i>"Si se tenían ejecutadas pero no transcritas se transcribieron de forma inmediata y se incluyeron en las carpetas de atención. También evidenciado por el - Retroalimentación OAC: 26/08/2015 Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte. Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015. Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes. Pendiente verificación del soporte de cumplimiento, 10/3/16 Teniendo en cuenta que han egresado varios de los niños y niñas verificados en la auditoría se revisan 6 historias de atención de niños activos encontrando que cuentan con valoración socio familiar al ingreso. Se evidencia así que la acción propuesta para su no ocurrencia fue efectiva."</i>
8	Un niño no contaba con diagnóstico integral; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración.	<i>"Un niño no contaba con diagnóstico integral. Situación que se subsana dentro de los tiempos establecidos. Se generó estrategia que permitiera evitar la recurrencia ya se encuentra subsanada y se nombró responsable. Evidenciado por el ICBF - ICBF Retroalimentación OAC: 5/10/2015. Esta última retroalimentación permite ver que la estrategia planteada por la Asociación fue efectiva sin recurrencia, toda vez que se revisaron nuevas historias y no se repite. Además; el el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración. En este sentido se revisaron los</i>

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		planes de Atención Integral de los niños que habían sido elaborados por equipos que ya no laboraban en la institución y que no se podían modificar por esta razón; sin embargo se retomó en los informes de evolución se exhibe las modificaciones al plan inicial propuesto por el equipo vigente, con la participación de la familia y la niña. El ICBF en Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015, lo comprobó."
9	Siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación no contaban con informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, razón por la cual no era posible realizar un seguimiento individual.	"Se revisaron las historias de atención y los Platinos estaban elaborados pero no impresos. En la Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015 se encuentran."
10	Tres niños no tenían registros de seguimiento de psicología en el último mes.	"En esta se explicó a la auditoría que la ASOCIACION durante los últimos dos años en su plan de actividades diarias planteo el seguimiento individual para cada uno de los niños y niñas la última semana del mes, aspecto que ninguna supervisión o auditoría había objetado, los seguimientos pendientes estaban planteados para la última semana de mayo. Se cambia cronograma para dar cumplimiento a día calendado."
11	En el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015, la meta de psicología formulada es "a tres meses disminuya conducta", pero no se especifica el tipo de conducta.	"Esto fue un error de caligrafía, por lo que se procedió a su inmediata corrección, en donde se especifican las conductas, sin embargo al leer el seguimiento se entendía claramente dichas conductas."
12	Tres niños no tenían registro de seguimiento de trabajo social en el último mes.	"Se reiteró el cronograma de la Asociación el cual no había sido objetado por ningún ente de control, La Asociación cuenta con cronograma de actividades previamente programadas, el seguimiento para los niños y niñas se programó para la última semana del mes. Se adelantan seguimientos encontrándose al día."
13	Al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se determinó la necesidad de atención psicológica de seis niños, pero no se encontraron registros de esta atención en	"Observación subjetiva toda vez que de acuerdo al concepto profesional los niños en mención no necesitan atención por psicología externa o especializada exceptuando uno de ellos quien



RESOLUCIÓN No.

2197

05 ABR. 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

	las historias de cada uno de ellos.	<i>asistía a tratamiento Psicológico a través de Caprecom, información que les fue evidenciada por la Auditoría. Los demás niños y niñas tienen seguimiento a nivel institucional mensualmente."</i>
14	En las carpetas de seis niños, no se encontró evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo.	<i>"Si bien es claro no está un documento formal de matrícula o constancia los niños y niñas si se encontraban vinculados al sistema educativo y a la fecha se tenía el primer reporte de notas las cuales puedan certificar su vinculación se procedió a reclamar certificaciones. Los niños y niñas se encuentran matriculados, esto reposa en el ICBF."</i>
15	El PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Asociación, lo que se constató en las entrevistas realizadas con los integrantes de 6 familias que reportaron diferentes actividades sin que se denotara un ejercicio periódico con cada una de las familias; no se cumplió con la actividad de motricidad.	<i>"Es de anotar que la entidad cuenta con un cronograma estructurado de actividades grupales con familia que da respuesta a necesidades grupales. Para afirmar que no se cuenta con temáticas específicas se debió revisar carpeta por carpeta, dado que las familiar tienen problemáticas diferentes por lo tanto la atención es individual. Por otra parte la población es flotante, lo que requiere de mayor atención individualizada para no caer en la repetición de actividades. Los que se quiere decir es que si se cumplía pero no lo revisaron adecuadamente. En cuanto a que no se cumplió con la actividad de motricidad, se cuenta con cronograma de actividades previamente ajustado a las necesidades y cotidianidad de la institución, el cual específica claramente en su parte inferior que las actividades podrán ser cambiadas según necesidad. Se informó la causa de no cumplimiento de la actividad a la auditora salido a citas médicas y desinfección por estado gripal."</i>
16	Se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continúa sin limpieza oportuna.	<i>"Como se explicó en la auditoría la Asociación cuenta con una población flotante par (sic) la época que se puede evidencia (sic) con el número de egresos e ingresos, motivo por el cual se hacen jornadas de pediculosis de forma continua. A cada ingreso se genera una nueva situación de riesgo, la cual se prevé con el apoyo de medico externo para la aplicación de dosis médica. Se ratificó el estado gripal que estaba presente y evidenciado en las historias médicas. Y se reforzó entrenamiento en lavados nasales y se vinculó profesional en medicina para revisión mensual."</i>

RESOLUCIÓN No. 2187 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

17	Durante la visita se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos.	<i>"El modelo que presenta la Asociación a los niños y niñas no es institucional es su casa hogar, todos sus empleados desde el área administrativa hasta la operativa conoce a cada niño por su nombre de forma individualizada. En ese sentido los niños y niñas piden permiso para bajar o salir de su actividad a la formadora y se pueden desplazar por la casa sin supervisión. Egresan de actividades por permiso al baño, o por solicitud de un profesional, la casa es ajustada para ellos y en caso de donde fue es atendida la auditoria para algunos es su lugar de trabajo y les llama la atención gente externa."</i>
18	A la fecha de la visita se observó un registro de suministro de medicamentos que no estaba actualizado.	<i>"Los registros de medicamento estaban a cargo de la auxiliar de enfermería para este día la auxiliar no lo reflejo por lo que de forma inmediata se cambia de funcionaria, se actualiza y revisan y actualiza formato."</i>
19	En el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, se observó que la edad estaba mal calculada, por la fecha de nacimiento se determinó que contaba con 8 años y no 6 años y 11 meses como se registró, lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó la modificación de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que no se evidenció en la valoración respectiva.	<i>"De inmediato se realiza nueva valoración de seguimiento nutricional, se corrige edad y diagnóstico nutricional."</i>
20	Las porciones son inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF, así: para el grupo de la complementaria, la porción de carne servida (18 gr) es inferior a la establecida (22 gr) para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, la porción de arroz servida (18 gr) es inferior a la establecida (23 gr), para el grupo de 4 a 6 años 11 meses, la porción de arroz servida (37 gr) es inferior a la establecida (52 gr) y la porción de papa servida (30gr) es inferior a	<i>"Se observó a las dos auxiliares y no se presentó dificultad en las porciones de tal forma que como acción preventiva y correctiva se realizó talleres de estandarización de porciones con las Auxiliares de Cocina y se dotó con nuevas medidoras. Se ajusta listado de porciones y se socializa a las auxiliares. Se realiza llamado de atención y a partir de la fecha la profesional en Nutrición realizo un control diario durante las comidas sin encontrarse nuevamente el hallazgo."</i>

Página 13 de 75



05 ABR. 2017

RESOLUCIÓN No. 2197

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

	la establecida (35 gr) y para el grupo de 7 a 12 años 11 meses, la porción de arroz servida (40 gr) es inferior a la establecida (56 gr).	
21	En los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos.	"Se contaba con la certificación médica emitida por el laboratorio quien envía la certificación previa toma de laboratorios. Se contaba con la orden de envío a laboratorios y solicitud de expedición de la certificación pero no fue válido para el auditor. AYUDAME solicitó al laboratorio el envío de los resultados de los exámenes y se vincularon a las historias del personal."
22	En el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso; había un anaquel con una fórmica levantada. En la nevera de las carnes se encontró un tomate refrigerado y algunos alimentos refrigerados no contaban con rótulo.	"Se realiza llamado de atención a la persona encargada. A partir de la fecha se rotulan los alimentos con la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento."
23	En el servido de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, se observó una cuchara de servir porciones deteriorada.	"Se realiza el cambio de las cucharas porcionadoras. Se dota el servicio de alimentos con mayor número de cucharas. Sin embargo es de aclarar que el plan trimestral de dotación institucional es de estricto cumplimiento."
24	De la muestra de doce (12) carpetas de talento humano se estableció que en ocho (8) de ellas no contaban con código ético.	"La estrategia utilizada por la Asociación era hacer lectura grupal y firma de los participantes en ese sentido si contaban con lectura del mismo mediante certificación firmada por el funcionario el cual refería su conocimiento; documento aceptado por supervisores y auditores anteriores. Sin embargo se exige para esta la entrega y archivo para cada una, en esencia el personal si conoce el código ético dando respuesta a la exigencia. En ese sentido se socializa código ético y se incluye en cada una de las carpetas. Es de anotar que nunca se había exigido físico pero a partir de este momento así se realiza."

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

25	No se evidenció el levantamiento documental de un panorama de riesgos para los trabajadores de la asociación, que incluyera identificación de peligros, valoración del riesgo y determinación de controles para la gestión de los riesgos.	<i>"Como es de conocimiento de todos la normatividad cambio (SG-SST Decreto 1072 de 2015) y para la asociación por su número de funcionarios se tenía un plazo para presentar el cambio y ajuste a julio de 2015, para la fecha de la auditoria se evidencio la norma los cambios y el cronograma de ajuste propuesto y que estaba en marcha. O sea si existía el anterior pero la asociación estaba haciendo el ajuste."</i>
26	<i>Respecto a las áreas y condiciones locativas; la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de jugos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas;</i>	<i>"En ese sentido la Asociación cuenta con un plan de mantenimiento mensual con evidencias de su cumplimiento. Aspecto que fue corroborado también por el equipo del ICBF de licencias como requisito emitiendo la licencia el día 1 de julio de 2015, la cual fue aportada como prueba. Los hallazgos encontrados es deterioro que por su funcionamiento ocasiona, sin embargo existen acciones preventivas y correctivas permanentes."</i>
27	No se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan.	<i>"Se complementa el cargo anterior", "Se evidencia la señalización de salidas de evacuación", que para el plan anterior y vigente a la fecha de la auditoría era lo indispensable que los niños y niñas entendieran la señalización, no eran relevantes los diagramas, sin embargo estos existían a la fecha y fueron ubicados de inmediato."</i>
28	No existe informe de resultados del simulacro realizado el 04 de mayo de 2015;	<i>"Durante la auditoría se explicó que la norma cambió y con la ARL Colmena se están adelantando las acciones tendientes a su actualización. El simulacro fue acompañado por la ARL, quien lo realizó como prevención pero no</i>

Página 15 de 75



RESOLUCIÓN No. 2397

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<i>emitió el resultado porque debería ser ajustado a la norma. Durante el siguiente semestre la Asociación contrató un profesional experto en la norma de SG.SST quien levanto todos los protocolos incluyendo en (sic) de simulacros."</i>
29	La Asociación suministra medicamentos a los niños y niñas para el control de las pediculosis sin formulación médica.	<i>"No les consta esa afirmación la Asociación conoce y aplica la normatividad, es de aclarar en ocasiones las asesorías de la Secretaría de Salud y el ICBF son contradictorias para la secretaria aplicar un medicamento de venta libre no requiere de orden y fue lo que se hizo con miras a prever el contagio, con acompañamiento de la auxiliar de enfermería toda vez que como se explicó en esta auditoría ingresaron tres hermanos de raza negra con pediculosis y cuyas características impedían poder controlar el contagio. La Asociación generó un formato de control con especificaciones de uso y responsabilidades el cual ya se había presentado el 14 de junio de 2016. Se complementa con las formulas anexas que emitieron los médicos tratantes y cuyos resultados a la fecha evidencian que se ha tenido control de contagio aunque no se pudo erradicar por el ingreso de nuevos beneficiarios."</i>
30	Los niños y niñas con presencia de afta ubicados en una habitación independiente, se les suministra medicamento sin prescripción médica.	<i>"Fueron aislados cuatro niños y niñas con afta se aplicó remedio de venta libre como prevención de contagio. Se solicitó apoyo a la SDS, quienes sugieren que en otra (sic) evento solicitar cita inmediata para medicación. La situación se subsanó y no se ha requerido de atención por afta."</i>
31	La Asociación no implementa los protocolos diseñados en el Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 Aislamiento.	<i>"La Asociación no cuenta con sala de aislamiento, este se contempló en el Plan de saneamiento básico 2015, al realizar los ajustes versión 2016, el cual fue aprobado por la SDS. (Prueba que se anexo)"</i>
32	La Asociación no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.	<i>"No se puede generalizar, se hace referencia a un niño que desde su ingreso ha tenido dificultades importantes con los más pequeños, siendo agresivos y en ocasiones golpeando. El cual se encontraba en intervención Psicológica. Dosificado por Psicorehabilitar. Si se generan acciones para prever accidentes, a diario se comunica a las</i>

2197

05 ABR. 2017.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

	<p><i>cuidadoras y personal en general acciones a tomar. Hallazgo pendiente de cierre pese a que se enviaron los soportes requeridos."</i></p>
--	--

CARGO SEGUNDO:

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE DEFENSA PLANTEADOS
<ul style="list-style-type: none"> - La asociación no realizó la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas, verduras; - No aportó la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables; - Obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, se evidenció déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos; - Respecto a los soportes contables revisados, correspondientes a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados; - La conciliación bancaria correspondiente a la cuenta corriente No. 264-000224-7 del Banco de Occidente del mes de marzo de 2015 no se habla realizado y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000. 	<p><i>"Según Argumento del contador de la ASOCIACIÓN: No se realiza formalmente, nunca se oculto y en auditorías y/o supervisiones de más de diez años no se evidencio dificultad. A partir de la fecha se capacita al personal para diligenciar los respectivos comprobantes de donación. En la auditoria si se contaba con la licencia de Uso SIIGO, se aportó el recibo de pago pero no fue aceptado. Como bien se describe en los hallazgos: para el año 2014 "La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por (242.250) en miles de pesos. Para el año 2015 la entidad tuvo déficit por valor de (\$105.766.593). Para vigencia de este año según registros contables a julio de 2016 ha disminuido y se espera que a finalizar el año no presentar déficit según propuesta verificable, en este sentido se puede observar que el déficit ha venido disminuyendo gracias al plan de choque que se presentó. Por otra parte tenemos tres bienes que están valiendo en el mercado 2.800 millones y en contabilidad 1800 millones. Respecto a los soportes contables revisados, correspondiente a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados. Se realiza una revisión completa de los soportes contables los cuales a la fecha cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 2649 de 1993, artículo 123. Se explicó durante y posterior a la auditoría que sucede precisamente porque se están conciliando y de eso se trata a la fecha están al día. Las conciliaciones plasman las cifras conciliatorias."</i></p>



RESOLUCIÓN No 2107

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** y por su apoderado, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, las pruebas y las normas aplicables.

CARGO PRIMERO: Consistente en que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT 860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, para operar la Modalidad Diagnóstico y Acogida.

Por aspectos metodológicos el estudio de cada uno de los hallazgos que dieron lugar al cargo se efectuará por medio de un cuadro en cuya primera columna se transcribirá el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en los descargos y/o alegatos de conclusión y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	Un niño que ingresó a la Asociación el 15 de octubre de 2014 no contaba con el soporte que le garantizara la atención en salud.	<i>"(...) el niño si contaba con la vinculación y el servicio a la salud, se imprimió comprobador de derechos el reposa en la carpeta de atención, y fue enviado a su debido tiempo a la auditoría del contrato, lo que comprueba que si estaba vinculado con fecha anterior a la visita. Esto fue evidenciado por el ICBF: en retroalimentación OAC: 26/08/2015: Respondiéndonos "La acción formulada es coherente con el hallazgo". Y que las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 2, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se</i>	Revisado el expediente se observa que, en efecto, como lo menciona el apoderado de la Representante Legal de la asociación investigada con el plan de mejora la entidad allegó un soporte que demuestra la vinculación al servicio de salud del niño que ingresó el 15 de octubre de 2014, sin embargo como se evidencia en el acta y en el informe de la auditoría (Folios 6 y 66 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente), practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los días 7 y 8 de mayo de 2015 para la fecha en que ésta se llevó a cabo, en la historia de atención del referido niño no reposaba el

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>evidenció la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Capital Salud.”</p>	<p>soporte que evidenciara la afiliación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Dicho en otros términos si bien el niño que ingreso a la asociación el 15 de octubre de 2014, si estaba afiliado al servicio de salud antes de la fecha de la auditoría, como se demostró con el soporte allegado con el plan de mejoramiento, lo cierto es que la infracción al literal f) de la Fase I Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, así como a los artículos 44 de la Constitución Política, 17 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2.3.2.1., de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, se configuró porque cuando se realizó tal diligencia el referido niño no contaba en su historia de atención con el soporte que le garantizara la atención en salud.</p>
2	<p>Una niña de dos años de edad quien ingresó a la Asociación el 14 de abril de 2015 no tenía el registro civil</p>	<p>“A lo que se argumento: Que cada caso es individual, la niña contaba con vinculación de la Madre biológica quien tenía</p>	<p>Para el Despacho el hallazgo en concreto y la infracción al literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del</p>

Página 19 de 75



2187

05 ABR. 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

<p>de nacimiento ni soporte de la gestión para la consecución del mismo; valoración al ingreso de un niño carecía de fecha.</p>	<p><i>dificultades en cuanto al cumplimiento de las citas toda vez que su documento de identidad estaba en trámite. Pero el 25 de mayo se realiza la gestión del Registro Civil en compañía de la progenitora quien debía contar con dos testigos de acuerdo a la edad de la niña. Probando que si se estaban adelantando las gestiones para su registro, pero que por demoras de la Madre al conseguir los testigos no se tenía al momento. Y el ICBF en Retroalimentación contesta a la ASOCIACION bajo referencia OAC: 26/08/2015: Que la acción formulada es coherente con el hallazgo y queda pendiente la verificación del soporte. Hallazgo cerrado."</i></p>	<p>numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y al numeral 2.3.2.1. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, está demostrada ya que para el momento en que se practicó la auditoría (7 y 8 de mayo de 2015), al revisar las historias de atención se evidenció que una niña de dos años de edad no tenía registro civil de nacimiento y no se encontraron los soportes para la gestión del mismo.</p> <p>La ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS insiste en que si se estaban adelantando gestiones para el registro civil de la niña pero, que, por demoras de la madre en la consecución de los testigos no se tenía al momento de la auditoría, sin embargo tal argumento no es de recibo para este Despacho porque, en primer lugar, no está acreditado con ningún medio de prueba y, en segundo lugar, en el acta de la auditoría la asociación no hizo ninguna observación sobre el tema y, por el contrario, se probó</p>
---	--	---

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>que no tenía ningún soporte para su consecución. Además, que la valoración de ingreso de un niño carecía de fecha.</p> <p>Cabe precisar que si bien en este momento los presentes hallazgos están subsanados, para la fecha de la auditoría si se configuró la infracción a los numerales mencionados líneas arriba.</p>
3	<p>Dos niños no contaban con valoración odontológica al ingreso a la Asociación.</p>	<p><i>"Se les argumento que los niños si contaban con valoración odontológica de ingreso: A las niñas con valoración de 7 de marzo de 2015, la otra con valoración de septiembre 16 de 2013 y el niño con ingreso por traslado institucional con control del 2 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que se contaban con los controles del 20 de febrero de 2014, el 5 de abril de 2014 y el 11 de abril de 2015. Hecho que se puede probar con la retroalimentación del ICBF que evidenció las pruebas así: Retroalimentación OAC: 26/08/2015: Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte. 10-03-2015: Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 5, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones iniciales de odontología en las fechas siguientes: Andrés Felipe Martínez del 7 de septiembre de 2013. Samanta Diaz Rubio del 16 de septiembre de 2013. Michel Andrés Rico del 9 de marzo de 2015."</i></p>	<p>En el expediente está demostrado que el hallazgo está subsanado, con ocasión del plan de mejora (Folios 194 de la Carpeta de Plan de Mejora), empero como al momento en que se practicó la auditoría se advirtió que dos niños no contaban con valoración odontológica en su historia de atención, este Despacho concluye que la entidad investigada infringió el literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y el numeral 2.3.2.1. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.</p> <p>En otros términos si bien el</p>

Página 21 de 75



RESOLUCIÓN No. 3197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la investigada desconoció el numeral y el lineamiento en comento, ya que para la fecha de la auditoría en la historia de atención no se encontró la valoración odontológica de ingreso a la Asociación de dos niños.
4	Un niño no contaba con valoración nutricional al ingreso a la Asociación.	<i>"Este niño sí contaba con valoración el niño ingresa a la asociación por traslado institucional se avaló el informe de la anterior institución al ser reciente, para la fecha del ingreso septiembre de 2013, los informes no superiores a un mes que se emitan en otra institución eran aceptados al ingreso. En cuanto a la niña, también contaba con valoración esta se realizó en Diciembre de 2013, después de 2 meses del ingreso, como bien se observa fue en el año 2013, para la fecha de la auditoría era un hallazgo de dos años anteriores subsanado y corregido. También evidenciado por el ICBF en Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015: Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo. Pendiente verificación del soporte de cumplimiento. 10-03-2015: Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 6, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones nutricionales de ingreso."</i>	<p>Para el Despacho la entidad investigada inobservó el literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y el numeral 2.3.2.1. De los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, porque como se advirtió en la auditoría en ese momento en la historia de atención no tenía la valoración nutricional de ingreso a la Asociación de un niño.</p> <p>El argumento del apoderado de la Representante Legal de la entidad investigada según el cual se avaló el informe de la institución anterior teniendo en cuenta que para septiembre de 2013, fecha de ingreso del niño a la Asociación, los informes que</p>

05 ABR. 2017

RESOLUCIÓN No. 2197

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>emitiera otra institución eran válidos al ingreso, será desestimado ya que como se evidenció en la auditoría en la historia de atención no existía la valoración nutricional de ingreso ni el supuesto aval del informe al que se alude en los alegatos de conclusión.</p> <p>Tampoco es de recibo lo dicho por el referido apoderado en el sentido de que para la fecha la referida diligencia era un hallazgo de dos años anteriores subsanado y corregido, pues la infracción no cesó hasta cuando se avaló el anterior informe de la institución lo cual, sin duda, ocurrió luego de la auditoría y con ocasión del plan de mejora.</p>
<p>6</p>	<p>Dos niños no contaban con valoración psicológica de ingreso.</p>	<p><i>"Se efectuaron pero no fueron transcritas (por cambio de profesional), motivo por el cual se generó un plan que impida su ocurrencia, tanto en su ejecución como en otro eventual cambio de profesional. Evidenciado por el ICBF Retroalimentación OAC: 26/08/2015 Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte, 10-03-2015. Las evidencias remitidas mediante correo electrónico del 15 de enero de 2016, anexo No. 5, son suficientes para subsanar el hallazgo toda vez que se evidenciaron las valoraciones iniciales de psicología."</i></p>	<p>En el expediente está demostrado con el acta y el informe de la auditoría (Folios 6 y 66 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente), efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que para el momento en que se practicó tal diligencia en las historias de atención de dos niños no se encontraba la valoración psicológica de ingreso de dos niños, razón por la que se concluye que la asociación investigada inobservó el literal b) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010.</p>

Página 23 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>Para el Despacho el argumento planteado en los alegatos de conclusión referente a que las valoraciones se efectuaron, pero no fueron transcritas por un cambio de profesional, razón por cual se generó un plan que impida su ocurrencia, no es de recibo ya que es un aspecto relevante para el plan de mejoramiento en el que se deben proponer acciones para subsanar los hallazgos y evitar su repetición, pero no para el proceso administrativo sancionatorio pues como quedó evidenciado en la auditoría dos niños no contaban con la valoración psicológica de Ingreso.</p> <p>En conclusión, si bien el hallazgo se encuentra superado con el plan de mejora la infracción se cometió y fue verificada al momento de efectuar la auditoría.</p>
6	Tres niños no contaban con la valoración de competencias educativas al ingreso a la Asociación.	<i>"Son niños y niñas que ingresaron en el año 2013 (dos años antes), historias de atención que habían sido supervisadas y auditadas con anterioridad; sin embargo no se evidenciaron las evaluaciones motivo por el cual con la información registrada en la historia de atención pedagógica se realizó el levantamiento. También evidenciado por el ICBF Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015: Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo."</i>	Para el Despacho está demostrado que la investigada vulneró lo dispuesto en el literal e) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, porque en la auditoría y una vez revisadas las historias de atención se pudo establecer que tres niños no contaban con la valoración de competencias educativas al ingreso a la Asociación.

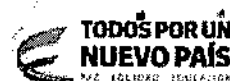
RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>Si bien con el plan de mejora se subsanó el referido hallazgo, la infracción al mencionado literal y numeral se configuró y quedó evidenciada en la auditoría practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Cabe agregar que el hecho de que los niños hayan ingresado en el año 2013 y que las historias se hayan supervisado y auditado con anterioridad, aspecto que está probado, no obstaba para que el equipo auditor levantara el respectivo hallazgo y respecto del mismo se formulara el cargo correspondiente, toda vez que la infracción cesó después del plan de mejora una vez efectuada la valoración de competencias educativas.</p>
7	Tres niños no contaban con valoración socio familiar al ingreso a la Asociación.	<p><i>"Si se tenían ejecutadas pero no transcritas se transcribieron de forma inmediata y se incluyeron en las carpetas de atención. También evidenciado por el - Retroalimentación OAC: 26/08/2015 Las acciones formuladas son coherentes con el hallazgo. Queda pendiente la verificación del soporte. Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015. Las acciones formuladas son pertinentes y suficientes. Pendiente verificación del soporte de cumplimiento. 10/3/16 Teniendo en cuenta que han egresado varios de los niños y niñas verificados en la auditoría se revisan 6 historias de atención de niños activos encontrando que cuentan con valoración socio familiar al ingreso. Se evidencia así que la acción propuesta para</i></p>	<p>Para esta Dirección está demostrado que la asociación vulneró lo dispuesto en el literal b) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, porque en la auditoría y una vez revisadas las historias de atención se pudo establecer que tres niños no contaban con la valoración socio familiar al ingreso a la Asociación.</p> <p>Cabe precisar que si bien con el plan de mejoramiento se subsanó</p>

Página 25 de 75



RESOLUCIÓN No. 2187

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>su no ocurrencia fue efectiva."</p>	<p>el hallazgo (Folio 196 de la Carpeta de Plan de Mejora), lo cierto es que se configuró la infracción a los referidos literal y numeral del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, pues para el momento de la auditoría en las historias de atención no se encontró la valoración socio familiar de tres niños cuando ingresaron a la entidad investigada.</p>
<p>B</p>	<p>Un niño no contaba con diagnóstico integral; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración.</p>	<p>"(...) Un niño no contaba con diagnóstico integral. Situación que se subsana dentro de los tiempos establecidos. Se generó estrategia que permitiera evitar la recurrencia ya se encuentra subsanada y se nombró responsable. Evidenciado por el ICBF - ICBF Retroalimentación OAC: 5/10/2015. Esta última retroalimentación permite ver que la estrategia planteada por la Asociación fue efectiva sin recurrencia, toda vez que se revisaron nuevas historias y no se repite.</p> <p>Además; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración. En este sentido se revisaron los planes de Atención Integral de los niños que habían sido elaborados por equipos que ya no laboraban en la institución y</p>	<p>Para este Despacho está demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS infringió los literales f) y g) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y los numerales 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, ya que en la auditoría se</p>

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>que no se podían modificar por esta razón; sin embargo se retomó en los informes de evolución se exhibe las modificaciones al plan inicial propuesto por el equipo vigente, con la participación de la familia y la niña. El ICBF en Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015, lo comprobó."</p>	<p>verificaron algunas historias de atención y se encontró que un niño no tenía diagnóstico integral y que, adicionalmente, el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración.</p> <p>Si bien tales hallazgos fueron subsanados en virtud del plan de mejora, como se observa a folios 196 reverso y 197 de la Carpeta de Plan de Mejora, para el momento en que se practicó la auditoría se verificó la infracción a las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente.</p>
9	<p>Siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación no contaban con informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, razón por la cual no era posible realizar un seguimiento individual.</p>	<p>"Se revisaron las historias de atención y los Platines estaban elaborados pero no impresos. En la Retroalimentación OAC: 5 de octubre de 2015 se encuentran."</p>	<p>Para el Despacho está demostrado que la entidad investigada vulneró los numerales 2.1.4 y 2.3.3.3 de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 21 de diciembre de 2010 del ICBF, ya que como se acreditó con el acta y el informe de auditoría para el momento en que se efectuó dicha diligencia la asociación no tenía en las historias de atención de siete niños que llevaban más de 120 días en dicha entidad los informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, lo que hacía imposible realizar un seguimiento individual.</p>

Página 27 de 75



RESOLUCIÓN No. 2107

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>Adicionalmente cabe indicar en cuanto al argumento planteado en los alegatos de conclusión conforme al cual "Se revisaron las historias de atención y los Platines elaborados pero no impresos", que el hallazgo aquí analizado no se refiere a los platines sino a los informes de evolución del proceso de atención, documentos que son diferentes a la luz de lo dispuesto en los numerales 2.3.2.2. y 2.3.3.3 de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 21 de diciembre de 2010 del ICBF.</p> <p>Adicionalmente si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora (Folio 198 de la Carpeta de Plan de Mejora), quedó demostrado con la auditoría efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que cuando la misma se llevó a cabo no contaban con los informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida de siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación.</p>
10	Tres niños no tenían registros de seguimiento de psicología en el último mes.	<i>"En esta se explicó a la auditoría que la ASOCIACION durante los últimos dos años en su plan de actividades diarias planteo el seguimiento individual para cada uno de los niños y niñas la última semana del mes, aspecto que ninguna supervisión o auditoría</i>	Con el acta y el informe de auditoría quedó acreditado que para la fecha en que se efectuó la auditoría (Folios 6 anverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1), tres niños no contaban con registros de seguimiento de psicología en el último mes.

Página 28 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p><i>había objetado, los seguimientos pendientes estaban planteados para la última semana de mayo. Se cambia cronograma para dar cumplimiento a día calendado."</i></p>	<p>El apoderado de la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en los alegatos de conclusión señala que como se explicó en la auditoría la Asociación durante los últimos dos años planteó el seguimiento individual para cada uno de los niños y niñas la última semana del mes, lo cual nunca fue cuestionado por ninguna supervisión o auditoría, argumento que este Despacho desestima pues revisada el acta de auditoría se advierte que el operador o los delegados de éste para atenderla no efectuaron ninguna observación sobre el tema.</p> <p>Así las cosas y como en la auditoría no se entregó la información solicitada, este Despacho concluye que la investigada vulneró el literal e) - Existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF.</p>
11.	<p>En el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015, la meta de psicología formulada es "a tres meses disminuya conducta", pero no se especifica el tipo de</p>	<p><i>"Esto fue un error de caligrafía, por lo que se procedió a su inmediata corrección, en donde se especifican las conductas, sin embargo al leer el seguimiento se entendía claramente dichas conductas."</i></p>	<p>Como quedó establecido en el acta y en el informe de auditoría en el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015 la meta de psicología formulada era que "a tres meses disminuya conductas", pero no se</p>



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

	conducta.	<p>especifica en tipo de conductas que requiere disminuir el niño. (Folios 6 reverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Frente a este hallazgo en los alegatos de conclusión se aduce que lo que ocurrió fue un error de caligrafía, que se corrigió de forma inmediata especificando las conductas, más sin embargo al leer el seguimiento aquel se entendían claramente.</p> <p>Para el Despacho tal argumento no es de recibo, toda vez que con la auditoría quedó demostrado el hallazgo, adicional a ello en el acta no se dejó ninguna observación por parte del operador en el sentido de que en el seguimiento de psicología del niño se entendían claramente las conductas, por el contrario la misma entidad afirma que procedió a su corrección.</p> <p>Visto lo anterior se concluye que está demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS transgredió lo dispuesto en el literal e) - Existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF.</p>
--	-----------	---

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

12	Tres niños no tenían registro de seguimiento de trabajo social en el último mes.	"Se reiteró el cronograma de la Asociación el cual no había sido objetado por ningún ente de control, la Asociación cuenta con cronograma de actividades previamente programadas, el seguimiento para los niños y niñas se programó para la última semana del mes. Se adelantan seguimientos encontrándose al día."	<p>Conforme al acta y el informe de auditoría se demostró que para la fecha en que se efectuó la misma (Folios 6 anverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1), tres niños no contaban con registros de seguimiento de trabajo social en el último mes en sus historias de atención.</p> <p>El apoderado de la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS manifestó en los alegatos de conclusión que de acuerdo con el cronograma de actividades el seguimiento para los niños y niñas se programó para la última semana del mes, lo cual no había sido objetado por ningún ente de control, argumento que este Despacho desestima pues revisada el acta de auditoría se advierte que el operador no efectuó ninguna observación sobre el asunto al momento de la diligencia.</p> <p>Así las cosas y como en la auditoría no tenía la información solicitada, este Despacho concluye que la asociación vulneró la Fase II Intervención y Proyección - Seguimiento por áreas del numeral 2.1.7. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.</p>
----	--	---	--

Página 31 de 76



RESOLUCIÓN No. 2187

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

13	Al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se determinó la necesidad de atención psicológica de seis niños, pero no se encontraron registros de esta atención en las historias de cada uno de ellos.	<i>"Observación subjetiva toda vez que de acuerdo al concepto profesional los niños en mención no necesitan atención por psicología externa o especializada exceptuando uno de ellos quien asistía a tratamiento Psicológico a través de Caprecom, información que les fue evidenciada por la Auditoría. Los demás niños y niñas tienen seguimiento a nivel institucional mensualmente."</i>	<p>En el expediente está demostrado según el acta y el informe de auditoría que al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se evidenció la necesidad de atención psicológica de seis niños, la cual no se habla brindado, de acuerdo con la información reportada en las historias de atención de seis niños.</p> <p>En los alegatos de conclusión se plantea que el hallazgo bajo estudio corresponde a una observación subjetiva, toda vez que de acuerdo a un concepto profesional cinco de los niños a los que se refiere el mismo no necesitan atención por psicología, información que fue evidenciada por la auditoría.</p> <p>Este Despacho desestimará el argumento mencionado en el párrafo precedente, toda vez que revisada el acta de auditoría se advierte que no es cierto que el presunto concepto profesional al que se alude en los alegatos se haya evidenciado en esa diligencia, pues el operador no efectuó ninguna manifestación sobre el tema e inclusive en el numeral 7 del acta, referida a las observaciones de los miembros de la persona jurídica, sólo planteó lo siguiente: <i>"Desde la Asociación Ayúdame este ejercicio fue una enseñanza sin embargo es importante aclarar que en cuanto al área técnica se contempla el trabajo en el PAI."</i> (Folio 15 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En ese orden de ideas, como el argumento planteado en los alegatos de conclusión no desvirtúa el hallazgo, se concluye</p>
----	---	--	--

RESOLUCIÓN No.

2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			que la asociación investigada vulneró el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta al literal a) del tema de protección de la Fase II Intervención y Proyección.
14	En las carpetas de seis niños, no se encontró evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo.	<p><i>"Si bien es claro no está un documento formal de matrícula o constancia los niños y niñas si se encontraban vinculados al sistema educativo y a la fecha se tenía el primer reporte de notas las cuales pueden certificar su vinculación se procedió a reclamar certificaciones. Los niños y niñas se encuentran matriculados, esto reposa en el ICBF."</i></p> <p>Señaló que en el oficio del 2 de agosto de 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se menciona que de la totalidad de hallazgos quedan pendientes tres (3), sin embargo los mismos ya se han subsanado por las razones que se exponen a continuación:</p> <p><i>Hallazgo 18. En las carpetas no se encontró evidencia de las matrículas o vinculación formal al sistema educativo de seis niños. El cual fue subsanado el día 9 de mayo de 2015, el cual se encuentra en el plan de mejoras. Obteniendo como respuesta el 26 de agosto de 2015, que "las acciones formuladas son</i></p>	<p>Según el acta y el informe de inspección, en las historias de atención no habla evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención (Folios 7 y 67 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Revisada el acta de auditoría se observa que el operador no hizo ninguna manifestación en cuanto a que los niños si se encontraban matriculados solo que no existía una evidencia o documento formal.</p> <p>Para el Despacho el argumento planteado en los descargos y en los alegatos de conclusión no desvirtúa el hallazgo, ya que por una parte para el momento en que se efectuó la auditoría la entidad no contaba con los soportes o evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención de seis niños, aspecto sobre el cual el operador nada manifestó en el acta y, por otra, si bien se allegaron los soportes correspondientes y el plan de mejora no se ha cerrado, porque frente a este hallazgo no se ha</p>

Página 33 de 75



RESOLUCIÓN No. 3197 05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>coherentes con el hallazgo queda pendiente la verificación del soporte"; se evidencian de parte de la fundación los soportes y en retroalimentación del 5 de octubre de 2015, responde el Instituto "las acciones formuladas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo, pendiente verificación del soporte de cumplimiento. Y el 28 de marzo de 2016, contesta el Instituto "la acción formulada es pertinente pero no suficiente, ya que desde que los niños y las niñas son matriculados se debe contar con el soporte de las mismas, se debe enviar el soporte de matrícula de (...) e indicar que estrategia se generó para mitigar el hallazgo". En marzo 15 de 2016, la Fundación anexa el comprobante y se realiza una reunión de equipo delegando la función en la Trabajadora Social, actividad que quedó plasmada en un acta y también fue radicada en el Instituto. El 30 de junio de 2016, el instituto responde que "el soporte enviado es pertinente, sin embargo no formulan acción preventiva para que no se vuelva a presentar". A lo que la Fundación responde que desde el hallazgo se ha vuelto a presentar otro caso similar, con lo que queda probado que este numeral ya está subsanado en su totalidad."</p>	<p>formulado la acción preventiva para que la situación no se vuelva a presentar, lo cierto es que se reitera para el momento de la auditoría no contaba con la información solicitada.</p> <p>En ese orden de ideas se concluye que la asociación vulneró lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 16, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta a lo dispuesto en el literal a) del tema de desarrollo de la Fase II Intervención y Proyección. Cabe anotar que el hecho de subsanar el hallazgo, no significa que la entidad no haya incurrido en la infracción de las precitadas normas, pues para el momento de la auditoría no contaba con evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención de seis niños.</p>
15	<p>El PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico</p>	<p>"Es de anotar que la entidad cuenta con un cronograma estructurado de actividades grupales con familia que da respuesta a necesidades grupales. Para afirmar que no se cuenta con temáticas específicas se debió revisar carpeta por</p>	<p>En los alegatos de conclusión se controvierte el presente hallazgo bajo el argumento de que la entidad sí cumplía con una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de la familias de los niños y las niñas, pero que los</p>

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

<p>de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Asociación, lo que se constató en las entrevistas realizadas con los integrantes de 6 familias que reportaron diferentes actividades sin que se denotara un ejercicio periódico con cada una de las familias; no se cumplió con la actividad de motricidad.</p>	<p><i>carpeta, dado que las familias tienen problemáticas diferentes por lo tanto la atención es individual. Por otra parte la población es flotante, lo que requiere de mayor atención individualizada para no caer en la repetición de actividades. Lo que se quiere decir es que si se cumplía pero no lo revisaron adecuadamente. En cuanto a que no se cumplió con la actividad de motricidad, se cuenta con cronograma de actividades previamente ajustado a las necesidades y cotidianidad de la institución, el cual especifica claramente en su parte inferior que las actividades podrán ser cambiadas según necesidad. Se informó la causa de no cumplimiento de la actividad a la auditora salida a citas médicas y desinfección por estado gripal."</i></p>	<p>auditores no revisaron adecuadamente, ya que para concluir que no se cuenta con temáticas específicas debieron revisar carpeta por carpeta porque las familias tienen problemáticas diferentes por lo que la atención es individual.</p> <p>El Despacho desestimará este argumento porque las auditorías tienen diferentes formas de verificar los componentes de la prestación del servicio y, como se puede advertir en el auto que ordenó tal diligencia, a los profesionales comisionados se les facultó para el levantamiento de la información soporte de la misma (artículo sexto del auto del 6 de mayo de 2015 folio 1 reverso de la Carpeta No. 1), por lo que podían utilizar la entrevista para determinar si la entidad cumplía o no con una planeación organizada de las temáticas con las familias; éstas se practicaron a 6 padres y madres de familia de niños y niñas atendidos por la asociación y de ellas se evidenció que pese a que el PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y de las niñas, no se observó una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de los niños y las niñas, pues aquellos reportaron diferentes actividades sin que se denotara el ejercicio periódico con cada una de las familias.</p> <p>Aunado a lo anterior, el mencionado argumento no prospera porque la investigada no cumplió con la carga de la prueba que le asiste, esto es, no desvirtuó con algún medio de prueba lo concluido con las entrevistas practicadas a los</p>
---	--	---

Página 36 de 75



RESOLUCIÓN No. 2187

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>padres y madres de familia o que, en efecto, como afirma el ejercicio practicado en la auditoría no se efectuó adecuadamente.</p> <p>En cuanto al hallazgo referido a que la asociación no cumplió con la actividad de motricidad, se procedió a revisar el acta de auditoría y se encontró que, contrario a lo manifestado en el escrito de descargos, en tal diligencia el operador no efectuó ninguna observación sobre la razón por la cual no se llevó a cabo dicha actividad que estaba programada para el jueves 7 de mayo de 2015 de 10:30 a 11:30 a.m., por lo que no puede argumentar ahora que le informó a la auditora que la causa del incumplimiento de la actividad de motricidad se debió a salida por citas médicas y desinfección por estado gripal, pues no está demostrado. Adicional a ello en la referida acta el operador tampoco hizo alguna observación en cuanto a que el cronograma en la parte inferior advertía que las actividades podían ser cambiadas según la necesidad.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho los argumentos de defensa planteados no desvirtúan el hallazgo y se concluye que la entidad transgredió el numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta a lo señalado en los literales b) - Protección Fase II Intervención y</p>
--	--	--	---

Página 36 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			Proyección y b), c) y k) de la Fase III Preparación para el Egreso, así como lo establecido en el literal h) de otros aspectos del numeral 5.4. del referido lineamiento.
16	Se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continúa sin limpieza oportuna.	En los descargos la Representante Legal de la investigada manifestó que no se ha valorado la siguiente documentación frente al proceso administrativo sancionatorio: i) Acta de Reunión del 3 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, ii) Acta de Reunión o Comité del 4 de mayo de 2016 emitido por ICBF, iii) Acta de Reunión del 27 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría de Salud, iv) Formato de Atención Médica emitidas por AYUDAME, v) Acta 634903 de Concepto Sanitario del 28 de junio de 2016, emitida por el Hospital de Suba, vi) Acta de visita de Licencias de Funcionamiento del 29 de junio de 2016, emitida por ICBF, vii) Acta de Reunión o Comité del 29 de junio de 2016, emitida por ICBF, y viii) Acta de Reunión del 27 de julio de 2016, emitida por la Secretaría de Salud. Y en los alegatos el apoderado de la referida representante legal indicó: <i>"Como se explicó en la auditoría la Asociación cuenta con una población flotante par (sic) la época que se puede evidencia (sic) con el número de egresos e ingresos, motivo por el cual se hacen jornadas de pediculosis de forma continua. A cada ingreso se genera una nueva situación de riesgo, la cual se prevé con el apoyo de medico externo para la aplicación de dosis médica. Se</i>	Revisado el expediente se advierte que si bien este hallazgo se encuentra subsanado con el plan de mejora, lo cierto es que como se evidencia en el acta y en el informe de auditoría para el momento en que se practicó esa diligenciamos observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna (Folio 7 y 89 de la Carpeta No. 1 del expediente) y verificada el acta se corrobora que la entidad no había desplegado ninguna acción para controlar dicha situación. Inclusive en la visita de seguimiento practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 10 y 11 de marzo de 2016 se hizo un recorrido con el acompañamiento de un estudiante de enfermería se constató que persistían casos de pediculosis y secreciones nasales (Folio 137 de la Carpeta No. 1 del expediente). Dicho en otros términos para el momento en que se practicó la auditoría y la visita de seguimiento quedó demostrado que la entidad infringió el numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la



RESOLUCIÓN No. 2187 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p><i>ratificó el estado gripal que estaba presente y evidenciado en las historias médicas. Y se reforzó entrenamiento en lavados nasales y se vinculó profesional en medicina para revisión mensual."</i></p>	<p>Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que atañe al literal e) – existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 18 de la Ley 1096 de 2006, ya que se observaron varios usuarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna sin que se hubiesen adoptado acciones determinantes para efectos de superar dicha problemática.</p> <p>Entonces si bien la situación se subsanó en virtud del plan de mejora, la infracción se cometió porque para el momento de la auditoría se constató que varios niños y niñas tenían pediculosis y presencia de flujo nasal.</p> <p>La Representante Legal de la entidad investigada considera que, para efectos del proceso administrativo sancionatorio, no se valoraron las pruebas que se mencionan a continuación:</p> <p>i) Acta de Reunión del 3 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo fue verificar un posible brote epidemiológico en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se indica que: "De acuerdo con lo anterior se descarta evento de interés en salud pública relacionado con patologías dermatológicas, no hay brote epidemiológico, la asociación cursa con pediculosis que a pesar de no ser un evento de vigilancia epidemiológica se dejan recomendaciones generales." (Folios 198 al 200 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p>
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>ii) Acta de Reunión del 3 de Mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objeto fue atender una solicitud de verificación de brotes en la piel y pañalitis en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS. (Folios 201 al 203 de la Carpeta No. del expediente)</p> <p>iii) Acta de Reunión o Comité del 4 de mayo de 2016 para verificar acciones adelantadas con base en el seguimiento realizado por el equipo de Supervisión de la Regional Bogotá. (Folios 204 al 206 de la Carpeta No. 2 del expediente), en la que se manifestó lo siguiente: "(...). Debido a que algunos niños de la institución presentan Pediculosis, AYUDAME busca alternativas para disminuir esta problemática y propone que en los casos que se requiera se corte el pelo a cada niño para minimizar el riesgo a incrementar la infestación. A lo cual la Defensora de Familia manifiesta que se puede tomar esa alternativa siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los progenitores de los niños afectados, esto debe llevarse a cabo por escrito; en los casos de niños con medida de adoptabilidad la autorización será dada por la Defensora de Familia." (Folios 204 al 206 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>iv) Acta de Reunión del 27 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo era atender una petición para verificar brotes en la piel en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se mencionan</p>
--	--	--

Página 39 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

U 5 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>acciones desplegadas por dicha entidad en el tema de la pediculosis, dermatitis, etc. (Folios 207 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>v) Formatos de Atención Médica emitida por AYÚDAME de unos niños y de unas niñas. (Folios 208 al 214 de la Carpeta No. 2)</p> <p>vi) Formato de Atención Médica de algunos niños y niñas emitidas por AYUDAME con diagnóstico de dermatitis atópica. (Folios 208 al 214 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>vii) Acta 634903 de Concepto Sanitario del 28 de junio de 2016, emitida por el Hospital de Suba con concepto favorable. (Folios 215 al 217 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>viii) Acta de visita de Licencias de Funcionamiento del 29 de junio de 2016 del ICBF - Regional, sin firmas de las personas que la suscriben. (Folios 218 al 221 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>ix) Acta de Reunión o Comité del 29 de junio de 2016, emitida por funcionarios de ICBF, en la que se menciona lo siguiente: "PEDICULOSIS: Teniendo en cuenta que la revisión efectuada el 4 de mayo de 2016, respecto al tema de la pediculosis, la institución informa que como alternativa se solicitó autorización a las familias, mediante un consentimiento, para realizar el corte de pelo para los NNA afectados entre los cuales se encuentra: (...). Cabe aclarar que se evidencia que la institución se encuentra en la búsqueda permanente de medidas para minimizar la presencia de</p>
--	--	--	--

Página 40 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p><i>pediculosis, se evidencia que los NNA han mejorado, aunque algún se presentan algunas situaciones dado que hay NNA afro y el proceso de eliminación es progresivo y paulatino.</i> "(Folios 222 al 230 de la Carpeta No. 2)</p> <p>x) Acta de Reunión del 27 de julio de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo era hacer seguimiento a eventos de interés público en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se aduce que: <i>"De acuerdo con lo observado la Fundación Ayúdame ha generado las gestiones necesarias para avanzar en la mitigación de riesgos asociados a la actividad, cumplimiento con las contingencias dadas por el Hospital de Suba y las dependencias de salud pública en el cumplimiento de su misión."</i>(Folio 231 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Revisadas las pruebas mencionadas en precedencia el Despacho advierte que las mismas no desvirtúan el hallazgo bajo estudio, toda vez que corresponden a actuaciones posteriores a la fecha en que se practicó la auditoría y la visita de seguimiento, y con ocasión del plan de mejora.</p> <p>En conclusión, para el Despacho sí se cometió la infracción a las disposiciones mencionadas líneas arriba porque el día de la auditoría e inclusive en la visita de seguimiento, se constató que en la institución se advirtieron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna y lo cierto es que la entidad no había</p>
--	--	---

Página 41 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197

U 5 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			desplegado acciones determinantes para superar esa situación.
17	Durante la visita se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos.	<i>"El modelo que presenta la Asociación a los niños y niñas no es institucional es su casa hogar, todos sus empleados desde el área administrativa hasta la operativa conoce a cada niño por su nombre de forma individualizada. En ese sentido los niños y niñas piden permiso para bajar o salir de su actividad a la formadora y se pueden desplazar por la casa sin supervisión. Egresan de actividades por permiso al baño, o por solicitud de un profesional, la casa es ajustada para ellos y en caso de donde fue es atendida la auditoria para algunos es su lugar de trabajo y les llama la atención gente externa."</i>	Verificado en el expediente se observa que este hallazgo fue subsanado en el plan de mejora, sin embargo el Despacho considera que la entidad investigada vulneró lo señalado en el numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que atañe al literal j) – otros aspectos, el literal p) del numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que para el momento en que se practicó dicha diligencia se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos. Adicionalmente la justificación planteada por el apoderado de la representante legal en los alegatos de conclusión no

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>desvirtúa el hallazgo, pues además de que no está demostrada lo que se evidenció en la auditoría es que los niños recorren la institución sin la supervisión de los adultos y ninguna observación dejó el operador en el acta sobre las razones por las cuales se presentaba esa situación.</p>
<p>18</p>	<p>A la fecha de la visita se observó un registro de suministro de medicamentos que no estaba actualizado.</p>	<p>"Los registros de medicamento estaban a cargo de la auxiliar de enfermería para este día la auxiliar no lo reflejo por lo que de forma inmediata se cambia de funcionaria, se actualiza y revisan y actualiza formato."</p>	<p>Para el Despacho la entidad administradora del servicio investigada transgredió el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que referente al literal b) – existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, porque en la auditoría se verificó un registro de medicamentos desactualizado.</p> <p>Si bien este hallazgo se subsanó con el plan de mejora, está demostrado que para la fecha de la auditoría la entidad no tenía actualizado el registro de medicamentos razón por la que en ese momento se configuró la infracción al numeral en comento.</p> <p>Ahora bien, la justificación planteada en el escrito de descargos, además de que no está demostrada, corresponde a un tema administrativo cuyas falencias no tienen que afectar la prestación del servicio público de bienestar familiar a los niños y las niñas.</p>



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

19	<p>En el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, se observó que la edad estaba mal calculada, por la fecha de nacimiento se determinó que contaba con 8 años y no 6 años y 11 meses como se registró, lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó la modificación de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que no se evidenció en la valoración respectiva.</p>	<p><i>"De inmediato se realiza nueva valoración de seguimiento nutricional, se corrige edad y diagnóstico nutricional."</i></p>	<p>Esta Dirección considera que respecto de este hallazgo se acreditó que la asociación investigada vulneró el Anexo 3 Funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, en la fase de intervención y proyección de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, así como los numerales 7.1.1.2. y 7.2.1.3. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015 y los artículos 44 de la Constitución y 17 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que se advirtió en el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, que la edad estaba mal calculada lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó modificaciones de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que no se evidenció en la valoración respectiva.</p> <p>Si bien este hallazgo fue subsanado con el plan de mejora, lo cierto es que la infracción a las disposiciones mencionadas líneas</p>
----	--	---	---

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>arriba se configuró ya que para el momento de la auditoría se constató que el seguimiento nutricional de un niño fue inadecuado y las acciones que desplegaron fueron posteriores a la visita y con ocasión del plan de mejora.</p> <p>Entonces independientemente de que el hallazgo se encuentre subsanado, lo cierto es que para el momento de la auditoría la entidad no había efectuado adecuadamente el seguimiento nutricional de un niño.</p>
20	<p>Las porciones son inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF, así: para el grupo de la complementaria, la porción de carne servida (18 gr) es inferior a la establecida (22 gr) para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, la porción de arroz servida (18 gr) es inferior a la establecida (23 gr), para el grupo de 4 a 6 años 11 meses, la porción de arroz servida (37 gr) es inferior a la establecida (52 gr) y la porción de papa servida (30gr) es inferior a la establecida (35 gr) y para el grupo de 7 a 12 años 11 meses, la porción de arroz servida (40 gr) es inferior a la establecida (56 gr).</p>	<p><i>"Se observó a las dos auxiliares y no se presentó dificultad en las porciones de tal forma que como acción preventiva y correctiva se realizó talleres de estandarización de porciones con las Auxiliares de Cocina y se dotó con nuevas medidoras. Se ajusta listado de porciones y se socializa a las auxiliares. Se realiza llamado de atención y a partir de la fecha la profesional en Nutrición realizó un control diario durante las comidas sin encontrarse nuevamente el hallazgo."</i></p>	<p>Este Despacho considera que frente al hallazgo en concreto está acreditado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró lo establecido en los numerales 7.1.1. y 7.2.1.3. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, 44 de la Constitución y 17 de la Ley 1098 de 2006, pues para el momento en que se practicó la auditoría se evidenció que las porciones servidas eran inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF para los siguientes grupos: complementaria, de 1 a 3 años 11 meses, 4 a 6 años 11 meses, y de 7 a 12 años 11 meses.</p> <p>Pese a que el hallazgo fue subsanado con ocasión del plan de mejora, se concluye que la infracción a las normas en comento se configuró porque para el momento en que se practicó la auditoría claramente se comprobó que las porciones</p>

Página 45 de 76



RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			servidas eran inferiores a las establecidas en la minuta patrón y las acciones que adoptó la entidad fueron posteriores a dicha diligencia y con ocasión del plan de mejora.
21	En los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos.	<i>"Se contaba con la certificación médica emitida por el laboratorio quien envía la certificación previa toma de laboratorios. Se contaba con la orden de envío a laboratorios y solicitud de expedición de la certificación pero no fue válido para el auditor. AYUDAME solicitó al laboratorio el envío de los resultados de los exámenes y se vincularon a las historias del personal."</i>	<p>El apoderado de la Representante Legal de la asociación investigada, en los alegatos de conclusión, manifestó que contaba con la certificación médica emitida por el laboratorio quien envía la certificación previa a la toma del laboratorio y que contaba con la orden de envío a laboratorios y la solicitud de expedición de certificación, pero que ello no fue válido para el equipo auditor.</p> <p>El argumento anterior será desestimado, porque, por una parte, no está demostrado en el acta de auditoría que la entidad haya efectuado alguna observación en ese sentido y, por otra, para el Despacho está acreditado conforme al acta y el informe de auditoría que en los soportes de exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidenció la fecha de toma de los mismos.</p> <p>En consecuencia, este Despacho concluye que la entidad investigada vulneró lo establecido en Anexo 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, en lo que atañe al estado de salud del Talento Humano.</p> <p>Cabe indicar que no obstante que este hallazgo se encuentra</p>

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			subsanado en virtud del plan de mejora, lo cierto es que para el momento de la auditoría se constató la referida infracción ya que en los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos.
22	En el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso; había un anaquel con una fórmica levantada.	<i>"Se realiza llamado de atención a la persona encargada. A partir de la fecha se rotulan los alimentos con la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento."</i>	Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, toda vez que en la auditoría efectuada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso y que existía un anaquel con una fórmica levantada. Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo.
23	En la nevera de las carnes se encontró un tomate refrigerado y algunos alimentos refrigerados no contaban con rótulo,	<i>"Se realiza llamado de atención a la persona encargada. A partir de la fecha se rotulan los alimentos con la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento."</i>	Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, toda vez que en la auditoría efectuada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso y que existía un anaquel con una fórmica levantada. Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la

Página 47 de 75



2197

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo.
24	En el servicio de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, se observó una cuchara de servir porciones deteriorada.	"Se realiza el cambio de las cucharas porcionadoras. Se dota el servicio de alimentos con mayor número de cucharas. Sin embargo, es de aclarar que el plan trimestral de dotación institucional es de estricto cumplimiento."	Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 6, 4.1. y 5.2. del artículo 7 y 3 del artículo 9 de la Resolución No. 2674 de 2013, pues como se verificó en la auditoría realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el servicio de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, además se encontró una cuchara de servir porciones deteriorada Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo.
25	De la muestra de doce (12) carpetas de talento humano se estableció que en ocho (8) de ellas no contaban con código ético.	"La estrategia utilizada por la Asociación era hacer lectura grupal y firma de los participantes en ese sentido si contaban con lectura del mismo mediante certificación firmada por el funcionario el cual refería su conocimiento; documento aceptado por supervisores y auditores anteriores. Sin embargo se exige para esta la entrega y archivo para cada una, en esencia el personal si conoce el código ético dando respuesta a la exigencia. En ese sentido se	Para el Despacho la entidad vulneró los literales i), numeral iv. e i) otros aspectos del numeral 5.4., del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, toda vez que en la auditoría pudo verificar que de una muestra de

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p><i>socializa código ético y se incluye en cada una de las carpetas. Es de anotar que nunca se había exigido físico pero a partir de este momento así se realiza."</i></p>	<p>doce (12) carpetas de talento humano ocho (8) de ellas no contaban con Código Ético.</p> <p>Cabe anotar que el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS afirma que la estrategia que se utilizaba para divulgar el Código Ético era hacer lectura grupal y que los funcionarios firmaban una certificación en la cual referían su conocimiento, empero tal argumentación debe desestimarse ya que en la auditoría además de que la entidad auditada no hizo ninguna observación sobre ese tema tampoco entregó las certificaciones a las cuales alude.</p> <p>En conclusión, no obstante que el hallazgo se subsanó con ocasión del plan de mejora lo cierto es que la infracción a las normas mencionadas quedó demostrada porque el día en que se practicó la auditoría a la asociación en comento, doce (12) de las ocho (8) carpetas del talento humano no tenían el Código Ético.</p>
26	<p>No se evidenció el levantamiento documental de un panorama de riesgos para los trabajadores de la asociación, que incluyera identificación de peligros, valoración del riesgo y determinación de controles para la gestión de los riesgos.</p>	<p><i>"Como es de conocimiento de todos la normatividad cambio (SG-SST Decreto 1072 de 2015) y para la asociación por su número de funcionarios se tenía un plazo para presentar el cambio y ajuste a julio de 2015, para la fecha de la auditoría se evidencio la norma los cambios y el cronograma de ajuste propuesto y que estaba en marcha. O sea si existía el anterior pero la asociación estaba haciendo el ajuste."</i></p>	<p>Esta Dirección considera que frente a este hallazgo, la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS no vulneró ninguna de las normas mencionadas en el auto de cargos, ya que de conformidad con el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" y teniendo en cuenta el número de trabajadores a cargo, dicha entidad tenía veinticuatro (24) meses contados desde el 31</p>

Página 49 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			de julio de 2014 para sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), plazo que al momento de la auditoría aún no se había cumplido.
27	Respecto a las áreas y condiciones locativas, la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta (sic) despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de juegos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas.	<i>"En ese sentido la Asociación cuenta con un plan de mantenimiento mensual con evidencias de su cumplimiento. Aspecto que fue corroborado también por el equipo del ICBF de licencias como requisito emitiendo la licencia el día 1 de julio de 2015 (sic), la cual fue aportada como prueba. Los hallazgos encontrados es deterioro que por su funcionamiento ocasiona, sin embargo existen acciones preventivas y correctivas permanentes."</i>	El numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que se refiere a las condiciones locativas y dotación de la planta física establece lo siguiente: "Toda entidad debe contar con una planta física adecuada y en buen estado de mantenimiento permanente (...) y con todos los insumos para desarrollar el proceso de atención." Por su parte, según el numeral 2.3.1.2. Código Ético de Los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, son situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, entre otras, la prevista en el literal p) "Incumplir normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, niñas o adolescentes."



RESOLUCIÓN No. 2107

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA
GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>Adicionalmente conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006 el derecho a la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción el cuidado y protección y los niños, y aquellos tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o conducta que les cause daño o sufrimiento físico.</p> <p>En la auditoría realizada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS se verificó que la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta (sic) despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de juegos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas.</p> <p>Inclusive para la fecha en que se realizó la auditoría de</p>
--	--	---

Página 51 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



2187

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>seguimiento del 10 y 11 de marzo de 2016 persistían las siguientes situaciones advertidas en la siguiente auditoría: - Las camas no tenían colchón sino colchonetas de espuma con forro, - Una ducha con una media colgada en la regadera, y - en el cuarto de juegos, ubicado en el tercer piso, se encontraba un sofá contra la pared lo cual reviste riesgo para la integridad de los niños (Folio 215 del Plan de Mejora).</p> <p>En los alegatos de conclusión, el apoderado de la Representante Legal de la referida entidad señala que los hallazgos encontrados obedecen a deterioro y que existen acciones preventivas y correctivas permanentes, adicionalmente que cuentan con un plan de mantenimiento mensual corroborado por el equipo de licencias del ICBF como requisito para emitir la licencia del 1 de julio de 2015 (sic), argumento que debe desestimarse porque en la auditoría se evidenciaron las referidas situaciones que denotan una falta de mantenimiento permanente de la infraestructura y la inexistencia de algunos insumos para el proceso de atención, adicionalmente en la referida diligencia no se observó que la entidad contara con algún plan de mantenimiento y la visita realizada por el ICBF-Regional Bogotá para efectos de la expedición de la licencia provisional del 1 de julio de 2016, efectuada el 29 de junio de 2016 (Folios 218 al 221 de la Carpeta No. 2 del expediente) fueron un año después de la fecha en que se practicó la auditoría del 7 y 8 de mayo de 2015 por la Oficina</p>
--	--	--	---

Página 52 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			de Aseguramiento de la Calidad. Así las cosas, pese a que el hallazgo se encuentra subsanado, la infracción a las normas mencionadas líneas arriba se configuró pues en el momento en que se efectuó la auditoría se evidenciaron las situaciones referidas líneas arriba, algunas de las cuales persistían en la auditoría de seguimiento.
28	No se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan.	<i>"Se complementa el cargo anterior", "Se evidencia la señalización de salidas de evacuación", que para el plan anterior y vigente a la fecha de la auditoría era lo indispensable que los niños y niñas entendieran la señalización, no eran relevantes los diagramas, sin embargo estos existían a la fecha y fueron ubicados de inmediato."</i>	Para el Despacho la entidad investigada desconoció el literal j) del numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, pues para la fecha en que se practicó la auditoría no se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan de emergencias existente para ese momento. El apoderado de la representante legal de la entidad investigada, en los alegatos de conclusión, controvierte este hallazgo bajo el argumento de que lo indispensable para el plan anterior y vigente a la fecha de auditoría era que los niños entendieran la señalización, que los diagramas no eran relevantes, no obstante a esa fecha aquellos existían y se ubicaron de inmediato.

Página 53 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>Para el Despacho el referido argumento no desvirtúa el hallazgo encontrado en la auditoría realizada a la asociación los días 7 y 8 de mayo de 2015, pues como se desprende del acta de dicha diligencia los diagramas estaban previstos textualmente dentro del plan y si, como se afirman, existían, lo cual no está demostrado, lo cierto es que no se encontraban ubicados en su lugar.</p> <p>Dicho de otra forma como el plan tenía previstos los diagramas de salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación, la entidad debía tenerlos en el momento de la auditoría y evidentemente no fue así.</p>
29	No existe informe de resultados del simulacro realizado el 04 de mayo de 2015.	<i>"Durante la auditoría se explicó que la norma cambió y con la ARL Colmena se están adelantando las acciones tendientes a su actualización. El simulacro fue acompañado por la ARL, quien lo realizó como prevención pero no emitió el resultado porque debería ser ajustado a la norma. Durante el siguiente semestre la Asociación contrató un profesional experto en la norma de SG.SST quien levantó todos los protocolos incluyendo en (sic) de simulacros."</i>	<p>Esta Dirección considera que respecto de este hallazgo, la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS no vulneró lo dispuesto en literal j) del numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, ya que de conformidad con el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" y teniendo en cuenta el número de trabajadores a cargo, dicha entidad tenía veinticuatro (24) meses contados desde el 31 de julio de 2014 para sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la</p>

Página 54 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), plazo que al momento de la auditoría aún no se había cumplido.
30	Suministra medicamentos a los niños y niñas para el control de las pediculosis sin formulación médica.	<i>"No les consta esa afirmación la Asociación conoce y aplica la normalidad, es de aclarar en ocasiones las asesorías de la Secretaría de Salud y el ICBF son contradictorias para la secretaria aplicar un medicamento de venta libre no requiere de orden y fue lo que se hizo con miras a prever el contagio, con acompañamiento de la auxiliar de enfermería toda vez que como se explicó en esta auditoría ingresaron tres hermanos de raza negra con pediculosis y cuyas características impedían poder controlar el contagio. La Asociación generó un formato de control con especificaciones de uso y responsabilidades el cual ya se habla presentado el 14 de junio de 2016. Se complementa con las formulas anexas que emitieron los médicos tratantes y cuyos resultados a la fecha evidencian que se ha tenido control de contagio aunque no se pudo erradicar por el ingreso de nuevos beneficiarios."</i>	<p>Para este Despacho la asociación vulneró lo señalado en el literal b) - existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, toda vez que como se pudo verificar en la auditoría de seguimiento se le suministraron medicamentos a los niños y las niñas para el control de la pediculosis sin fórmula médica.</p> <p>Adicionalmente, tampoco está demostrado que las sugerencias del ICBF y de la Secretaría de Salud en el tema de la pediculosis sean contradictorias, pues revisadas las pruebas remitidas la representante legal de la entidad investigada (Folios 197 al 200 de la Carpeta No. 1 y 201 al 207 de la Carpeta No. 2 del expediente), dentro del término para presentar descargos, las actas tanto de la Secretaría de Salud y del ICBF son posteriores a la fecha en que se practicó la auditoría de verificación y, además, en ninguna de ellas se hacen recomendaciones relativas a aplicar medicamentos para la pediculosis sin fórmula médica.</p> <p>Si bien el asunto ya está subsanado la infracción se configuró, pues para el momento de la visita de seguimiento se constató el suministro de medicamentos para la pediculosis</p>

Página 55 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			sin fórmula médica.
31	Los niños y niñas con presencia de afta ubicada en una habitación independiente, se les suministró medicamento sin prescripción médica.	<i>"Fueron aislados cuatro niños y niñas con afta se aplicó remedio de venta libre como prevención de contagio. Se solicitó apoyo a la SDS, quienes sugieren que en otra (sic) evento solicitar cita inmediata para medicación. La situación se subsanó y no se ha requerido de atención por afta."</i>	Para esta Dirección la investigada vulneró lo señalado en el literal b) - existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, ya que como se verificó en la auditoría de seguimiento a los niños y niñas con presencia de afta se les suministró medicamento sin fórmula médica. Si bien el hallazgo fue subsanado con ocasión del plan de mejora, la infracción al referido literal y numeral se configuró, porque en la auditoría de seguimiento se evidenció esa situación irregular.
32	La Asociación no implementa los protocolos diseñados en el Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 Aislamiento.	<i>"La Asociación no cuenta con sala de aislamiento, este se contempló en el Plan de saneamiento básico 2015, al realizar los ajustes versión 2016, el cual fue aprobado por la SDS. (Prueba que se anexa)"</i>	En el acta de auditoría de seguimiento se lee lo siguiente: <i>"La asociación hace entrega de del documento conceptual Plan de Saneamiento Básico, el cual contiene: (...) El Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 AISLAMIENTO describe el protocolo de aislamiento a folios 20 al 27, sin embargo la Asociación no allega los registros en la implementación de los mismos en los niños y niñas con infección bucal - afta"</i> (Folio 136 de la Carpeta No. 1 del expediente). El apoderado de la representante legal de la Asociación, en los alegatos de conclusión, manifestó

RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>que la Asociación no cuenta con sala de aislamiento y que este se contempló en la versión 2016 del Plan de Saneamiento, aprobada por la Secretaría de Salud, sin embargo tal argumento debe desestimarse porque como se desprende del acta de la auditoría de verificación la entidad entregó un documento de plan de saneamiento en el que tenía contemplado el programa de limpieza y desinfección en el numeral 6.15 Aislamiento y no se allegaron los registros de implementación de los mismos en los eventos de los niños y niñas que presentaron infección bucal - afta.</p> <p>Adicional a lo anterior, revisada el acta de la Secretaría de Salud del 27 de julio de 2016 que corresponde al Anexo 45 del plan de mejora (Folio 231 de la Carpeta No. 2 del expediente), no se desprende que se hayan aprobado ajustes a la versión del Plan de Saneamiento Básico 2015.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección está demostrado que la investigada inobservó los artículos 44 de la Constitución (derecho fundamental a la salud de los niños), 17 (derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano) y 18 (el descuido, omisión o negligencia es una forma de maltrato infantil) de la Ley 1098 de 2006.</p>
33	La Asociación no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los	En los descargos se manifestó lo siguiente: "La fundación aclara que es solo un caso, y que el niño está en tratamiento de psicorehabilitación, y adjunto a esto se generó acciones para prevenir accidentes mejorando la	El Despacho estima que la asociación investigada transgredió lo señalado en literal a) - protección de la Fase II: Intervención y Proyección del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o

Página 57 de 75



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

<p>eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.</p>	<p><i>comunicación diaria con las cuidadoras e intervención con los niños. Anexo las pruebas que lo demuestran."</i></p> <p>Y en los alegatos la entidad investigada indicó: <i>"No se puede generalizar, se hace referencia a un niño que desde su ingreso ha tenido dificultades importantes con los más pequeños, siendo agresivos y en ocasiones golpeando. El cual se encontraba en intervención Psicológica. Dosificado por Psicorehabilitar. Si se generan acciones para prevenir accidentes, a diario se comunica a las cuidadoras y personal en general acciones a tomar. Hallazgo pendiente de cierre pese a que se enviaron los soportes requeridos."</i></p>	<p>Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, ya que en la auditoría de seguimiento se pudo establecer que dicha entidad no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.</p> <p>Con los descargos se allegaron las siguientes pruebas: i) copia de la comunicación del 10 de junio de 2016, mediante la cual la Psicóloga de Ayúdame informa a las formadoras las acciones a seguir en casos de agresividad y "pataleta" con los niños y niñas y ii) copia de cuadernos diarios diligenciados por las formadoras, trabajadoras sociales y psicólogas en donde en algunos apartes se observan compromisos de los niños por mal comportamiento, pero para el Despacho los mismos no desvirtúan el hallazgo toda vez que algunos son posteriores a la auditoría de verificación y allegados en virtud del plan de mejora.</p> <p>Si bien los referidos soportes darían lugar a subsanar el hallazgo, para efectos del plan mejora, lo cierto es que en el marco del proceso administrativo sancionatorio no demuestran que para la fecha de la auditoría de seguimiento la asociación investigada contara con</p>
---	--	---



RESOLUCIÓN No. 2197 05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.</p>
--	--	--	--

En este orden de ideas, esta Dirección concluye que está acreditado que la entidad investigada incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio, ya que, salvo en lo que hace relación a las situaciones referidas a que "No se evidenció el levantamiento documental de un panorama de riesgos para los trabajadores de la asociación, que incluyera identificación de peligros, valoración del riesgo y determinación de controles para la gestión de los riesgos" y que "No existe informe de resultados del simulacro realizado el 04 de mayo de 2015", quedaron demostrados todos los hallazgos y la vulneración a las normas que soportaron el referido cargo en el Auto No. 028 del 24 de junio de 2015.

No puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, tenía a su cargo el cuidado y protección de los niños y niñas que atendía, para garantizar su seguridad, vigilancia y custodia, sin embargo su obrar fue descuidado y negligente.

En ese sentido hay que tener en cuenta el artículo 44 Constitucional, el cual establece, además de los derechos fundamentales de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, frente a la protección de éstos derechos, por lo cual, compete al ICBF, como máxima entidad encargada de la protección de los niños, niñas y adolescentes, verificar, controlar, vigilar, el cumplimiento de este postulado constitucional, mucho más, cuando son niños que se encuentran en los diferentes programas misionales que adelanta y son responsabilidad del Instituto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y en el artículo 40 ibidem, sobre obligaciones de la sociedad. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-699 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez:

"Lo anterior cobra sentido en virtud del principio de la corresponsabilidad, conforme al cual varias personas comparten la responsabilidad de un mismo hecho. El artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece como corresponsables de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, a la familia, la sociedad y el Estado, lo que en palabras sencillas podría decirse como que "todo el mundo" es responsable del bienestar de los niños. (...)"

(...)El artículo 40¹ del mismo código da mayor fuerza al anterior argumento, al mencionar expresamente que las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el

1 ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas
 Página 59 de 75



RESOLUCIÓN No.

2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

comercio organizado, los gremios económicos y las demás personas jurídicas, así como las personas naturales tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes."

La Corte Constitucional² ha dicho que "la protección de los derechos de los menores ocupa un lugar privilegiado en el sistema jurídico nacional" porque los niños³ "Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista (...) los menores cuentan con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y (...) requieren un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial" (negrilla añadida).

Otra norma que debe tenerse en cuenta es el numeral 3, del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se prevé: "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes (...)" (negrilla añadida).

Ahora bien, por encontrarse esta categoría de derechos en la cúspide de nuestro sistema normativo pues sus titulares son portadores de los intereses jurídicos más valiosos de la sociedad y en lo que tiene que ver con derecho sancionatorio, solo motivos verdaderamente poderosos y excepcionales deben hacer admisible que no se sancione el desconocimiento de las normas destinadas a su protección integral.

Para esta Dirección no sobra reiterar, que las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan cualquier clase de servicio de protección integral a niños, niñas y adolescentes, deben guiarse por los principios constitucionales que establecen la obligación de especial protección de los niños y en este sentido, la necesidad de que en el servicio entregado se adopten todas las medidas pertinentes de cuidado y prevención.

Que los anteriores argumentos resultan suficientes para enfatizar que la protección que debe otorgarse a los niños y a las niñas, más aún si están en situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, es pertinente hacer énfasis en lo siguiente: i) Los derechos de los niños, niñas y adolescentes merecen un trato prioritario respecto de los derechos de los demás, ii) todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta la protección de su interés superior, iii) en caso de conflicto, se preferirá aquello que más favorezca al interés superior del niño, niña y adolescente, iv) las autoridades deben aplicar un tratamiento proteccionista, que se traduce en un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar decisiones que involucren a la niñez, mucho más tratándose de niños y niñas de temprana edad o en situación de discapacidad, v) el Estado debe garantizar que los encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente 2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos. 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia. 4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen. 5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley 6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2 Corte Constitucional. Ibídem.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-558 de 1998 (M P José Gregorio Hernández Galindo)

Página 60 de 75

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

competentes y vi) las omisiones, descuidos o tratos negligentes son una manera de maltrato infantil.

Procede, ahora, el Despacho a estudiar el CARGO SEGUNDO referido a que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siguiendo la misma metodología en el análisis del cargo primero:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	La asociación no realizó la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas, verduras.	<p>En los descargos, el apoderado de la representante legal de la asociación indicó que este hallazgo se encuentra corregido, avalado y cerrado por el ICBF, como puede verificarse en el numeral 37 del plan de mejora.</p> <p>Por su parte, en los alegatos de conclusión planteó lo siguiente: <i>"Según Argumento del contador de la ASOCIACIÓN: No se realiza formalmente, nunca se oculta y en auditorías y/o supervisiones de más de diez años no se evidencio dificultad. A partir de la fecha se capacita al personal para diligenciar los respectivos comprobantes de donación."</i></p> <p><i>"La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por (242.250) en miles de pesos. Para el año 2015 la entidad tuvo déficit por valor de (\$105.766.593). Para vigencia de este año según registros contables a julio de 2016 ha disminuido y se espera que a finalizar el año no presentar déficit según propuesta</i></p>	<p>Verificada la carpeta de plan de mejora se advierte que, como en efecto, lo afirma el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, este hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que la entidad aportó el procedimiento para la contabilización de donaciones. (Folios 217 reverso y 218 de la Carpeta del Plan de Mejora)</p> <p>No obstante, para este Despacho es claro que para el momento de la auditoría la investigada infringió el artículo 125-2 del Estatuto Tributario en su numeral 2 que establece que "(...). Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación** efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.", ya que se advirtió que no realizaba la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas y verduras.</p> <p>Así las cosas</p>

Página 61 de 75

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No.

2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>verificable, en este sentido se puede observar que el déficit ha venido disminuyendo gracias al plan de choque que se presentó. Por otra parte tenemos tres bienes que están valiendo en el mercado 2.800 millones y en contabilidad 1800 millones. Respecto a los soportes contables revisados, correspondiente a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados. Se realiza una revisión completa de los soportes contables los cuales a la echa cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 2649 de 1993, artículo 123. Se explicó durante y posterior a la auditoría que sucede precisamente porque se están conciliando y de eso se trata a la fecha están al día. Las conciliaciones plasman las cifras conciliatorias."</p>	<p>independientemente de que el hallazgo se encuentre subsanado y cerrado, la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró la norma en comento.</p>
2	<p>No aportó la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables.</p>	<p>En los descargos, el apoderado de la representante legal de la asociación indicó que este hallazgo se encuentra corregido, avalado y cerrado por el ICBF, como puede verificarse en el numeral 38 del plan de mejora.</p> <p>A su turno, en los alegatos de conclusión manifestó lo siguiente: "Según Argumento del contador de la ASOCIACIÓN: (...). En la auditoría si se contaba con la licencia de Uso SIIGO, se aportó el recibo de pago pero no fue aceptado."</p>	<p>Revisada la carpeta de plan de mejora se advierte que, como en efecto, lo afirma el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, este hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que el 10/03/2016 se verificó la existencia de la licencia de uso a favor de la Fundación Amigos del Niño Ayúdame (Folio 218 de la Carpeta de Plan de Mejora)</p> <p>No obstante lo anterior, esta Dirección considera que la investigada vulneró los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23 de 1982, porque para la fecha en que se practicó la auditoría no aportó la licencia de uso del software</p>

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables.</p> <p>En los alegatos de conclusión se señala que en la auditoría sí se contaba con la referida licencia y que el recibo de pago de la misma no fue aceptado, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo ya que verificada el acta de auditoría se observa que el recibo de pago no fue entregado durante el ejercicio de la diligencia y lo que, finalmente, se reprocha no es el hecho de no tener la licencia de uso de software SIIGO sino de no haberla aportado al profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al instante en que la solicitó.</p>
3	<p>Obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, se evidenció déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos.</p>	<p>El apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, adujo en los descargos que este hallazgo está subsanado, por cuanto "La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por \$242.500 en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit de (79.559) en miles de pesos, el capital de trabajo para la vigencia 2014 es negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos. Esto demuestra que la Fundación desde el punto de vista administrativo ha implementado estrategias que tienden a mejorar su situación financiera, a tal punto que a corte a 2015, el déficit descendió significativamente a (105.706.593), y para la vigencia 2016 ha disminuido y se proyectó</p>	<p>El Despacho considera la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, pues en la auditoría se advirtió que obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, un déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos.</p> <p>Revisado el plan de mejora se observa que este hallazgo no ha sido subsanado, porque como se desprende de la retroalimentación del mismo efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de los estados financieros de 2015,</p>

Página 63 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

U 5 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

		<p>en el plan que, a final del ciclo contable, ya no hay déficit. Y como patrimonio contamos con tres (3) bienes evaluados en el mercado en \$2.800.000.00."</p> <p>Dicho argumento fue reiterado en los alegatos de conclusión, y se agregó que el mismo corresponde a lo informado por el contador y que los bienes mencionados tienen un valor de 1800 millones en la contabilidad de la asociación.</p>	<p>junto con sus notas explicativas y el dictamen del revisor fiscal, enviados al ICBF mediante correo del 14 de junio de 2016, se puede observar que la situación deficitaria continúa y que las acciones implementadas por la entidad no han sido suficientes, lo cual sigue poniendo en riesgo la prestación del servicio. Para el 2015 la asociación tuvo un déficit de \$105.766.593 y el capital de trabajo de \$577.115.000. (Folio 219 de la Carpeta del Plan de Mejora)</p> <p>De todas formas independiente de si el hallazgo se subsana o no, lo que sí es cierto es que la infracción a la norma en comento se demostró porque al momento de la auditoría se verificó esa situación irregular.</p>
4	<p>Respecto a los soportes contables revisados, correspondientes a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados.</p>	<p>En los descargos, el apoderado de la representante legal de la asociación indicó que este hallazgo se encuentra corregido, avalado y cerrado por el ICBF, como puede verificarse en el plan de mejora.</p> <p>Por otra parte, en los descargos manifestó que: "Se realiza una revisión completa de los soportes contables los cuales a la fecha cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 2649 de 1993, artículo 123."</p>	<p>Revisada la carpeta de plan de mejora se advierte que, como en efecto, lo afirma el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, este hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que en la visita de seguimiento del 10/03/2016 se tomó muestra aleatoria de documentos de la carpeta de egresos, donde se evidenció que los formatos utilizados y los respectivos soportes están acordes con a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 (Folio 219 reverso y 220 de la Carpeta de Plan de Mejora).</p> <p>Sin embargo, para esta Dirección la asociación investigada transgredió los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1193.</p>

2197

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			<p>toda vez que para el momento de la auditoría respecto a los soportes contables revisados, correspondientes a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados.</p>
<p>5</p>	<p>La conciliación bancaria correspondiente a la cuenta corriente No. 264-000224-7 del Banco de Occidente del mes de marzo de 2015 no se había realizado y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000.</p>	<p>En los descargos, el apoderado de la representante legal de la asociación indicó que este hallazgo se encuentra corregido, avalado y cerrado por el ICBF, como puede verificarse en el plan de mejora.</p> <p>Por otra parte, en los alegatos de conclusión manifestó: "Se explicó durante y posterior a la auditoría que sucede precisamente porque se está conciliando y de eso se trata a la fecha están al día. Las conciliaciones plasman las cifras conciliatorias."</p>	<p>En el acta de auditoría se indicó lo siguiente: "4.11. <i>Conciliaciones Bancarias y libros de Bancos:</i> (...). La conciliación de la cuenta corriente con el banco de occidente no se ha realizado, y actualmente tiene una diferencia de \$900.000 sin conciliar." (Folio 14 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Según la retroalimentación del plan de mejora "En la visita de seguimiento se evidenció el cumplimiento de la acción formulada para subsanar el hallazgo. Esto se pudo evidenciar a través de la conciliación bancaria de la cuenta terminada en 2247, correspondientes al mes de diciembre de 2015." (Folio 220 de la Carpeta del Plan de Mejora).</p> <p>El Despacho estima que el argumento planteado en los alegatos de conclusión referido a que como se explicó durante y posterior a la auditoría se estaban conciliando los valores y que a la fecha las conciliaciones están al día, no desvirtúa el hallazgo porque revisada el acta de auditoría la investigada no hizo ninguna explicación sobre el tema y lo que quedó demostrado es que para ese momento no se había realizado la conciliación bancaria de la cuenta corriente</p>

Página 65 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

			No. 264-000224-7 del Banco de Occidente y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000. Si bien el hallazgo está subsanado, lo cierto es que la infracción al Capítulo II. Catálogo de Cuentas, Clase 1 Activo, Cuenta 11 Disponible, Subcuenta 1110. Bancos. Dinámica, se configuró y quedó demostrada con la auditoría realizada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS los días 7 y 8 de mayo de 2015.
--	--	--	---

De acuerdo a lo expuesto se advierte que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3 también incurrió en el cargo segundo formulado en el Auto No. 028 del 24 de junio de 2016, por cuanto se demostró el incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el ICBF, para operar la Modalidad Diagnóstico y Acogida, por los hallazgos del informe de la auditoría realizada los días 7 y 8 de mayo de 2016 que fueron analizados en el cuadro que antecede.

Finalmente, el Despacho desestimaré, conforme a las razones que se exponen a continuación, el argumento planteado por el apoderado de la Representante Legal de la referida Asociación, según el cual como dicha entidad cuenta con las actas de liquidación de los contratos Nos. 1291-2014, 1116-2015 y 1404-2016, que estaban vigentes para el momento de la auditoría y de la visita de seguimiento, en las que consta que la Asociación esta a Paz y Salvo, por todo concepto, cumplió con toda la normatividad vigente y, por lo tanto, no había mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y según los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto le corresponde "realizar auditorías selectivas de gestión de calidad a los prestadores de servicios del instituto; adoptar medidas de control y proponer los correctivos necesarios", y "Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competen al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente".

Así por ejemplo y con relación a la función de inspección vigilancia y control se hace necesario realizar una explicación respecto de la función que tienen el ICBF de inspección, vigilancia y

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

control, precisando que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁴, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado⁵ y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República⁶ que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público⁷, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación quien vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley⁸.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁹; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre la instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores¹⁰.

Ahora bien, la misma constitución autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

⁴ Constitución Política de Colombia artículo 209

⁵ Ibidem 113.

⁶ Ibidem artículo 267

⁷ Ibidem artículos 276 y ss.

⁸ Ibidem artículo 118.

⁹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Corte, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tomarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por consiguiente, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional () importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto cumplimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que lo señala la Constitución'

¹⁰ Constitución Política Artículo 189 numeral 26.

Página 67 de 75



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



2197

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años¹¹, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos¹².

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹³, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹⁴ además se agregó en el numeral 7º la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción¹⁵.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7º referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Particularmente el artículo 16 del Código, establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de

¹¹ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997, Artículo 17, numerales 10 y 11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

¹² Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

¹³ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹⁴ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1997 y el Decreto 334 de 1980.

¹⁵ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto, que atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998 que creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas, y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado¹⁶, el ICBF no sólo ha establecido al interior de su administración la Oficina de Control Interno¹⁷, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹⁸ cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad¹⁹.

Al respecto del tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional²⁰ ha manifestado:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios

¹⁶ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

¹⁷ Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

¹⁸ Ibidem, artículo 5°.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Sentencia C-579/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Preteit Chaljub



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control; los cuales, de manera general se pueden entender como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

desarrollo de la misión Institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto, para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En relación con la auditoría se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero) solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

En el caso concreto si bien en el expediente obran las respectivas actas de liquidación de los contratos de aporte Nos. 1291 de 2014, 1126 del 1 de octubre de 2015 y 1404 de 2015 (Folios 269 al 290 de la Carpeta No. 2 del expediente), suscritos entre la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** y el ICBF, en los que se le declara a paz y salvo por todo concepto derivado de los aludidos contratos, para este Despacho tal hecho no demuestra que la investigada haya acatado las normas en la prestación del servicio pues como quedó acreditado incurrió en los hallazgos analizados líneas arriba, que no fueron desvirtuados, evidenciados en la auditoría efectuada el 7 y 8 de mayo de 2015 y en la de verificación realizada los días 10 y 11 de marzo de 2016, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Página 71 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

No sobra señalar que una misma conducta puede dar lugar a diferentes tipos de responsabilidad como puede ser penal, civil, administrativa, contractual, etc., y si en el caso concreto en el marco de la ejecución de los referidos contratos de aporte se le concedió paz y salvo a la contratista, ello no obstaba para iniciar y continuar el proceso administrativo sancionatorio que le compete a esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, con el fin de verificar la comisión de infracciones y faltas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Cabe agregar en cuanto a la solicitud de archivo y prescripción de la actuación, planteada por el apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** que la misma es improcedente, por cuanto si bien está probado que dicha entidad implementó los planes de mejoramiento y a, excepción de tres, los demás hallazgos están subsanados, tal y como quedó expuesto, sí, existe mérito para sancionar a la investigada ya que infringió varias normas y lineamientos del ICBF como se constató al momento en que se practicó la auditoría del 7 y 8 de mayo de 2015 y la de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016. Es decir, independientemente de que se adoptara un plan de mejora la infracción a las normas citadas en el auto de cargos se configuró al momento de la auditoría y de la auditoría de seguimiento, además de conformidad con el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, pues éste se exige porque deben subsanar los aspectos irregulares evidenciados en la auditoría o en la visita de inspección, teniendo en cuenta que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar a niños, niñas y adolescentes a quienes deben protegerle y garantizarle todos sus derechos de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el principio del interés superior.

Establecido que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** sí incurrió en los cargos primero y segundo endilgados en el Auto No. 028 del 24 de junio de 2016, salvo en lo que tiene que ver con los dos hallazgos que fueron mencionados en precedencia, el Despacho procede a continuación a fijar la sanción correspondiente.

4.1. DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, *"cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:*

1. *Requerimiento por escrito.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica."*

2197

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

Por su parte, los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(..)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niñas, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(..)

3. Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT 860.055.497-3, es responsable de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto de Cargos No. 028 del 24 de junio de 2016, al haber incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio e incumplido las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, para operar la Modalidad de Diagnóstico y Acogida.

Así las cosas, y dada la magnitud de los hallazgos detectados que, sin duda alguna, afectaron los derechos de los niños y de las niñas, la consecuencia sancionatoria será la establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, la cancelación de la licencia de funcionamiento, para el caso concreto, la bienal y la provisional otorgadas por la Dirección Regional ICBF Bogotá mediante las resoluciones Nos. 1267 del 4 de julio de 2014, modificada por la Resolución No. 1794 del 1 de septiembre de 2014, para desarrollar la modalidad Internado de Diagnóstico y Acogida en situación de adaptabilidad, cuya vigencia era hasta el 3 de julio de 2016, y 2046 del 1 de julio de 2016, para prestar la modalidad internado vulneración de 0 a 8 años, por la causal No. 3 del artículo 39 ibídem "Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente."

Por lo expuesto, esta Dirección General



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



2197

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3, la cancelación de las licencias de funcionamiento bienal y provisional reconocidas mediante las resoluciones Nos. 1267 del 4 de julio de 2014, modificada por la Resolución No. 1794 del 1 de septiembre de 2014, y 2046 del 1 de julio de 2016, proferidas por la Dirección Regional ICBF Bogotá, para prestar las modalidades de Internado de Diagnóstico y Acogida en situación de adaptabilidad e internado vulneración de 0 a 8 años, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al doctor Roberto Ramírez Quintana, apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Diagonal 115 A No. 70F-04 en la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación el apoderado no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el contenido de la presente Resolución al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de esta Dirección General para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3, o de su representante debidamente acreditada, o del apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 2197

05 ABR. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON NIT 860.055.497-3

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR. 2017

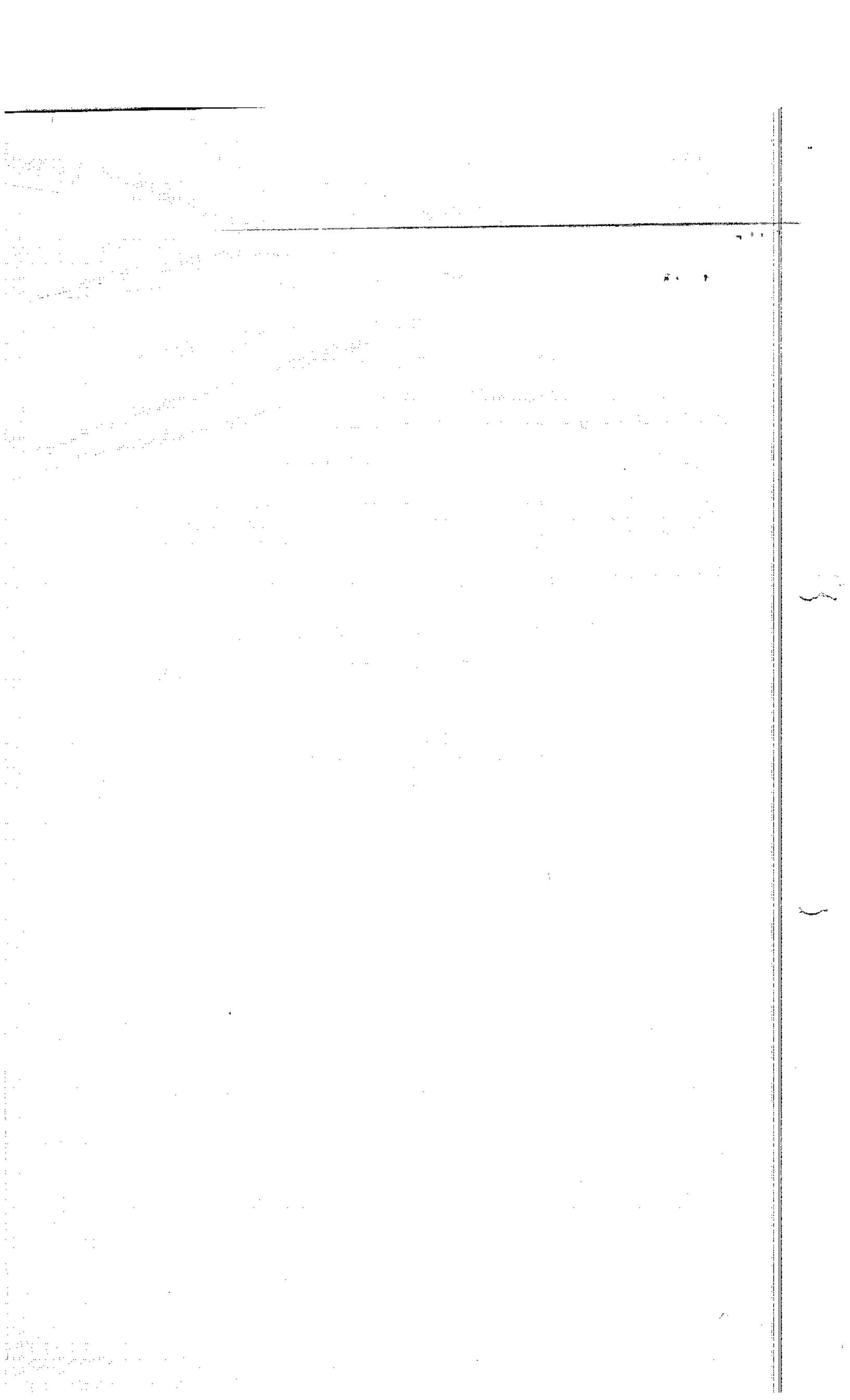

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General

Proyectó: Nydia Liliana Rodríguez Rojas / Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez / Martha Patricia Manrique Soacha / Luis Antonio Guerrero Benavides, /
Aprobó: Yanceth Moreno Romero / Luz Karime Fernández Castillo.

Página 75 de 75

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo





10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los CUATRO (4) días del mes de MAYO de 2017, hora 11:50 a.m. notifiqué personalmente al doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA** con la cédula de ciudadanía No. 79.275.755 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 151.478 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con NIT 860.055.497-3, de la Resolución No. 2197 del 5 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación de Amigos del Niño - Ayúdame - Clemencia Gutiérrez Wills, identificada con Nit 860.055.497-3", proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en la presente diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46 (parágrafo), 50 y 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

EL NOTIFICADO

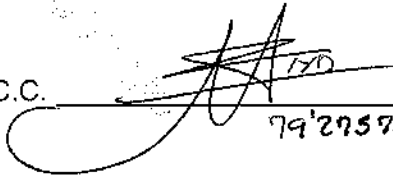

ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA
C.C. 79'275'755 B14

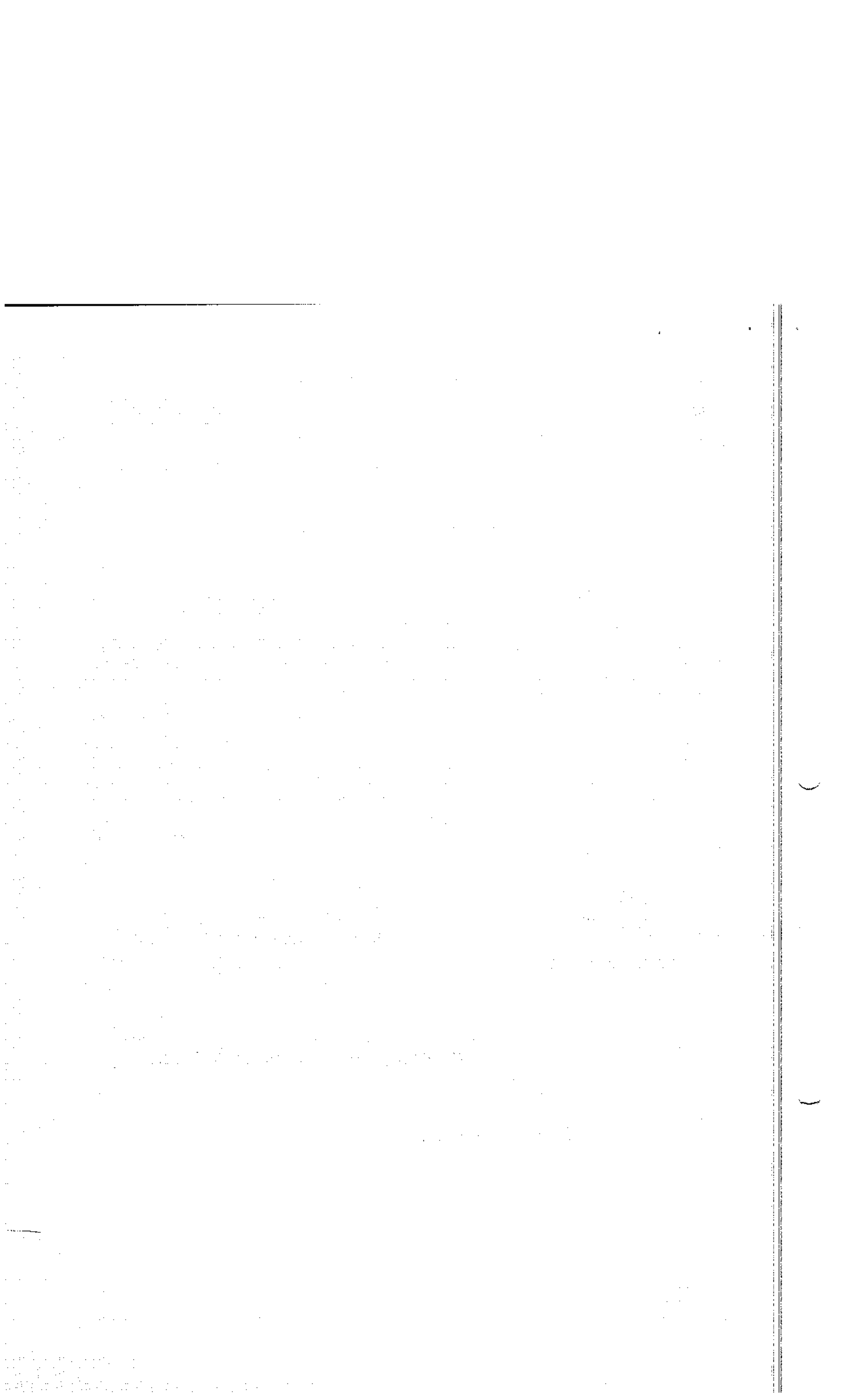
EL NOTIFICADOR


NYDIA LILIANA RODRÍGUEZ ROJAS
C. C. 52.814.419 de Bogotá D.C.
Abogada Contratista

AUTORIZACIÓN: Autorizo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para recibir notificaciones en el correo electrónico: ramirezgomezabogados@hotmail.com

FIRMA y C.C.


79'275'755 B14



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2197 del 05 de abril de 2017, por el doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA** en su calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, resolverlo en derecho todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que en la auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, ubicada en la Diagonal 115A No. 70F-07 de la ciudad de Bogotá D.C., los días 7 y 8 de mayo de 2015 y en la de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad advirtieron situaciones en las que presuntamente estaría vulnerando, normas de contabilidad, financieras y los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en el informe de visita presentado el 14 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento. (Folios 4 al 15, 64 al 89 y 129 al 134 de la Carpeta No. 1 del expediente)

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del ICBF, mediante Auto No.028 del 24 de junio de 2016 (folios 172 a 186 de la Carpeta No. 1 del expediente), formuló a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT 860.055.497-3, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT No.860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, para operar la Modalidad de Diagnóstico y Acogida, por las siguientes razones:

- Un niño que ingresó a la Asociación el 15 de octubre de 2014 no contaba con el soporte que le garantizara la atención en salud;
- Una niña de dos años de edad quien ingresó a la Asociación el 14 de abril de 2015 no tenía el registro civil de nacimiento ni soporte de la gestión para la consecución del mismo; la valoración de salud al ingreso de un niño carecía de fecha;
- Dos niños no contaban con la valoración odontológica al ingreso a la Asociación;
- Un niño no contaba con la valoración nutricional al ingreso a la Asociación;
- Dos niños no contaban con la valoración psicológica al ingreso a la Asociación;
- Tres niños no contaban con la evaluación de competencias educativas al ingreso a la Asociación;
- Tres niños no contaban con la valoración socio familiar de ingreso a la Asociación;
- Un niño no contaba con diagnóstico integral; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía

Página 1 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

- evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración;
- Siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación no contaban con informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, razón por la cual no era posible realizar un seguimiento individual;
 - Tres niños no tenían registros de seguimiento de psicología en el último mes;
 - En el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015, la meta de psicología formulada es "a tres meses disminuya conducta", pero no se especifica el tipo de conducta; tres niños no tenían registros de seguimiento de trabajo social en el último mes;
 - Al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se determinó la necesidad de atención psicológica de seis niños, pero no se encontraron registros de esta atención en las historias de cada uno de ellos;
 - En las carpetas de seis niños, no se encontró evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo;
 - El PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Asociación, lo que se constató en las entrevistas realizadas con los integrantes de 6 familias que reportaron diferentes actividades sin que se denotara un ejercicio periódico con cada una de las familias; no se cumplió con la actividad de motricidad;
 - Se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna;
 - Durante la visita se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos;
 - A la fecha de la visita se observó un registro de suministro de medicamentos que no estaba actualizado;
 - En el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, se observó que la edad estaba mal calculada, por la fecha de nacimiento se determinó que contaba con 8 años y no 6 años y 11 meses como se registró, lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan de acción, se indicó la modificación de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera lo que no se evidenció en la valoración respectiva;
 - Las porciones son inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF, así: para el grupo de la complementaria, la porción de carne servida (18 gr) es inferior a la establecida (22 gr) para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, la porción de arroz servida (18 gr) es inferior a la establecida (23 gr), para el grupo de 4 a 6 años 11 meses, la porción de arroz servida (37 gr) es inferior a la establecida (52 gr) y la porción de papa servida (30gr) es inferior a la establecida (35 gr) y para el grupo de 7 a 12 años 11 meses, la porción de arroz servida (40 gr) es inferior a la establecida (56 gr);
 - En los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos;
 - En el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso, había un anaquel con una fórmica levantada;
 - En la nevera de las carnes se encontró un tomate refrigerado y algunos alimentos refrigerados no contaban con rótulo;
 - En el servicio de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, se observó una cuchara de servir porciones deteriorada;
 - De la muestra de doce (12) carpetas de talento humano se estableció que en ocho (8) de ellas no contaban con código ético;

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

- No se evidenció el levantamiento documental de un panorama de riesgos para los trabajadores de la asociación, que incluyera identificación de peligros, valoración del riesgo y determinación de controles para la gestión de los riesgos;
- Respecto a las áreas y condiciones locativas; la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de juegos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas;
- No se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan;
- No existe informe de resultados del simulacro realizado el 04 de mayo de 2016;
- Suministra medicamentos a los niños y niñas para el control de las pediculosis sin formulación médica;
- Los niños y niñas con presencia de afta ubicada en una habitación independiente, se les suministra medicamento sin prescripción médica;
- La Asociación no implementa los protocolos diseñados en el Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 Aislamiento;
- La Asociación no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; Los artículos 17, 18 y 28 de la Ley 1098 de 2006; Los numerales 2.1.4, 2.1.7, 2.3.1.2, 2.3.2.1, 2.3.2.2, 2.3.2.3, 2.3.3.3. y el anexo 3 "Funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario", de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010; Numerales 5.3 y 5.4 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010; Numerales 7.1.1, 7.1.1.2, 7.2.1.3, y Anexo 3 "Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos" de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015 y los artículos 6, 7, 9 y 28 de la Resolución No. 2674 de 2013.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:
(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
(...)"

Página 3 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, identificada con NIT No.860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con los hallazgos del informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015, para operar la Modalidad de Diagnóstico y Acogida, por las siguientes razones: La asociación no realizó la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas, verduras; no aportó la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables; obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, se evidenció déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos; respecto a los soportes contables revisados, correspondientes a la carpeta del mes de marzo de 2015, se observó la existencia de recibos que no estaban debidamente fechados y autorizados; la conciliación bancaria correspondiente a la cuenta corriente No. 264-000224-7 del Banco de Occidente del mes de marzo de 2015 no se había realizado y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000.

Normas presuntamente violadas: El artículo 125 – 2 del Estatuto Tributario; los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23 de 1982; el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 3899 de 2010; los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993; Capítulo III. Catálogo de cuentas, clase 1 Activo, Cuenta 11 Disponible, Subcuenta 1110 Bancos. Dinámica.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente.

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)"

Que el Auto de Cargos No.028 del 24 de junio de 2016 fue notificado personalmente a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS el día 22 de julio de 2016. (Folio 190 de la Carpeta No. 1 del expediente)

Que con comunicación del 27 de julio de 2016 radicada con el No. E-2016-357248-0101 del 27 de julio de 2016, la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS remitió a la Subdirectora General del ICBF una comunicación donde se anexa documentación que no ha sido valorada frente al proceso administrativo sancionatorio. (Folios 192 al 212 de la Carpeta No. 1 y 213 al 226 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el 12 de agosto de 2016 con el No. E-2016-391197-0101, el apoderado de la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS presentó descargos, junto con las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio. (Folios 227 al 277 de la Carpeta No. 2 del expediente)

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

Que por lo anterior, con Auto de Pruebas No. 062 del 23 de diciembre de 2016, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la Representante Legal de la referida asociación, mediante oficio radicado con el No. 357248 del 27 de julio de 2016 y con los descargos presentados por el apoderado de la Representante Legal de la Asociación; se rechazó la solicitud de recepción de testimonios y de visita de inspección, vigilancia y control, planteada por el referido apoderado; se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para alegar de conclusión. (Folios 279 al 281 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que el precitado auto fue notificado personalmente al apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** el día 16 de enero de 2017. (Folio 331 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que mediante escrito radicado con el No. E-2017-041987-0101 del 30 de enero de 2017, y dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó alegatos de conclusión. (Folios 334 al 347 de la Carpeta No. 2 del expediente)

Que mediante la Resolución No. 2197 del 05 de abril de 2017 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, identificada con el NIT 860.055.497-3, la cancelación de las licencias de funcionamiento bienal y provisional reconocidas mediante las resoluciones Nos. 1267 del 4 de julio de 2014, modificada por la Resolución No. 1794 del 1 de septiembre de 2014, y 2046 del 1 de julio de 2016, proferidas por la Dirección Regional ICBF Bogotá, para prestar las modalidades de Internado de Diagnóstico y Acogida en situación de adaptabilidad e internado vulneración de 0 a 8 años, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo." (Folios 357 al 395 de la carpeta No. 2 del Expediente).

Que la anterior Resolución se notificó personalmente al apoderado de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, el 4 de mayo de 2017. (Folio 398 de la carpeta No. 2 del Expediente)

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 18 de mayo de 2017 con el No. 238031, el doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA**, en calidad de apoderado de **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 2197 del 05 de abril de 2017 (Folios 400 al 411 de la carpeta 2 del Expediente).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

CARGO PRIMERO:

1. No es verdad, el niño si contaba con vinculación al Sistema General de Seguridad Social como consta en registro enviado el cual evidencia las fechas de corte, lo que quiere decir

Página 5 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

que no se estaban vulnerando el derecho a los servicios de salud, cumpliendo así con el **Artículo 44.** De la Constitución Política de Colombia y el artículo 17 de la Ley de infancia y Adolescencia, es dimensionado configurar el no cumplimiento de los artículos mencionados por un documento que no se encontraba impreso en la carpeta (cuestión de forma y no de fondo). Por otra parte no se considera haber infringido el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que este hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral. Hace referencia a un documento no impreso, que no afecta la prestación del servicio, toda vez que como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.17. *de las carpetas revisadas se evidenció que todos los niños y niñas cuentan con el seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica"*

2. No es verdad que no se estuviesen realizando las gestiones por parte de la autoridad competente o de la institución, competente o de la institución, para la consecución del mismo, se reitera la vinculación de la madre biológica y estar dentro de los tiempos permitidos para tal mandato toda vez que la niña ingresó el 14 de abril de 2015 y la auditoría se realizó los días 5 y 6 de mayo de 2015 además de no infringir el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia al diagnóstico integral hace referencia a la ausencia del registro civil de nacimiento gestión que estaba contemplado en el diagnóstico como gestión en trámite. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia también al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo de diagnóstico inicial.

Se evidenció que a valoración de salud al ingreso de Otto Tobías Lerma carece de fecha, error de forma y no de fondo esta evidencia que el niño del numeral 1 si contaba atención médica.

3. No es verdad que los niños no contaban con valoración odontológica. En las pruebas aportadas se evidencia que las niñas si contaban con fecha anterior a la auditoría. No hay lugar a que se haya infringido el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

derechos amenazados, Inobservados o vulnerados toda vez que este hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral hace referencia a la valoración inicial que se encontraban desde el año 2013, como se demostró en la etapa probatoria. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo del diagnóstico inicial. Los niños si tenían atención en el área como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2014, en el numeral 2.17 "de las carpetas revisadas se evidencio que todos los niños y niñas cuenta con el seguimiento de salud oral de acuerdo a su edad cronológica".

4. No es verdad que un niño no cuentan con la valoración nutricional al ingreso a la institución el niño ingresa emitido de la Fundación Pisingsos con informe del 26 de agosto de 2013 como consta en el documento aportado en la etapa probatoria a partir de ahí se estableció el diagnóstico integral. No es válido para la defensa argumentar haber infringido el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral. Hace referencia a una valoración que si estaba dentro de la historia de atención. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo de diagnóstico inicial.
5. Si se contaba con valoración, pero como se explicó en la etapa probatoria hubo cambio de profesionales, lo cual no implica que haya incidido en la prestación del servicio. No es válido para la defensa argumentar por parte del ICBF haber infringido el literal b) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "valorar desde todas las áreas de atención al niño y niña para la comprensión y análisis particular de la situación proceso de desarrollo, factores de

Página 7 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

vulnerabilidad y generatividad, tendencias y aspectos relevantes de comportamientos y características de la red vincular" el hallazgo hace referencia a que no se contaba con la valoración física, en razón a lo expuesto en la etapa probatoria, por lo que no es válido concluir que no se había valorado.

6. Si bien es claro no se contaba con un documento a valoración inicial del año 2013. Se reitera que no es válido para la defensa argumentar haber infringido el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral, hace referencia a las valoraciones iniciales que son insumo para la elaboración del diagnóstico inicial el cual estaba en la carpeta y contemplada la trazabilidad del área educativa.
7. No es verdad, si se ejecutaron, pero no se habían transcrito como se les evidencio a los auditores (la elaboración de la valoración socio familiar es un proceso de varias entrevistas basadas en el modelo solidario) motivo por el cual no se habían transcrito. Sin embargo, se estaba cumpliendo con la atención requerido. Se reitera la no valides de infringir el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral, el cual se encontraba en la historia de atención, hace referencia a las valoraciones iniciales del área del Trabajo Social que son insumo para la elaboración del diagnóstico inicial.
8. Un niño no cuenta con diagnóstico integral. Se debe tener en cuenta que la cantidad de niños es de 50 y si bien es cierto que al momento de la visita el documento no se encontraba también lo es que la irregularidad se subsana de manera inmediata dentro de la Auditoría, por lo cual no hay mérito para tenerse en cuenta.

Se evidencio que el PLATIN de dos niñas no cuentan con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del Plan de atención integral - PLATIN, así mismo no permite evidenciar la participación de la niña, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración. Se ratifica la situación que afronto la Asociación frente al cambio de profesionales si bien es claro la situación descrita del año 2013 fue un hallazgo en la auditoria también es claro que esta situación no afecto la atención de los niños, niñas y su familia, toda vez que venían siendo atendido como prioridad en el proceso de empalme.

9. El no contar con los informes de evolución impresos no hace que se haya vulnerado los numerales 2.1.4 y 2.3.3.3 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que reglan la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de

Página 8 de 76

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

Diciembre de 2010, toda vez que hay que diferenciar entre la atención directa que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que esta registrada en las historia de atención y la documentación que debe contener la misma. Como se explicó en la etapa probatoria cada historia de atención cuenta las actividades desarrolladas en cuanto a los numerales que imputan Potenciales del Desarrollo Humano y Construcción de proyecto de vida Numeral 2.1.4. y 2.3.3.3 Informes de evolución, se ratifica que estaban elaborados, pero no impresos, se ratifica la situación de forma, pero no de fondo la cual en el marco de la Línea de atención no afecta a los niños, niñas y su familia. Se asume la confusión en la etapa probatoria de la palabra Platin con informe de evolución del proceso.

10. No es válido para esta defensa que se afirme que se infringió el literal e) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Desarrollar acciones de salud y prevención de enfermedades a partir de un cronograma estructurado" y el hallazgo hace referencia a la ausencia seguimiento del área de Psicología el mes que iniciaba y que estaban debidamente programados y evidenciados en un cronograma de actividades que fue entregado a la auditoría como constan en su mismo informe de auditoría (entrega de cronograma en medio magnético). Aquí vale la pena constar que, si se le explico a los auditores y que estaba plasmada la estrategia generada por la institución en cuanto a realizar los seguimientos la última semana de cada mes evidenciando el cronograma, en este sentido no es consecuente que se esté haciendo y la Asociación no se defiende alrededor del presunto hallazgo.
11. En este sentido no es válido que la asociación infringió el e) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Desarrollar acciones de salud y prevención de enfermedades a partir de un cronograma estructurado", el hallazgo no hace referencia a la ausencia de un plan estructurado por parte del área de Psicología el cual estaba debidamente registrado en la historia de atención del niño, se hace referencia a un niño y aun error de caligrafía como se explicó en la etapa probatoria y que no conlleva a la proporcionalidad de la presunta infracción.
12. No es válido para esta defensa que se afirme infringir la fase II Intervención y Proyección Numeral 2.1.7 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 seguimiento por áreas toda vez que este hace referencia al seguimiento por área de salud, odontología y nutrición, área que no son competencia del profesional en trabajo social. Sin embargo, esta fase contempla se desarrollan actividades que se definen en el plan de atención integral, y que la Asociación contemplo realizar la última semana de cada mes, como se explicó en la etapa probatoria. Se reitera que durante la auditoría se explico la estrategia generada por la institución en cuanto a realizar los seguimientos la última semana de cada mes evidenciando el cronograma, cronograma que

Página 9 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

fue entregado en medio magnético, en este sentido no es consecuente que se esté haciendo y la Asociación no se defienda alrededor del presunto hallazgo.

13. No se considera haber infringido el literal a) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que este hace referencia a "Garantizar el seguimiento al estado de salud física de los niños y niñas y coordinar la atención inmediata cada vez que se requiera" toda vez la atención Psicológica la estaban recibiendo, de echo(sic) queda evidenciado según el numeral 10 que según el auditor solo tres niños y niñas presuntamente no tienen seguimiento Psicológico. Se hizo referencia a un argumento subjetivo toda vez que el auditor considero que se requería de otro tipo de atención, como se expresó en la etapa probatoria.
14. Ante esta desde el mismo día de la auditoria se presentaron las pruebas de matrícula y vinculación escolar, lo que evidencia que no se estaba infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Infancia y Adolescencia y el numeral 5.3(a) fase II Intervención y Proyección del tema de Desarrollo, del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Vincular a los niños y niñas al sistema educativo, teniendo en cuenta su edad y escolaridad", para la fecha de la auditoria los niños estaban vinculados al sistema educativo, como consta en las pruebas aportadas se les estaba garantizando el derechos a la educación, el no contar con un documento impreso no hace que se vulnere este derecho y se impute el incumplimiento de este numeral.
15. Se evidenció que el PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidas en la Institución, lo cual se constata en la entrevista realizada con los integrantes de 6 familias entrevistadas, quienes reportan diferentes actividades sin que se denote un ejercicio periódico con cada una de las familias. Se solicitó en la etapa probatoria citas a las familias que daban cuenta del trabajo, aspecto que fue rechazado por ustedes.

No se considera infringir el Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobado para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 literal b) protección - fase II Intervención y Proyección toda vez que el PAI presentado cuenta con un programa estructurado de intervención y acompañamiento permanente con la red familiar, el cual como se explicó en la etapa probatoria estaba descrito en cada historia de atención. Es claro para la Asociación que se pueden utilizar diferentes metodologías, pero no hay prueba de que las familias hayan reportado la audiencia (sic) de este y que respondan de forma adecuada frente al tema teniendo en cuenta el perfil, como bien lo explica el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.26, en donde ningún familiar hace referencia al literal que argumenta infringir.

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

En cuanto a imputar infringir los literales b), c) y K) de la fase III preparación es desvirtuar todas las actuaciones realizadas con las familias, el argumento de que seis de ellas refieren la dificultad no es válido porque no existe, según consta en el informe como consta en el informe (sic) de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.26 "es de aclarar que durante la supervisión como se evidenció en la etapa probatoria se presentó el Plan de Atención Institucional que evidencia el trabajo con familia para evitar que se vulneren nuevamente los derechos de los NNA, el trabajo con familia biológica o adoptiva para que den continuidad al desarrollo de habilidades en las diferentes áreas y la importancia de la participación y, en este sentido se reitera la necesidad de rescisión de las historias de atención que tampoco fue válida en la etapa probatoria desestimando la información aportada y argumentando no cumplir con la carga de la prueba; desvirtuar lo que un auditor concluyo en el plan de mejora enviado es imposible, con entrevista que no fueron conocidas por la Asociación. Y menos válido asegurar por parte de un auditor y que no conste en el acta que la ASOCIACION no mostro un cronograma visible con las actividades del diario vivir, que estaban publicados en cada uno de los puso, como contra en el informe de auditoría numeral 2.34.

16. No es válida la imputación del incumplimiento de el numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 literal e) existencia de la fase II Intervención y Proyección, así como los artículos 44 de la constitución, 17 y 18 de la ley de infancia y adolescencia, toda vez que los niños y niñas se les garantizaba el derechos a la salud y se adelantaba el programa de promoción y prevención como consta en los documentos aportados por la Asociación en la etapa probatoria, evidencian el continuo acompañamiento de los entes encargado de salud pública, si bien es claro se aportan con fecha posterior se estaba identificando el grado de acompañamiento de la SDS con la ASOCIACIÓN y con estas se desestima el presunto hallazgo de la visita de seguimiento.
17. No es procedente asegurar que se infringe el Numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010, literal j) otros aspectos, toda vez que este hace referencia a un plan de prevención de desastres y de riesgo de accidentes teniendo en cuenta las posibilidades, capacidades y destrezas de los beneficiarios, el cual como se evidencio en la etapa probatoria estaba en proceso de ajuste al (SG- SST Decreto 1072 de 2015), evidenciando durante la auditoria los avances frente al proceso y el plan aplicado para la fecha, el cual no ha reportado ninguna accidentalidad en los 40 años de funcionamiento. De igual manera se desestima infringir el numeral 2.3.1.2 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hacer referencia al mismo tema, y que fue exonerado en la presente resolución que nos atañe en los numerales 26 y 29.



RESOLUCIÓN No. 6077

EL 7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

18. En dimensionar el hallazgo al haber infringido el Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados literal b) exigencia de la Fase II intervención y proyección toda vez que este hace referencia a "manejar y controlar los medicamentos suministrados por la entidad de salud para seguir los tratamientos médicos ordenados para los niños y niñas con discapacidad o enfermedades crónicas o cualquier medicamento formulados" y el hallazgo hace referencia a un medicamento debidamente ordenado como aporte la prueba, pero que no se registró ese día, aspecto que no afecto la prestación del servicio de un niño.
19. Hallazgo encontrado y corregido el mismo día, por tal no se debe tener en cuenta.
20. Se encontró una vulneración a los establecido en los numerales 7.1.1 y 7.2.13 de la Guía Técnica de Componente de Alimentación y Nutricional para las modalidades del ICBF aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de enero de 2015, 44 de la Constitución y 17 de la Ley de infancia, es un evento mínimo que no afecta todo lo establecido en los numerales mencionados, por lo cual no altera la guía técnica.
21. No se vulnero lo establecido en el anexo 3 requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, en lo que atañe al estado de salud de Talento Humano, toda vez que si se contaba con las certificaciones y esta no especifica la documentación como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.42. Las certificaciones que son el resultado de los exámenes de laboratorio.
22. No se vulnera los numeral 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, por la observación de un alimento sin rotular diferente a la totalidad del área, se dimensiona la pena frente al echo (sic).
23. No se evidencia vulneración de los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013. Idem al anterior.
24. Hallazgo subsanado; como bien lo explica el hallazgo se encontró una ventana, una cuchara y una rejilla; en este sentido el ente acusador no tuvo proporcionalidad en el juzgamiento toda vez que argumentar infringir los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 6.4.1 y 5.2 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013 en su totalidad no es coherente.
25. En este sentido afirmar que la Asociación vulnero el numeral 5.4 literales i) numeral iv) e i) del Lineamiento Técnico para la Modalidad de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados mediante Resolución 5930 de 2010, toda vez que éstos hacen referencia a "archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, inducción y capacitación del personal y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud, pensión y parafiscales" y "un reglamento especial o código de conducta dirigido a todas las personas que adelantan procesos de atención a los beneficiarios" no a la forma, metodología o archivo que elija el operador; se reitera la incoherencia frente a una acción que se ejecuta permanentemente y

Página 12 de 76

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

que estaba documentada no por exigencia sino por ética no se refute durante la visita; como se explicó en la etapa de pruebas durante la auditoría si se explicó la estrategia grupal manejada por la Asociación durante sus años de funcionamiento, dichas observaciones según refiere la Resolución no están contemplada en el acta, es de anotar que los argumentos no válidos para los auditores no son transcritos en el acta, aspecto este que se reitera en más de un hallazgo.

26. Se exime por no vulneración.

27. No se vulnera el numeral 5.4. Del Lineamiento técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que hace referencia a "Toda entidad debe contar con una planta física adecuada y en buen estado de mantenimiento permanente (...) y todos los insumos para desarrollar el proceso de atención". La asociación cuenta con una planta física adecuada, un programa de mantenimiento y los presuntos hallazgos son los que los operadores permanentemente proveen (sic) el programa, si bien es claro el hallazgo se evidenció también es cierto (sic) que se dimensiona (sic) la proporcionalidad de la presunta vulneración. Por otra parte no es válido argumentar la vulneración de el numeral 2.3.1.2 Código Ético de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad con sus Derechos Vulnerados, probados mediante Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, numeral (sic) p) toda vez que hace referencia a "incumplir normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud u la integridad de los niños, niñas o adolescentes" y este se estaba ejecutando en su totalidad, además de estar en proceso de ajuste a la nueva reglamentación de SGSST.

28. No se vulnera el numeral 5.4. Del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas u Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo hace referencia a "Especificaciones del servicio" y el hallazgo estaba relacionado con la presunta ausencia (sic) de los diagramas. Y en el presunto caso de estar hablando del literal d) de las condiciones locativas y dotación de planta física, este hace referencia a "Señalización accesible de acuerdo a la categoría de discapacidad que atiende la institución". Los diagramas si existían y se ubican porque (sic) estaban previstos en el plan que para la fecha regía. En este sentido dimensionar la vulneración del numeral 5.4 es completamente desproporcional (sic).

29. Este numeral ustedes mismo reconocen que no lo vulneramos.

30. No se vulnera lo señalado en el literal b) existencia de la fase II Intervención y Apoyo, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo y hace referencia a 9 literales (a) b) c) d) e) f) g) h)). Que la Asociación cumple a cabalidad. Se reitera

Página 13 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

nuevamente de acuerdo a la etapa de pruebas que la Asociación de manera preventiva utilizo SHAMPOO de venta libre para control de pediculosis, por lo que se considera desproporcional argumenta la vulneración del numeral 5.3 Servicio Esperado.

31. No se vulnero lo señalado en el literal b) existencia de la fase II Intervención y Apoyo, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos amenazados, inobservados o Vulneración aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo y hace referencia a 8 literales (a) b) c) d) e) f) g) h)). Que la Asociación cumple a cabalidad. Se reitera nuevamente de acuerdo a la etapa de pruebas que la Asociación de manera preventiva utilizo AZUL DE METILENO ORGANICO de venta libre para control, por lo que se considera desproporcional argumenta la vulneración del numeral 5.3 Servicio Esperado.
32. No se inobservo los artículos 44 de la Constitución ya que este hace referencia "AL DERECHO A LA SALUD" derecho que ampliamente se estaba cumpliendo como consta en el acta de auditoria que hace parte del aservo (sic) probatorio y fue emitida por el ICBF numeral 2.17 Seguimiento de salud física, en donde se afirma *"revisadas las carpetas se evidencio que todos los niños y niñas cuentan con seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica (sic)"* En cuanto a argumentar la inobservancia del Artículo 17 en su totalidad resulta incoherente, toda vez que los niños y niñas que estaban ubicados en la ASOCIACION gozaban de un ambiente sano, de lo contrario no se contaria con la Licencia Sanitaria vigente aportada en la auditoria, por último el artículo 18 tipificar el maltrato infantil en este caso es desorbitado por el ente acusador toda vez que el presunto hallazgo hace referencia a protocolos de limpieza que se estaban ajustando para la fecha.
33. No es verdad que la Asociación trasgredio (sic) lo señalado en el literal a) protección de la fase II Intervención proyección del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que hace referencia *"Desarrollar atención psicológica con los niños y niñas, para generar alternativas de solución de las problemáticas o necesidades identificadas en la valoración. En caso de niños y niñas que hayan sido víctimas de violencia sexual, se requiere tratamiento especializado"* en este caso se aportó no solo a la auditoria sino al proceso las evidencias que dan cuenta de la forma como lo venia trabajando la ASOCIACION, confceha (sic) anterior a la auditoria, por ello no es procedente argumentar que no se estaba realizando, por el contrario evidencian la trazabilidad de la intervención Psicológica cada vez que se presenta. Por otra parte, se documento a través del cronograma de actividades entregado en medio magnético, la capacitación que las formadoras reciben al respecto.

CARGO SEGUNDO:

1. La Asociación no realizo la valoración ni contabilización de las donaciones es especie recibidas por concepto de ropa, juguetes frutas y verduras. Hallazgo corregido.
2. No se aportó la Licencia Silgo utilizado para el registro y control de sus operaciones contables; no es verdad la ASOCIACION no vulnero los artículos 1,2,3 de la Ley 23 de 1982,

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

por no haber entregado al momento de la auditoría un documento. El cual en la etapa probatoria se aportó y evidencia las fechas de vigencia "entre agosto de 2014 y agosto de 2015". La ley no obliga a aportarlo físicamente pero como y está demostrado en el expediente en la parte probatoria el mismo se aportó encontrándose vigente para la fecha de la auditoría. En este sentido se desvirtua la afirmación de no cumplimiento.

3. La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos. El capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 es negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos; La Asociación en reunión con la Dirección analiza los ejercicios negativos de los años descritos. Sin embargo, es importante aclarar que para el año vigente la Asociación generó diferentes actividades que abarcan el déficit por otra parte se tiene planeación previa para casos de agravancia (sic). Como bien expone el ICBF para el año 2014 el déficit fue de (242250) en miles de pesos. Para el año 2015 déficit por valor de (\$105.766.593) y a corte de julio de 2016 ha disminuido es decir que las acciones planteadas han funcionado y se espera según lo propuesto a finalizar el año contable presentar déficit en 0.
4. Hallazgo subsanado.
5. Hallazgo subdanado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: En el acápite correspondiente el recurrente no señala fundamento de derecho alguno que pretenda hacer valer en el trámite de análisis y resolución del Recurso de Reposición.

PRETENSIONES

Con base en lo expuesto el recurrente solicita se ordene la revocatoria del fallo de la RESOLUCIÓN 2197 del 5 de abril de 2017, pero si los argumentos expuestos por esta defensa y teniendo en cuenta la trayectoria de la ASOCIACIÓN, solicita se valore nuevamente la sanción y se imponga en su defecto una de menor gravedad, como lo establece la Resolución 3899 de 2010, en el artículo 36.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Se procede a resolver de fondo el Recurso de Reposición, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS.

CARGO PRIMERO: Consistente en que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, identificada con NIT 860.055.497-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada el 7 y 8 de mayo de 2015 y la auditoría de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016, para operar la Modalidad Diagnóstico y Acogida.

Por aspectos metodológicos el estudio de cada uno de los hallazgos que dieron lugar al cargo se efectuará por medio de un cuadro en cuya primera columna se transcribirá el hallazgo, en la

Página 15 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

segunda los argumentos de defensa planteados en el Recurso de Reposición y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	Un niño que ingresó a la Asociación el 15 de octubre de 2014 no contaba con el soporte que le garantizara la atención en salud.	<p><i>"No es verdad, el niño si contaba con vinculación al sistema General de Seguridad Social como consta en registro enviado el cual evidencia las fechas de corte, lo que quiere decir que no se estaban vulnerando el derechos a los servicios de salud, cumpliendo así con el Artículo 44. De la Constitución Política de Colombia y el artículo 17 de la Ley de infancia y Adolescencia, es dimensionado configurar el no cumplimiento de los artículos mencionados por un documento que no se encontraba impreso en la carpeta (cuestión de forma y no de fondo). Por otra parte no se considera haber infringido el literal f) fase 1 identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que este hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral. Hace referencia a un documento no impreso, que no afecta la prestación del servicio, toda vez que como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF</i></p>	<p>Sea lo primero aclarar que el Informe de la Auditoría que contiene el resultado de la Visita realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 fue remitida a la entidad mediante comunicación S-2015-286053-0101 de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 95 carpeta 1) y no como señala el recurrente el día 28 de julio de 2017. De otra parte se reitera lo señalado en el fallo en el sentido que:</p> <p><i>"(...) con el plan de mejora la entidad allegó un soporte que demuestra la vinculación al servicio de salud del niño que ingresó el 15 de octubre de 2014, sin embargo como se evidencia en el acta y en el informe de la auditoría (Folios 6 y 66 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente), practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los días 7 y 8 de mayo de 2015 para la fecha en que ésta se llevó a cabo, en la historia de atención del referido niño no reposaba el soporte que evidenciara la afiliación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud."</i></p> <p>Ahora bien, no se acoge el argumento del recurrente en virtud del cual el hallazgo se desvirtúa con la afirmación que todos los niños contaban con el seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica, como quiera que el seguimiento hace mención al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) Las</p>

RESOLUCIÓN No. - 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p>enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.17. "de las carpetas revisadas se evidenció que todos los niños y niñas cuentan con el seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica"</p>	<p>valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicosocial, salud, nutrición, educación, entre otras del numeral 2.3.2.3 Historia de Atención de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados.</p> <p>Para esta Dirección el incumplimiento probado durante la visita realizada los días 7 y 8 de mayo no constituye una simple cuestión de forma.</p> <p>En adición al argumento que el hallazgo hace mención a un documento no impreso que no afecta la prestación del servicio este Despacho procede a señalar lo que se dispuso en el numeral 2.3.2.1 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, al indicar que "El Diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en Estudio de Caso con el Equipo Técnico Interdisciplinario.", motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad sancionada cómo procedió el equipo interdisciplinario para llevar a cabo tal diagnóstico sin contar con la documentación que para tal efecto se requiere.</p> <p>En tal sentido se reitera que "si bien el niño que ingresó a la</p>
--	--	--	--

Página 17 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

EL 7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>asociación el 15 de octubre de 2014, si estaba afiliado al servicio de salud antes de la fecha de la auditoría, como se demostró con el soporte allegado con el plan de mejoramiento, lo cierto es que la infracción al literal f) de la Fase I Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, así como a los artículos 44 de la Constitución Política, 17 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2.3.2.1., de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, se configuró porque cuando se realizó tal diligencia el referido niño no contaba en su historia de atención con el soporte que le garantizara la atención en salud."</p>
2.	<p>Una niña de dos años de edad quien ingresó a la Asociación el 14 de abril de 2015 no tenía el registro civil de nacimiento ni soporte de la gestión para la consecución del mismo; valoración al ingreso de un niño carecía de fecha.</p>	<p>No es verdad que no se estuviesen realizando las gestiones por parte de la autoridad competente o de la institución, para la consecución del mismo, se reitera la vinculación de la madre biológica y estar dentro de los tiempos permitidos para tal mandato toda vez que la niña ingreso el 14 de abril de 2015 y la auditoría se</p>	<p>Se reitera lo contenido en el fallo recurrido así: "Para el Despacho el hallazgo en concreto y la infracción al literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y</p>

RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

	<p>realizó los días 5 y 6 de mayo de 2015 además de no infringir el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia al diagnóstico integral hace referencia a la ausencia del registro civil de nacimiento gestión que estaba contemplado en trámite. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que reglan a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia también al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo de diagnóstico inicial.</p> <p>Se evidenció que valoración de salud al ingreso de Otto Tobías Lerma carece de fecha, error de forma y no de fondo esta</p>	<p>Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y al numeral 2.3.2.1. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, está demostrada ya que para el momento en que se practicó la auditoría (7 y 8 de mayo de 2015), al revisar las historias de atención se evidenció que una niña de dos años de edad no tenía registro civil de nacimiento y no se encontraron los soportes para la gestión del mismo.</p> <p>La ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS manifiesta en su escrito de recurso que se encontraban en tiempo para la consecución de tal documento, sin embargo tal argumento no es de recibo para este Despacho porque, en primer lugar, no está acreditado con ningún medio de prueba y, en segundo lugar, en el acta de la auditoría la asociación no hizo ninguna observación sobre el tema y, por el contrario, se probó que no tenía ningún soporte para su consecución. Además, que la valoración de ingreso de un niño carecía de fecha.</p> <p>Cabe repetir que, si bien los presentes hallazgos fueron subsanados, para la fecha de la auditoría sí se configuró la infracción a los numerales</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>evidencia que el niños del numeral 1 si contaba atención médica.</i></p>	<p>mencionadas líneas arriba.</p> <p>Finalmente se aclara al recurrente que el Diagnóstico Integral contemplado en el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010 tal como lo indica el literal a) "Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario., motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad, cómo procedió con el Diagnóstico Integral sin contar con la información para su elaboración.</p>
<p>3.</p>	<p>Dos niños no contaban con valoración odontológica al ingreso a la Asociación.</p>	<p><i>No es verdad que los niños no contaban con valoración odontológica. En las pruebas aportadas se evidencia que las niñas si contaban con fecha anterior a la auditoria. No hay lugar a que se haya infringido el literal f) fase 1 identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados toda vez que este hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral hace referencia a la valoración inicial que se</i></p>	<p>Sea lo primero aclarar que el Informe de la Auditoria que contiene el resultado de la Visita realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 fue remitida a la entidad mediante comunicación S-2015-286053-0101 de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 95 carpeta 1) y no como señala el recurrente el día 28 de julio de 2017.</p> <p>Ahora bien, no se acoge el argumento del recurrente en virtud del cual el hallazgo se desvirtúa con la afirmación que todos los niños contaban con el seguimiento de salud oral de acuerdo a su edad cronológica, como quiera que el seguimiento hace mención al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicosocial, salud, nutrición, educación, entre otras</p>

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

	<p>encontraban desde el año 2013, como se demostró en la etapa probatoria. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o vulnerados, que reglan a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo del diagnóstico inicial. Los niños si tenían atención en el área como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2014, en el numeral 2.17 "de las carpetas revisadas se evidencio que todos los niños y niñas cuenta con el seguimiento de salud oral de acuerdo a su edad cronológica".</p>	<p>del numeral 2.3.2.3 Historia de Atención de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados.</p> <p>Se reitera lo contenido en el fallo recurrido así: "En el expediente está demostrado que el hallazgo está subsanado, con ocasión del plan de mejora (Folios 194 de la Carpeta de Plan de Mejora), empero como al momento en que se practicó la auditoría se advirtió que dos niños no contaban con valoración odontológica en su historia de atención, este Despacho concluye que la entidad investigada infringió el literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3, del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y el numeral 2.3.2.1. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.</p> <p>En otros términos si bien el hallazgo se subsanó con el plan</p>
--	---	--



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>de mejora, la investigada desconoció el numeral y el lineamiento en comento, ya que para la fecha de la auditoría en la historia de atención no se encontró la valoración odontológica de ingreso a la Asociación de dos niños."</p> <p>Finalmente se aclara al recurrente que el Diagnóstico Integral contemplado en el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010 tal como lo indica el literal a) "Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario., motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad, cómo procedió con el Diagnóstico Integral sin contar con la información para su elaboración.</p>
4	<p>Un niño no contaba con valoración nutricional al ingreso a la Asociación.</p>	<p>No es verdad que un niño no cuentan con la valoración nutricional al ingreso a la institución el niño ingresa emitido (sic) de la Fundación Pisingos con informe del 26 de agosto de 2013 como consta en el documento aportado en la etapa probatoria, a partir de ahí se estableció el diagnóstico integral. No es válido para la defensa argumentar haber infringido el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aporta nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad investigada inobservó el literal f) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con</p>

RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p>Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral. Hace referencia a una valoración que si estaba dentro de la historia de atención. Igualmente no hay lugar a infringir el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que reglan a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia al Diagnóstico integral el cual, como la misma línea lo dice es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso con el equipo técnico interdisciplinario, diagnóstico que se encontraba en la historia de atención y que no fue un hallazgo. Se hace referencia a la valoración inicial que es insumo de diagnóstico inicial.</p>	<p>Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y el numeral 2.3.2.1. De los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, porque como se advirtió en la auditoría en ese momento en la historia de atención no tenía la valoración nutricional de ingreso a la Asociación de un niño.</p> <p>El argumento del apoderado de la Representante Legal de la entidad investigada según el cual se avaló el informe de la institución anterior teniendo en cuenta que para septiembre de 2013, fecha de ingreso del niño a la Asociación, los informes que emitiera otra institución eran válidos al ingreso, será desestimado ya que como se evidenció en la auditoría en la historia de atención no existía la valoración nutricional de ingreso ni el supuesto aval del informe al que se alude en los alegatos de conclusión.</p> <p>Tampoco es de recibo lo dicho por el referido apoderado en el sentido de que para la fecha la referida diligencia era un hallazgo de dos años anteriores subsanado y corregido, pues la infracción no cesó hasta cuando se avaló el anterior informe de la institución lo cual, sin duda, ocurrió luego de la auditoría y con ocasión del plan de mejora."</p> <p>Finalmente se aclara al recurrente</p>
--	--	--	---



RESOLUCIÓN No.

6077

EL 7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			que el Diagnóstico Integral contemplado en el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010 tal como lo indica el literal a) "Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario., motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad, cómo procedió con el Diagnóstico Integral sin contar con la información para su elaboración.
5	Dos niños no contaban con valoración psicológica de ingreso.	<i>"Si se contaba con valoración, pero como se explicó en la etapa probatoria hubo cambio de profesionales, lo cual no implica que haya incidido en la prestación del servicio. No es válido para la defensa argumentar por parte del ICBF haber infringido el literal b) fase 1 identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "valorar desde todas las áreas de atención al niño y niña para la comprensión y análisis particular de la situación proceso de</i>	Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "En el expediente está demostrado con el acta y el informe de la auditoría (Folios 6 y 66 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente), efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que para el momento en que se practicó tal diligencia en las historias de atención de dos niños no se encontraba la valoración psicológica de ingreso de dos niños, razón por la que se concluye que la asociación investigada inobservó el literal b) de la Fase 1: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p>desarrollo, factores de vulnerabilidad y generatividad, tendencias y aspectos relevantes de comportamientos y características de la red vincular" el hallazgo hace referencia a que no se contaba con la valoración física, en razón a lo expuesto en la etapa probatoria, por lo que no es válido concluir que no se habla valorado."</p>	<p>Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010.</p> <p>Para el Despacho el argumento planteado en los alegatos de conclusión referente a que las valoraciones se efectuaron, pero no fueron transcritas por un cambio de profesional, razón por cual se generó un plan que impida su ocurrencia, no es de recibo ya que es un aspecto relevante para el plan de mejoramiento en el que se deben proponer acciones para subsanar los hallazgos y evitar su repetición, pero no para el proceso administrativo sancionatorio pues como quedó evidenciado en la auditoría dos niños no contaban con la valoración psicológica de ingreso."</p> <p>En conclusión, si bien el hallazgo se superó con el plan de mejora la infracción se cometió y fue verificada al momento de efectuar la auditoría.</p> <p>Finalmente, el hallazgo hace referencia a la valoración psicológica de ingreso y no a la valoración física que el apoderado señala en el numeral 5 del recurso.</p>
6	<p>Tres niños no contaban con la valoración de competencias educativas al ingreso a la Asociación.</p>	<p>"Si bien es claro no se contaba con un documento (sic) a valoración inicial del año 2013. Se reitera que no es válido para la defensa argumentar haber infringido el literal f) fase I Identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho está demostrado que la investigada vulneró lo dispuesto en el literal e) de la Fase I;</p>



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral, hace referencia a las valoraciones iniciales que son insumo para la elaboración del diagnóstico inicial el cual estaba en la carpeta y contemplada la trazabilidad del área educativa"</i></p>	<p><i>Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, porque en la auditoría y una vez revisadas las historias de atención se pudo establecer que tres niños no contaban con la valoración de competencias educativas al ingreso a la Asociación.</i></p> <p><i>Si bien con el plan de mejora se subsanó el referido hallazgo, la infracción al mencionado literal y numeral se configuró y quedó evidenciada en la auditoría practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</i></p> <p><i>Cabe agregar que el hecho de que los niños hayan ingresado en el año 2013 y que las historias se hayan supervisado y auditado con anterioridad, aspecto que está probado, no obstaba para que el equipo auditor levantara el respectivo hallazgo y respecto del mismo se formulara el cargo correspondiente, toda vez que la infracción cesó después del plan de mejora una vez efectuada la valoración de competencias educativas."</i></p> <p><i>Finalmente se aclara al recurrente que el Diagnóstico Integral contemplado en el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18</i></p>
--	--	---	--

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que reglan a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010 tal como lo indica el literal a) "Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad, cómo procedió con el Diagnóstico Integral sin contar con la información para su elaboración.
7	Tres niños no contaban con valoración socio familiar al ingreso a la Asociación.	<i>"No es verdad, si se ejecutaron, pero no se hablan transcrito como se les evidencio a los auditores (la elaboración de la valoración socio familiar es un proceso de varias entrevistas basadas en el modelo solidario) motivo por el cual no se hablan transcrito. Sin embargo, se estaba cumpliendo con la atención requerido. Se reitera la no valides de infringir el literal f) fase I identificación, Diagnóstico y Acogida Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Realizar el diagnóstico integral a todos los niños y niñas durante los primeros 30 días de ingreso" y el hallazgo no hace referencia a la ausencia del diagnóstico integral, el cual se encontraba en la historia de atención, hace referencia a las valoraciones iniciales del área del Trabajo</i>	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para esta Dirección está demostrado que la asociación vulneró lo dispuesto en el literal b) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, porque en la auditoría y una vez revisadas las historias de atención se pudo establecer que tres niños no contaban con la valoración socio familiar al ingreso a la Asociación. Cabe precisar que si bien con el plan de mejoramiento se subsanó el hallazgo (Folio 196 de la Carpeta de Plan de Mejora), lo cierto es que se configuró la

Página 27 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<i>Social que son insumo para la elaboración del diagnóstico inicial."</i>	<i>infracción a los referidos literal y numeral del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, pues para el momento de la auditoría en las historias de atención no se encontró la valoración socio familiar de tres niños cuando ingresaron a la entidad investigada.</i> Finalmente se aclara al recurrente que el Diagnóstico Integral contemplado en el numeral 2.3.2.1 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que reglan a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010 tal como lo indica el literal a) "Parte de las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, motivo por el cual hasta este momento no se probó por parte de la entidad, cómo procedió con el Diagnóstico Integral sin contar con la información para su elaboración.
8	Un niño no contaba con diagnóstico integral; el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las	<i>"Un niño no cuenta con diagnóstico integral. Se debe tener en cuenta que la cantidad de niños es de 50 y si bien es cierto que al momento de la visita el documento no se encontraba también lo es que la irregularidad se subsana de manera inmediata dentro de la Auditoría, por lo cual no hay</i>	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para este Despacho está demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

<p>niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración.</p>	<p>mérito para tenerse en cuenta. Se evidenció que el PLATIN de dos niñas no cuentan con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del Plan de atención integral - PLATIN, así mismo no permite evidenciar la participación de la niña, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración. Se ratifica la situación que afronto la Asociación frente al cambio de profesionales si bien es claro la situación descrita del año 2013 fue un hallazgo en la auditoría también es claro que esta situación no afecto la atención de los niños, niñas y su familia, toda vez que venían siendo atendido como prioridad en el proceso de empalme.</p>	<p>NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS infringió los literales f) y g) de la Fase I: Identificación, Diagnóstico y Acogida del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y los numerales 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, ya que en la auditoría se verificaron algunas historias de atención y se encontró que un niño no tenía diagnóstico integral y que, adicionalmente, el PLATIN de dos niñas no contaba con una organización sistemática de las acciones que configuran el proceso del plan, y no permitía evidenciar la participación de una de las niñas, sus familias o red vincular, ni oportunidad en su elaboración.</p> <p>Si bien tales hallazgos fueron subsanados en virtud del plan de mejora, como se observa a folios 196 reverso y 197 de la Carpeta de Plan de Mejora, para el momento en que se practicó la auditoría se verificó la infracción a las disposiciones mencionadas en el párrafo precedente."</p>
--	---	---



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

9	Siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación no contaban con informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, razón por la cual no era posible realizar un seguimiento individual.	<i>El no contar con los informes de evolución impresos no hace que se haya vulnerado los numerales 2.1.4 y 2.3.3.3 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que hay que diferenciar entre la atención directa que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que esta registrada en las historias de atención y la documentación que debe contener la misma. Como se explicó en la etapa probatoria cada historia de atención cuenta las actividades desarrolladas en cuanto en cuanto a los numerales que imputan Potenciales del Desarrollo Humano y Construcción de proyecto de vida Numeral 2.1.4. y 2.3.3.3 Informes de evolución, se ratifica que estaban elaborados, pero no impresos, se ratifica la situación de forma, pero no de fondo la cual en el marco de la Línea de atención no afecta a los niños, niñas y su familia. Se asume la confusión en la etapa probatoria de la palabra Platin con informe de evolución del proceso.</i>	Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho está demostrado que la entidad investigada vulneró los numerales 2.1.4 y 2.3.3.3 de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 21 de diciembre de 2010 del ICBF, ya que como se acreditó con el acta y el informe de auditoría para el momento en que se efectuó dicha diligencia la asociación no tenía en las historias de atención de siete niños que llevaban más de 120 días en dicha entidad los informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida, lo que hacía imposible realizar un seguimiento individual. (...)" "(...) Adicionalmente si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora (Folio 198 de la Carpeta de Plan de Mejora), quedó demostrado con la auditoría efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que cuando la misma se llevó a acabo no contaban con los informes de evolución del proceso de atención y proyecto de vida de siete niños que llevaban más de 120 días en la Asociación." Para esta Dirección el incumplimiento probado durante la visita realizada los días 7 y 8
---	--	---	--

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			de mayo no constituye una simple cuestión de forma.
10	Tres niños no tenían registros de seguimiento de psicología en el último mes.	<i>No es válido para esta defensa que se afirme que se infringió el literal e) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Desarrollar acciones de salud y prevención de enfermedades a partir de un cronograma estructurado" y el hallazgo hace referencia a la ausencia seguimiento del área de Psicología el mes que iniciaba y que estaban debidamente programados y evidenciados en un cronograma de actividades que fue entregado a la auditoría como constan en su mismo informe de auditoría (entrega de cronograma en medio magnético). Aquí vale la pena constar que, si se le explico a los auditores y que estaba plasmada la estrategia generada por la institución en cuanto a realizar los seguimientos la último semana de cada mes evidenciando el cronograma, en este sentido no es consecuente que se esté haciendo y la Asociación no se defiende alrededor del presunto hallazgo"</i>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Con el acta y el informe de auditoría quedó acreditado que para la fecha en que se efectuó la auditoría (Folios 6 anverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1), tres niños no contaban con registros de seguimiento de psicología en el último mes."</p> <p>El apoderado de la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en los alegatos de conclusión y en el escrito del recurso de reposición señala que como se explicó en la auditoría la Asociación durante los últimos dos años planteó el seguimiento individual para cada uno de los niños y niñas la última semana del mes, lo cual nunca fue cuestionado por ninguna supervisión o auditoría, argumento que este Despacho desestima pues revisada el acta de auditoría se advierte que el operador o los delegados de éste para atenderla no efectuaron ninguna observación sobre el tema.</p> <p>"Así las cosas y como en la auditoría no se entregó la información solicitada, este Despacho concluye que la investigada vulneró el literal e) - Existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del</p>

Página 31 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF."
11	En el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015, la meta de psicología formulada es "a tres meses disminuya conducta", pero no se especifica el tipo de conducta.	"En este sentido no es válido que la asociación infringió el e) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Desarrollar acciones de salud y prevención de enfermedades a partir de un cronograma estructurado", el hallazgo no hace referencia a la ausencia de un plan estructurado, por parte del área de Psicología el cual estaba debidamente registrado en la historia de atención del niño, se hace referencia a un niño y aun error de caligrafía como se explicó en la etapa probatoria y que no conlleva a la proporcionalidad de la presunta infracción."	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Como quedó establecido en el acta y en el informe de auditoría en el seguimiento de psicología de un niño del 25 de enero de 2015 la meta de psicología formulada era que "a tres meses disminuya conductas", pero no se especifica en tipo de conductas que requiere disminuir el niño. (Folios 6 reverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente). (...)" Frente a este hallazgo en los alegatos de conclusión y en el recurso interpuesto, se aduce que lo que ocurrió fue un error de caligrafía. "Para el Despacho tal argumento no es de recibo, toda vez que con la auditoría quedó demostrado el hallazgo, adicional a ello en el acta no se dejó ninguna observación por parte del operador en el sentido de que en el seguimiento de psicología del niño se entendían claramente las conductas, por el contrario la misma entidad afirma que procedió a su corrección. Visto lo anterior se concluye que

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>está demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS transgredió lo dispuesto en el literal e) - Existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF."</p>
12	<p>Tres niños no tenían registro de seguimiento de trabajo social en el último mes.</p>	<p>"No es válido para esta defensa que se afirme infringir la fase II Intervención y Proyección Numeral 2.1.7 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 seguimiento por áreas toda vez que este hace referencia al seguimiento por área de salud, odontología y nutrición, área que no son competencia del profesional en trabajo social. Sin embargo, esta fase contempla se desarrollan actividades que se definen en el plan de atención integral, y que la Asociación contemplo realizar la última semana de cada mes, como se explicó en la etapa probatoria. Se reitera que durante la auditoria se explicó la estrategia generada por la institución en cuanto a realizar los seguimientos la última semana de cada mes evidenciando el cronograma, cronograma que fue</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a estos hallazgos no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Conforme al acta y el informe de auditoría se demostró que para la fecha en que se efectuó la misma (Folios 6 anverso y 67 reverso de la Carpeta No. 1), tres niños no contaban con registros de seguimiento de trabajo social en el último mes en sus historias de atención.</p> <p>El apoderado de la Representante Legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS manifestó en los alegatos de conclusión que de acuerdo con el cronograma de actividades el seguimiento para los niños y niñas se programó para la última semana del mes, lo cual no había sido objetado por ningún ente de control, argumento que este Despacho desestima pues revisada el acta de auditoría se advierte que el operador no</p>

Página 33 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>entregado en medio magnético, en este sentido no es consecuente que se esté haciendo y la Asociación no se defiende alrededor del presunto hallazgo."</i></p>	<p><i>efectuó ninguna observación sobre el asunto al momento de la diligencia.</i></p> <p><i>Así las cosas y como en la auditoría no tenía la información solicitada, este Despacho concluye que la asociación vulneró la Fase II Intervención y Proyección - Seguimiento por áreas del numeral 2.1.7. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010."</i></p> <p><i>No se acoge el argumento del recurrente al indicar que el numeral 2.1.7 del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, hace alusión al seguimiento del área de salud, odontología y nutrición, no son de competencia, del profesional en trabajo social, comoquiera que la disposición debe ser entendida en su integralidad que para mayor ilustración este Despacho transcribe lo pertinente al seguimiento de las demás áreas: "Las demás áreas desarrollan el seguimiento con una periodicidad mensual".</i></p> <p><i>Se aclara que el incumplimiento a que hace mención este hallazgo</i></p>
--	--	---	---

RESOLUCIÓN No. **6077** 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>es del numeral 2.1.7 del Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 y no del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 como erróneamente cita el recurrente en su argumento.</p>
13	<p>Al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se determinó la necesidad de atención psicológica de seis niños, pero no se encontraron registros de esta atención en las historias de cada uno de ellos.</p>	<p><i>No se considera haber infringido el literal a) fase II Intervención y Proyección Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que este hace referencia a "Garantizar el seguimiento al estado de salud física de los niños y niñas y coordinar la atención inmediata cada vez que se requiera" toda vez la atención Psicológica la estaban recibiendo, de echo(sic) queda evidenciado según el numeral 10 que según el auditor solo tres niños y niñas presuntamente no tienen seguimiento Psicológico. Se hizo referencia a un argumento subjetivo toda vez que el auditor</i></p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "En el expediente está demostrado según el acta y el informe de auditoría que al revisar las valoraciones y seguimientos psicológicos se evidenció la necesidad de atención psicológica de seis niños, la cual no se había brindado, de acuerdo con la información reportada en las historias de atención de seis niños.</p> <p>En los alegatos de conclusión y en el recurso de reposición se plantea que el hallazgo bajo estudio corresponde a una observación subjetiva.</p> <p>"Este Despacho desestimará el argumento mencionado en el párrafo precedente, toda vez que</p>



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>considero que se requería de otro tipo de atención, como se expresó en la etapa probatoria."</i></p>	<p><i>revisada el acta de auditoría se advierte que no es cierto que el presunto concepto profesional al que se alude en los alegatos se haya evidenciado en esa diligencia, pues el operador no efectuó ninguna manifestación sobre el tema e inclusive en el numeral 7 del acta, referida a las observaciones de los miembros de la persona jurídica, sólo planteó lo siguiente: "Desde la Asociación Ayúdame este ejercicio fue una enseñanza sin embargo es importante aclarar que en cuanto al área técnica se contempla el trabajo en el PAI." (Folio 15 de la Carpeta No. 1 del expediente).</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, como el argumento planteado en los alegatos de conclusión y en escrito del recurso de reposición no desvirtúa el hallazgo, se concluye que la asociación investigada vulneró el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta al literal a) del tema de protección de la Fase II Intervención y Proyección."</i></p> <p><i>Se aclara que el incumplimiento a que hace mención este hallazgo, tal como se ha señalado a lo largo de este proceso, es el literal a) del tema de protección de la Fase II Intervención y Proyección del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y</i></p>
--	--	--	---

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 y no literal a) del tema de existencia de la Fase II Intervención y Proyección del numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 como erróneamente cita el recurrente en su argumento.
14	En las carpetas de seis niños, no se encontró evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo.	<i>"Ante esta desde el mismo día de la auditoria se presentaron las pruebas de matrícula y vinculación escolar, lo que evidencia que no se estaba infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Infancia y Adolescencia y el numeral 5.3 a) fase II Intervención y Proyección del tema de Desarrollo, del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 toda vez que hace referencia a "Vincular a los niños y niñas al sistema educativo, teniendo en cuenta su edad y escolaridad", para la fecha de la auditoria los niños estaban vinculados al sistema educativo, como consta en las pruebas aportadas se les estaba garantizando el derechos a la educación, el no contar con un documento impreso no hace que se vulnere este derecho y se</i>	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: <i>"Según el acta y el informe de inspección, en las historias de atención no habla evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención (Folios 7 y 67 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</i> <i>Revisada el acta de auditoria se observa que el operador no hizo ninguna manifestación en cuanto a que los niños si se encontraban matriculados solo que no existía una evidencia o documento formal.</i> <i>Para el Despacho el argumento planteado en los descargos, en los alegatos de conclusión y en el recurso de reposición, no desvirtúa el hallazgo, ya que por una parte para el momento en que se efectuó la auditoria la entidad no contaba con los soportes o evidencia de matrícula</i>

Página 37 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<i>impute el incumplimiento de este numeral."</i>	<p>o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención de seis niños, aspecto sobre el cual el operador nada manifestó en el acta y, por otra, si bien se allegaron los soportes correspondientes, lo cierto es que se reitera para el momento de la auditoría no contaba con la información solicitada.</p> <p><i>En ese orden de ideas se concluye que la Asociación vulneró lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta a lo dispuesto en el literal a) del tema de desarrollo de la Fase II Intervención y Proyección. Cabe anotar que el hecho de subsanar el hallazgo, no significa que la entidad no haya incurrido en la infracción de las precitadas normas, pues para el momento de la auditoría no contaba con evidencia de matrícula o vinculación formal al sistema educativo en las historias de atención de seis niños."</i></p>
15	El PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Asociación, lo que se constató en las entrevistas	<i>Se evidenció que el PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y niñas, pero no se observa una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de las niñas y los niños atendidos en la Institución, lo cual se constata en la entrevista realizada con los integrantes de 6 familias</i>	Sea lo primero aclarar que el Informe de la Auditoría que contiene el resultado de la Visita realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 fue remitida a la entidad mediante comunicación S-2015-286053-0101 de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 95 carpeta 1) y no como señala el recurrente el día 28 de julio de 2017. De otra parte se reitera lo señalado en el fallo en el sentido que: "En los

RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

<p>realizadas con los integrantes de 6 familias que reportaron diferentes actividades sin que se denotara un ejercicio periódico con cada una de las familias; no se cumplió con la actividad de motricidad.</p>	<p>entrevistadas, quienes reportan diferentes actividades sin que se denote un ejercicio periódico con cada una de las familias. Se solicitó en la etapa probatoria citar a las familias que darían cuenta del trabajo, aspecto que fue rechazado por ustedes. No se considera infringir el Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobado para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 literal b) protección - fase II Intervención y Proyección toda vez que el PAI presentado cuenta con un programa estructurado de intervención y acompañamiento permanente con la red familiar, el cual como se explicó en la etapa probatoria estaba descrito en cada historia de atención. Es claro para la Asociación que se pueden utilizar diferentes metodologías, pero no hay prueba de que las familias hayan reportado la audiencia (sic) de este y que respondan de forma adecuada frente al tema teniendo en cuenta el perfil, como bien lo explica el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.26. en donde ningún familiar hace referencia al literal que argumenta infringir. En cuanto a imputar Infringir los literales b), c) y K) de la fase III preparación es desvirtuar todas las actuaciones realizadas con las familias, el argumento de que seis de ellas refieren la dificultad no es válido porque no existe, según consta en el informe como consta en el informe (sic) de auditoría aportado por el ICBF</p>	<p>alegatos de conclusión se controvierte el presente hallazgo bajo el argumento de que la entidad sí cumplía con una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de la familias de los niños y las niñas, pero que los auditores no revisaron adecuadamente, ya que para concluir que no se cuenta con temáticas específicas debieron revisar carpeta por carpeta porque las familias tienen problemáticas diferentes por lo que la atención es individual.</p> <p>El Despacho desestimaré este argumento porque las auditorías tienen diferentes formas de verificar los componentes de la prestación del servicio y, como se puede advertir en el auto que ordenó tal diligencia, a los profesionales comisionados se les facultó para el levantamiento de la información soporte de la misma (artículo sexto del auto del 6 de mayo de 2015 folio 1 reverso de la Carpeta No. 1), por lo que podían utilizar la entrevista para determinar si la entidad cumplía o no con una planeación organizada de las temáticas con las familias; éstas se practicaron a 6 padres y madres de familia de niños y niñas atendidos por la asociación y de ellas se evidenció que pese a que el PAI sustenta conceptualmente la importancia del trabajo con las familias de los niños y de las niñas, no se observó una planeación organizada de temáticas como resultado de un diagnóstico de las familias de los niños y las niñas, pues aquellos reportaron diferentes actividades sin que se denotara el ejercicio periódico con cada una de las familias."</p> <p>No será tenido en cuenta en el presente análisis el argumento de</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

	<p>enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.26 "es de aclarar que durante la supervisión como se evidenció en la etapa probatoria se presentó el Plan de Atención Institucional que evidencia el trabajo con familia para evitar que se vulneren nuevamente los derechos de los NNA, el trabajo con familia biológica o adoptiva para que den continuidad al desarrollo de habilidades en las diferentes áreas y la importancia de la participación y, en este sentido se reitera la necesidad de revisión de las historias de atención que tampoco fue válida en la etapa probatoria desestimando la información aportada y argumentando no cumplir con la carga de la prueba; desvirtuar lo que un auditor concluyo en el plan de mejora enviado es imposible, con entrevista que no fueron conocidas por la Asociación. Y menos valido asegurar por parte de un auditor y que no conste en el acta que la ASOCIACION no mostro un cronograma visible con las actividades del diario vivir, que estaban publicados en cada uno de los puso, como contra en el informe de auditoría numeral 2.34.</p>	<p>recurrente en virtud del cual Es claro para la Asociación que se pueden utilizar diferentes metodologías, pero no hay prueba de que las familias hayan reportado la audiencia (sic) de este y que respondan de forma adecuada frente al tema teniendo en cuenta el perfil como bien lo explica el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.26. en donde ningún familiar hace referencia al literal que argumenta infringir, lo anterior teniendo en cuenta que el informe no menciona el perfil de las familias entrevistadas, de otra parte no es de recibo que las familias debieran indicar en las entrevistas el literal infringido por parte del operador.</p> <p>Ahora bien esta Dirección desvirtúa la afirmación del recurrente de que la Asociación no tuvo conocimiento de las entrevistas, como quera que el numeral 2.6 del informe citado por el mismo apoderado de la entidad objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, señala con claridad las entrevistas adelantadas y su resultado.</p> <p>"En consecuencia, para este Despacho los argumentos de defensa planteados no desvirtúan el hallazgo y se concluye que la entidad transgredió el numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que respecta a lo señalado en los literales b) -</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>Protección Fase II Intervención y Proyección y b), c) y k) de la Fase III Preparación para el Egreso."</p>
<p>16</p>	<p>Se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continúa sin limpieza oportuna.</p>	<p>"No es válida la imputación del incumplimiento de el numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010 literal e) existencia de la fase II Intervención y Proyección, así como los artículos 44 de la constitución, 17 y 18 de la ley de infancia y adolescencia, toda vez que los niños y niñas se les garantizaba el derecho a la salud y se adelantaba el programa de promoción y prevención como consta en los documentos aportados por la Asociación en la etapa probatoria, evidencian el continuo acompañamiento de los entes encargado de salud pública, si bien es claro se aportan con fecha posterior se estaba identificando el grado de acompañamiento de la SDS con la ASOCIACIÓN y con estas se desestima el presunto hallazgo de la visita de seguimiento."</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Revisado el expediente se advierte que si bien este hallazgo se encuentra subsanado con el plan de mejora, lo cierto es que como se evidencia en el acta y en el informe de auditoría para el momento en que se practicó esa diligencia se observaron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continúa sin limpieza oportuna (Folio 7 y 69 de la Carpeta No. 1 del expediente) y verificada el acta se corrobora que la entidad no había desplegado ninguna acción para controlar dicha situación.</p> <p>Inclusive en la visita de seguimiento practicada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 10 y 11 de marzo de 2016 se hizo un recorrido con el acompañamiento de un estudiante de enfermería se constató que persistían casos de pediculosis y secreciones nasales (Folio 133 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Dicho en otros términos para el momento en que se practicó la auditoría y la visita de seguimiento quedó demostrado que la entidad infringió el numeral 5.3. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos</p>



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que atañe al literal e) – existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, ya que se observaron varios usuarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna sin que se hubiesen adoptado acciones determinantes para efectos de superar dicha problemática.</i></p> <p><i>Entonces si bien la situación se subsanó en virtud del plan de mejora, la infracción se cometió porque para el momento de la auditoría se constató que varios niños y niñas tenían pediculosis y presencia de flujo nasal.</i></p> <p><i>La Representante Legal de la entidad investigada considera que, para efectos del proceso administrativo sancionatorio, no se valoraron las pruebas que se mencionan a continuación:</i></p> <p><i>i) Acta de Reunión del 3 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo fue verificar un posible brote epidemiológico en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se indica que: "De acuerdo con lo anterior se descarta evento de interés en salud pública relacionado con patologías dermatológicas, no hay brote epidemiológico, la asociación cursa con pediculosis que a pesar de no ser un evento de vigilancia epidemiológica se dejan recomendaciones generales." (Folios 198 al 200 de la Carpeta No. 1 del expediente).</i></p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p>ii) Acta de Reunión del 3 de mayo de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objeto fue atender una solicitud de verificación de brotes en la piel y pañalitis en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS. (Folios 201 al 203 de la Carpeta No. del expediente)</p> <p>iii) Acta de Reunión o Comité del 4 de mayo de 2016 para verificar acciones adelantadas con base en el seguimiento realizado por el equipo de Supervisión de la Regional Bogotá. (Folios 204 al 206 de la Carpeta No. 2 del expediente), en la que se manifestó lo siguiente: "... Debido a que algunos niños de la institución presentan Pediculosis, AYUDAME busca alternativas para disminuir esta problemática y propone que en los casos que se requiera se corte el pelo a cada niño para minimizar el riesgo a incrementar la infestación. A lo cual la Defensora de Familia manifiesta que se puede tomar esa alternativa siempre y cuando se cuente con el consentimiento de los progenitores de los niños afectados, esto debe llevarse a cabo por escrito; en los casos de niños con medida de adoptabilidad la autorización será dada por la Defensora de Familia." (Folios 204 al 206 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>iv) Acta de Reunión del 27 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo era atender una petición para verificar brotes en la piel en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se mencionan acciones desplegadas por dicha entidad en el tema de la</p>
--	--	---

Página 43 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>pediculosis, dermatitis, etc. (Folios 207 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>v) Formatos de Atención Médica emitida por AYÚDAME de unos niños y de unas niñas. (Folios 208 al 214 de la Carpeta No. 2)</p> <p>vi) Formato de Atención Médica de algunos niños y niñas emitidas por AYUDAME con diagnóstico de dermatitis atópica. (Folios 208 al 214 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>vii) Acta 634903 de Concepto Sanitario del 28 de junio de 2016, emitida por el Hospital de Suba con concepto favorable. (Folios 215 al 217 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>viii) Acta de visita de Licencias de Funcionamiento del 29 de junio de 2016 del ICBF – Regional, sin firmas de las personas que la suscriben. (Folios 218 al 221 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>ix) Acta de Reunión o Comité del 29 de junio de 2016, emitida por funcionarios de ICBF, en la que se menciona lo siguiente: "PEDICULOSIS: Teniendo en cuenta que la revisión efectuada el 4 de mayo de 2016, respecto al tema de la pediculosis, la institución informa que como alternativa se solicitó autorización a las familias, mediante un consentimiento, para realizar el corte de pelo para los NNA afectados entre los cuales se encuentra: (...). Cabe aclarar que se evidencia que la institución se encuentra en la búsqueda permanente de medidas para minimizar la presencia de pediculosis, se evidencia que los NNA han mejorado, aunque algún se presentan algunas situaciones dado que hay NNA afro y el</p>
--	--	--	---

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE
 DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA
 ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS,
 IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3**

		<p>proceso de eliminación es progresivo y paulatino." (Folios 222 al 230 de la Carpeta No. 2)</p> <p>x) Acta de Reunión del 27 de julio de 2016, emitida por la Secretaría de Salud, cuyo objetivo era hacer seguimiento a eventos de interés público en la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, en la que se aduce que: "De acuerdo con lo observado la Fundación Ayúdame ha generado las gestiones necesarias para avanzar en la mitigación de riesgos asociados a la actividad, cumplimiento con las contingencias dadas por el Hospital de Suba y las dependencias de salud pública en el cumplimiento de su misión." (Folio 231 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Revisadas las pruebas mencionadas en precedencia el Despacho advierte que las mismas no desvirtúan el hallazgo bajo estudio, toda vez que corresponden a actuaciones posteriores a la fecha en que se practicó la auditoría y la visita de seguimiento, y con ocasión del plan de mejora.</p> <p>En conclusión, para el Despacho sí se cometió la infracción a las disposiciones mencionadas líneas arriba porque el día de la auditoría e inclusive en la visita de seguimiento, se constató que en la institución se advirtieron beneficiarios con pediculosis y presencia de flujo nasal continua sin limpieza oportuna y lo cierto es que la entidad no había desplegado acciones determinantes para superar esa situación."</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

17	Durante la visita se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos.	<p>No es procedente asegurar que se infringe el Numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados para la fecha con Resolución No. 5930 de 2010, literal j) otros aspectos, toda vez que este hace referencia a un plan de prevención de desastres y de riesgo de accidentes teniendo en cuenta las posibilidades, capacidades y destrezas de los beneficiarios, el cual como se evidencio en la etapa probatoria estaba en proceso de ajuste al (SG- SST Decreto 1072 de 2015), evidenciando durante la auditoria los avances frente al proceso y el plan aplicado para la fecha, el cual no ha reportado ninguna accidentalidad en los 40 años de funcionamiento. De igual manera se desestima infringir el numeral 2.3.1.2 de los Lineamientos Técnico administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad, con sus derechos Amenazados, inobservados o vulnerados, que regían a la fecha mediante la Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, toda vez que el numeral hace referencia al mismo tema, y que fue exonerado en la presente resolución que nos atañe en los numerales 26 y 29.</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Verificado en el expediente se observa que este hallazgo fue subsanado en el plan de mejora, sin embargo, el Despacho considera que la entidad investigada vulneró lo señalado en el numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que atañe al literal j) - otros aspectos, el literal p) del numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimientos de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que para el momento en que se practicó dicha diligencia se observó que algunos niños recorren la asociación sin la supervisión de los adultos.</p> <p>Adicionalmente la justificación planteada por el apoderado de la representante legal en los alegatos de conclusión no desvirtúa el hallazgo, pues</p>
----	--	--	---

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>además de que no está demostrada lo que se evidenció en la auditoría es que los niños recorren la institución sin la supervisión de los adultos y ninguna observación dejó el operador en el acta sobre las razones por las cuales se presentaba esa situación.</p> <p>No es de recibo para desvirtuar este hallazgo en particular el ajuste (SG- SST Decreto 1072 de 2015, si bien fue el sustento para que este Despacho considerara que la entidad no había vulnerado normativa alguna respecto de los hallazgos 26 y 29, no aplica para este comoquiera que se trata de la falta de supervisión por parte de la Asociación a los beneficiarios.</p>
18	A la fecha de la visita se observó un registro de suministro de medicamentos que no estaba actualizado.	<p>"Es dimensionar el hallazgo al haber infringido el Numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para la Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas Adolescentes y mayores de 18 años con sus derechos amenazados, Inobservados o vulnerados literal b) exigencia de la Fase II intervención y proyección toda vez que este hace referencia a "manejar y controlar los medicamentos suministrados por la entidad de salud para seguir los tratamientos médicos ordenados para los niños y niñas con discapacidad o enfermedades crónicas o cualquier medicamento formulados" y el hallazgo hace referencia a un medicamento debidamente ordenado como aporro la prueba, pero que no se registró ese día, aspecto que no afecto la prestación del servicio de un niño."</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad administradora del servicio investigada transgredió el numeral 5.3. Del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que referente al literal b) - existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, porque en la auditoría se verificó un registro de medicamentos desactualizado.</p> <p>Si bien este hallazgo se subsanó con el plan de mejora, está demostrado que para la fecha de la auditoría la entidad no tenía</p>

Página 47 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p><i>actualizado el registro de medicamentos razón por la que en ese momento se configuró la infracción al numeral en comento.</i></p> <p><i>Ahora bien, la justificación planteada en el escrito de descargos, además de que no está demostrada, corresponde a un tema administrativo cuyas falencias no tienen que afectar la prestación del servicio público de bienestar familiar a los niños y las niñas."</i></p> <p>No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de que el aspecto no afectó la prestación del servicio del niño, pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado.</p>
19	<p>En el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, se observó que la edad estaba mal calculada, por la fecha de nacimiento se determinó que contaba con 8 años y no 6 años y 11 meses como se registró, lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó la modificación de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que</p>	<p><i>"Hallazgo encontrado y corregido el mismo día, por tal no se debe tener en cuenta."</i></p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: <i>"Esta Dirección considera que respecto de este hallazgo se acreditó que la asociación investigada vulneró el Anexo 3 Funciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, en la fase de intervención y proyección de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No.</i></p>

RESOLUCIÓN No. **6077**

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

	<p>no se evidenció en la valoración respectiva.</p>		<p>5929 del 27 de diciembre de 2010, así como los numerales 7.1.1.2. y 7.2.1.3. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015 y los artículos 44 de la Constitución y 17 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que se advirtió en el seguimiento nutricional de un niño del 3 de enero de 2015, que la edad estaba mal calculada lo que influye directamente en la clasificación de su estado nutricional. Adicionalmente, frente al plan a seguir se indicó modificaciones de carbohidratos y grasas, acción que no debe hacer parte de un plan de intervención de un NNA, porque se debe manejar con incremento de actividad física, a excepción de los casos que por su patología de base se requiera, lo que no se evidenció en la valoración respectiva.</p> <p>Si bien este hallazgo fue subsanado con el plan de mejora, lo cierto es que la infracción a las disposiciones mencionadas líneas arriba se configuró ya que para el momento de la auditoría se constató que el seguimiento nutricional de un niño fue inadecuado y las acciones que desplegaron fueron posteriores a la visita y con ocasión del plan de mejora.</p> <p>Entonces independientemente de que el hallazgo se encuentre subsanado, lo cierto es que para el momento de la auditoría la entidad no había efectuado adecuadamente el seguimiento nutricional de un niño."</p>
<p>20</p>	<p>Las porciones son inferiores a las establecidas</p>	<p>"Se encontró una vulneración a los establecido en los numerales 7.1.1 y 7.2.1.3 de la Guía</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan</p>



17 MAYO 2018

RESOLUCIÓN No. 6077

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

<p>en la minuta patrón del ICBF, así: para el grupo de la complementaria, la porción de carne servida (18 gr) es inferior a la establecida (22 gr) para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, la porción de arroz servida (18 gr) es inferior a la establecida (23 gr), para el grupo de 4 a 6 años 11 meses, la porción de arroz servida (37 gr) es inferior a la establecida (52 gr) y la porción de papa servida (30gr) es inferior a la establecida (35 gr) y para el grupo de 7 a 12 años 11 meses, la porción de arroz servida (40 gr) es inferior a la establecida (56 gr).</p>	<p><i>Técnica de Componente de Alimentación y Nutricional para las modalidades del ICBF aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de enero de 2015, 44 de la Constitución y 17 de la Ley de infancia, es un evento mínimo que no afecta todo lo establecido en los numerales mencionados, por lo cual no altera la guía técnica"</i></p>	<p>nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Este Despacho considera que frente al hallazgo en concreto está acreditado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró lo establecido en los numerales 7.1.1. y 7.2.1.3.de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, 44 de la Constitución y 17 de la Ley 1098 de 2006, pues para el momento en que se practicó la auditoría se evidenció que las porciones servidas eran inferiores a las establecidas en la minuta patrón del ICBF para los siguientes grupos: complementaria, de 1 a 3 años 11 meses, 4 a 6 años 11 meses, y de 7 a 12 años 11 meses.</p> <p>Pese a que el hallazgo fue subsanado con ocasión del plan de mejora, se concluye que la infracción a las normas en comento se configuró porque para el momento en que se practicó la auditoría claramente se comprobó que las porciones servidas eran inferiores a las establecidas en la minuta patrón y las acciones que adoptó la entidad fueron posteriores a dicha diligencia y con ocasión del plan de mejora."</p> <p>No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de que el hallazgo se trata de un evento mínimo, pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar</p>
---	---	--

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado.
21	En los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos.	<i>"No se vulneró lo establecido en el anexo 3 requisitos sanitarios del servicio de alimentos de la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, en lo que atañe al estado de salud de Talento Humano, toda vez que si se contaba con las certificaciones y esta no especifica la documentación como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.42. Las certificaciones que son el resultado de los exámenes de laboratorio."</i>	<p>Sea lo primero aclarar que el Informe de la Auditoría que contiene el resultado de la Visita realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 fue remitida a la entidad mediante comunicación S-2015-286053-0101 de fecha 28 de julio de 2015 (Folio 95 carpeta 1) y no como señala el recurrente el día 28 de julio de 2017. De otra parte se reitera lo señalado en el fallo en el sentido que: "El apoderado de la Representante Legal de la asociación investigada, en los alegatos de conclusión, manifestó que contaba con la certificación médica emitida por el laboratorio quien envía la certificación previa a la toma del laboratorio y que contaba con la orden de envío a laboratorios y la solicitud de expedición de certificación, pero que ello no fue válido para el equipo auditor.</p> <p>El argumento anterior será desestimado, porque, por una parte, no está demostrado en el acta de auditoría que la entidad haya efectuado alguna observación en ese sentido y, por otra, para el Despacho está acreditado conforme al acta y el informe de auditoría que en los soportes de exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidenció la fecha de toma de los mismos.</p> <p>En consecuencia, este Despacho concluye que la entidad investigada vulneró lo establecido en Anexo 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada</p>

Página 51 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>por la Resolución No. 1251 del 13 de marzo de 2015, en lo que atañe al estado de salud del Talento Humano.</p> <p>Cabe indicar que no obstante que este hallazgo se encuentra subsanado en virtud del plan de mejora, lo cierto es que para el momento de la auditoría se constató la referida infracción ya que en los soportes de los exámenes de laboratorio de las manipuladoras de alimentos no se evidencia la fecha de toma de los mismos."</p> <p>Esta Dirección no se pronuncia del argumento del recurrente por no entender que se pretende señalar, al indicar que si se contaba con las certificaciones y esta no especifica la documentación como consta en el informe de auditoría aportado por el ICBF enviado a la Asociación el día 28/07/2017, en su numeral 2.42. Las certificaciones que son el resultado de los exámenes de laboratorio."</p>
22	En el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso; había un anaquel con una fórmica levantada.	"No se vulnera los numeral 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, por la observación de <u>un</u> alimento sin rotular diferente a la totalidad del área, se dimensiona la pena frente al echo (sic).	Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, toda vez que en la auditoría efectuada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso y que existía un anaquel con una fórmica levantada.

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo.</p> <p>No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de <u>un</u> alimento sin rotular, pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar acciones correctivas cuando el incumplimiento se habla verificado.</p>
23	En la nevera de las carnes se encontró un tomate refrigerado y algunos alimentos refrigerados no contaban con rótulo.	<i>"No se evidencia vulneración de los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, Idem al anterior.</i>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2 y 3 del artículo 28 de la Resolución No. 2674 de 2013, toda vez que en la auditoría efectuada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el área de almacenamiento se observó rotulado de fecha de vencimiento, pero no fecha de ingreso y que existía un anaquel con una fórmica levantada.</p> <p>Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo".</p>

Página 53 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

18 7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

24	En el servido de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, se observó una cuchara de servir porciones deteriorada.	<i>"Hallazgo subsanado; como bien lo explica el hallazgo se encontró un ventana, una cuchara y una rejilla; en este sentido el ente acusador no tuvo proporcionalidad en el juzgamiento toda vez que argumentar infringir los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 6.4.1 y 5.2 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013 en su totalidad no es coherente."</i>	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad investigada vulneró los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 6, 4.1. y 5.2. del artículo 7 y 3 del artículo 9 de la Resolución No. 2674 de 2013, pues como se verificó en la auditoría realizada los días 7 y 8 de mayo de 2015 a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS en el servido de alimentos se observó una ventana de rejilla con algunos vidrios rotos, el servicio se encontraba comunicado con el exterior a través de una ventana la cual no contaba con malla o angeo protector, además se encontró una cuchara de servir porciones deteriorada Si bien el hallazgo se subsanó con el plan de mejora, la infracción a la norma que se comenta se configuró pues en la auditoría se verificó dicho hallazgo." No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de "infringir los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 6.4.1 y 5.2 del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013 en su totalidad no es coherente.", pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado.
----	--	---	---

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

<p>25</p>	<p>De la muestra de doce (12) carpetas de talento humano se estableció que en ocho (8) de ellas no contaban con código ético.</p>	<p><i>"En este sentido afirmar que la Asociación vulnero el numeral 5.4 literales i) numeral iv) e i) del Lineamiento Técnico para la Modalidad de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados mediante Resolución 5930 de 2010, toda vez que estos hacen referencia a "archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, inducción y capacitación del personal y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud, pensión y parafiscales" y "un reglamento especial o código de conducta dirigido a todas las personas que adelantan procesos de atención a los beneficiarios" no a la forma, metodología o archivo que elija el operador; se reitera la incoherencia frente a una acción que se ejecuta permanentemente y que estaba documentada no por exigencia sino por ética no se refute durante la visita; como se explico en la etapa de pruebas durante la auditoria si se explico la estrategia grupal manejada por la Asociación durante sus años de funcionamiento, dichas observaciones según refiere la Resolución no están contemplada en el acta, es de anotar que los argumentos no validos para los auditores no son transcritos en el acta, aspecto este que se reitera en mas de un hallazgo."</i></p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad vulneró los literales i), numeral iv. e i) otros aspectos del numeral 5.4., del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, toda vez que en la auditoría pudo verificar que de una muestra de doce (12) carpetas de talento humano ocho (8) de ellas no contaban con Código Ético.</p> <p>Cabe anotar que el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS afirma que la estrategia que se utilizaba para divulgar el Código Ético era hacer lectura grupal y que los funcionarios firmaban una certificación en la cual referían su conocimiento, empero tal argumentación debe desestimarse ya que en la auditoría además de que la entidad auditada no hizo ninguna observación sobre ese tema tampoco entregó las certificaciones a las cuales alude.</p> <p>En conclusión, no obstante que el hallazgo se subsanó con ocasión del plan de mejora lo cierto es que la infracción a las normas mencionadas quedó demostrada porque el día en que se practicó la auditoría a la asociación en comento, doce (12) de las ocho</p>
-----------	---	---	--

Página 55 de 78



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>(8) carpetas del talento humano no tenían el Código Ético."</p> <p>Finalmente no es de recibo para esta Dirección el argumento de la Asociación al afirmar que: "(...) es de anotar que los argumentos no validos para los auditores no son transcritos en el acta, aspecto este que se reitera en mas de un hallazgo.", por considerarlo infundado, más aún cuando en las observaciones plasmadas en el acta de visita, el equipo de la Asociación señaló: "Desde la Asociación AYUDAME este ejercicio fue una enseñanza sin embargo es importante aclarar que en cuanto al área Técnica, se contempla el trabajo en el PAI.", quedando claro que, habiéndose dado la oportunidad a quienes atendieron la visita por parte de la entidad para que efectuaran las observaciones que estimaran convenientes, no realizaron ningún comentario o aportaron ningún documento para desvirtuar el hallazgo.</p>
27	<p>Respecto a las áreas y condiciones locativas: la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta (sic) despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado</p>	<p>No se vulnero el numeral 54. Del Lineamiento técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF; toda vez que hace referencia a "Toda entidad debe contar con una planta física adecuada y en buen estado de mantenimiento permanente (...) y todos los insumos para desarrollar el proceso de atención". La asociación cuenta con una planta física adecuada, un programa de mantenimiento y los presuntos hallazgos son los</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "El numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, en lo que se refiere a las condiciones locativas y dotación de la planta física establece lo siguiente: "Toda entidad debe contar con una planta física</p>

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

<p>en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de juegos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas.</p>	<p>que los operadores permanentemente preveen (sic) el el programa, si bien es claro el hallazgo se evidencio también es cirto (sic) que se dimeniona (sic) la proporcionalidad de la presunta vulneración. Por otra parte no es valido argumentar la vulneración de el numeral 2.3.1.2 Código Ético de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años, con discapacidad con sus Derechos Vulnerados, probados mediante Resolución 5929 del 27 de Diciembre de 2010, numeral (sic) p) toda vez que hace referencia a "incumplir normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud u la integridad de los niños, niñas o adolescentes" y este se estaba ejecutando en su totalidad, además de estar en proceso de ajuste a la nueva reglamentación de SGSST."</p>	<p>adecuada y en buen estado de mantenimiento permanente (...) y con todos los insumos para desarrollar el proceso de atención."</p> <p>Por su parte, según el numeral 2.3.1.2. Código Ético de Los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años, con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, son situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, entre otras, la prevista en el literal p) "Incumplir normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, niñas o adolescentes."</p> <p>Adicionalmente conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006 el derecho a la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado y protección y los niños, y aquellos tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o conducta que les cause daño o sufrimiento físico.</p> <p>En la auditoría realizada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS se verificó que la dotación básica para el consultorio exige mínimo tres (3) sillas y solo contaba con una (1); las camas deben tener colchón, se observó colchonetas de espuma con su forro; ninguno de los baños cumplía con el</p>
---	--	--

Página 57 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p><i>requisito de espejo de cuerpo entero; una cama sin almohada; puerta de un cuarto de dormir con el picaporte incompleto; una puerta de cuarto de dormir rota; marco de una puerta (sic) despegado en su base; una ducha con una media larga colgada a la regadera; en el cuarto de juegos ubicado en el tercer piso un sofá contra la pared y en la parte superior un niño parado sobre el espaldar, lo que reviste riesgo en la integridad del niño; un cable de energía expuesto en el salón TV en el segundo piso; una roseta para bombillo sostenida por los cables en el salón de juegos del tercer piso; en el módulo de juegos del parque ubicado en el antejardín tenía cuerdas de protección sueltas.</i></p> <p><i>Inclusive para la fecha en que se realizó la visita de seguimiento del 10 y 11 de marzo de 2016 persistían las siguientes situaciones advertidas en la siguiente auditoría: - "Las camas no tenían colchón sino colchonetas de espuma con forro, - Una ducha con una media colgada en la regadera, y - en el cuarto de juegos, ubicado en el tercer piso, se encontraba un sofá contra la pared lo cual reviste riesgo para la integridad de los niños (Folio 215 del Plan de Mejora).</i></p> <p><i>En los alegatos de conclusión, el apoderado de la Representante Legal de la referida entidad señala que los hallazgos encontrados obedecen a deterioro y que existen acciones preventivas y correctivas permanentes, adicionalmente que cuentan con un plan de mantenimiento mensual corroborado por el equipo de licencias del ICBF como requisito</i></p>
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

		<p>para emitir la licencia del 1 de julio de 2015 (sic), argumento que debe desestimarse porque en la auditoría se evidenciaron las referidas situaciones que denotan una falta de mantenimiento permanente de la infraestructura y la inexistencia de algunos insumos para el proceso de atención, adicionalmente en la referida diligencia no se observó que la entidad contara con algún plan de mantenimiento y la visita realizada por el ICBF-Regional Bogotá para efectos de la expedición de la licencia provisional del 1 de julio de 2016, efectuada el 29 de junio de 2016 (Folios 213 al 216 de la Carpeta No. 2 del expediente) fueron un año después de la fecha en que se practicó la auditoría del 7 y 8 de mayo de 2015 por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Así las cosas, pese a que el hallazgo se encuentra subsanado, la infracción a las normas mencionadas líneas arriba se configuró pues en el momento en que se efectuó la auditoría se evidenciaron las situaciones referidas líneas arriba, algunas de las cuales persistían en la auditoría de seguimiento."</p> <p>No es de recibo para desvirtuar este hallazgo en particular el ajuste (SG- SST Decreto 1072 de 2015, si bien fue el sustento para que este Despacho considerara que la entidad no había vulnerado normativa alguna respecto de los hallazgos 26 y 29, no aplica para este comoquiera que se trata de los riesgos para los beneficiarios evidenciados durante la visita y el seguimiento posterior.</p>
--	--	---

Página 59 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

28	No se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan.	No su vulnero el numeral 5.4. Del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo hace referencia a "Especificaciones del servicio" y el hallazgo estaba relacionado con la presunta ausencia (sic) de los diagramas. Y en el presunto caso de estar hablando del literal d) de las condiciones locativas y dotación de planta física, este hace referencia a "Señalización accesible de acuerdo a la categoría de discapacidad que atiende la institución". Los diagramas si existían y se ubican porque (sic) estaban previstos en el plan que para la fecha regia. En este sentido dimensionar la vulneración del numeral 5.4 es completamente desproporcional (sic)."	Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para el Despacho la entidad Investigada desconoció el literal j) del numeral 5.4. del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, pues para la fecha en que se practicó la auditoría no se observó el diagrama de las salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación indicadas textualmente al interior del plan de emergencias existente para ese momento. El apoderado de la representante legal de la entidad investigada, en los alegatos de conclusión, controvierte este hallazgo bajo el argumento de que lo indispensable para el plan anterior y vigente a la fecha de auditoría era que los niños entendieran la señalización, que los diagramas no eran relevantes, no obstante a esa fecha aquellos existían y se ubicaron de inmediato Para el Despacho el referido argumento no desvirtúa el hallazgo encontrado en la auditoría realizada a la asociación los días 7 y 8 de mayo de 2015, pues como se desprende del acta de dicha diligencia los diagramas estaban previstos textualmente dentro del plan y si, como se afirman, existían, lo cual no está
----	--	---	---

RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>demostrado, lo cierto es que no se encontraban ubicados en su lugar.</p> <p>Dicho de otra forma, como el plan tenía previstos los diagramas de salidas de emergencia, puntos de encuentro y rutas de evacuación, la entidad debía tenerlos en el momento de la auditoría y evidentemente no fue así."</p> <p>Se aclara al recurrente que el hallazgo hace mención a la vulneración del literal j) del numeral 5.4, es decir lo relacionado con el Plan de prevención de desastres, que como se ha señalado tenía contemplada la diagramación que no se encontró físicamente en el momento de la visita, así las cosas la Asociación no solo incumplió el literal indicado del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niña y Adolescentes Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010 del ICBF, sino el Plan de Prevención de Desastres vigente para la época de la realización de la visita.</p>
30	<p>Suministra medicamentos a los niños y niñas para el control de las pediculosis sin formulación médica.</p>	<p>"No se vulnero lo señalado en el literal b) existencia de la fase II Intervención y Apoyo, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo y</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para este Despacho la asociación vulneró lo señalado en el literal b) - existencia de la Fase II: Intervención y Proyección, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para</p>

Página 61 de 78



RESOLUCIÓN No.

6077

10.7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

	<p><i>hace referencia a 9 literales (a) b) c) d) e) f) g) h)). Que la Asociación cumple a cabalidad. Se reitera nuevamente de acuerdo a la etapa de pruebas que la Asociación de manera preventiva utilizó SHAMPOO de venta libre para control de pediculosis, por lo que se considera desproporcional argumenta la vulneración del numeral 5.3 Servicio Esperado."</i></p>	<p><i>el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, toda vez que como se pudo verificar en la auditoría de seguimiento se le suministraron medicamentos a los niños y las niñas para el control de la pediculosis sin fórmula médica.</i></p> <p><i>Adicionalmente, tampoco está demostrado que las sugerencias del ICBF y de la Secretaría de Salud en el tema de la pediculosis sean contradictorias, pues revisadas las pruebas remitidas la representante legal de la entidad investigada (Folios 192 al 212 de la Carpeta No. 1 y 213 al 226 de la Carpeta No. 2 del expediente), dentro del término para presentar descargos, las actas tanto de la Secretaría de Salud y del ICBF son posteriores a la fecha en que se practicó la auditoría de verificación y, además, en ninguna de ellas se hacen recomendaciones relativas a aplicar medicamentos para la pediculosis sin fórmula médica.</i></p> <p><i>Si bien el asunto ya está subsanado la infracción se configuró, pues para el momento de la visita de seguimiento se constató el suministro de medicamentos para la pediculosis sin fórmula médica."</i></p> <p><i>No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de que la vulneración al numeral 5.3 respecto utilización del Shampoo de venta libre para el control de la pediculosis sin la prescripción médica es desproporcional pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar</i></p>
--	---	--

RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado.
31	Los niños y niñas con presencia de afta ubicada en una habitación independiente, se les suministra medicamento sin prescripción médica.	<i>No se vulnero lo señalado en el literal b) existencia de la fase II Intervención y Apoyo, del numeral 5.3 del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos amenazados, inobservados o Vulneración aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que es complejo y hace referencia a 8 literales (a) b) c) d) e) f) g) h)). Que la Asociación cumple a cabalidad. Se reitera nuevamente de acuerdo a la etapa de pruebas que la Asociación de manera preventiva utilizo AZUL DE METILENO ORGANICO de venta libre para control; por lo que se considera desproporcional argumenta la vulneración del numeral 5.3 Servicio Esperado.</i>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Para esta Dirección la investigada vulneró lo señalado en el literal b) - existencia de la Fase II: Intervención y Proyección del numeral 5.3., del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con discapacidad, ya que como se verificó en la auditoría de seguimiento a los niños y niñas con presencia de afta se les suministró medicamento sin fórmula médica.</p> <p>Si bien el hallazgo fue subsanado con ocasión del plan de mejora, la infracción al referido literal y numeral se configuró, porque en la auditoría de seguimiento se evidenció esa situación irregular."</p> <p>No coincide esta Dirección con lo señalado por el apoderado de la Asociación en el recurso de reposición, en el sentido de que la vulneración al numeral 5.3 respecto utilización del Azul de Metileno Orgánico de venta libre para el control sin la prescripción médica es desproporcional pues la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado.</p>

Página 63 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

32	La Asociación no implementa los protocolos diseñados en el Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 Aislamiento.	<p><i>"No se inobservo los artículos 44 de la Constitución ya que este hace referencia "AL DERECHO A LA SALUD" derecho que ampliamente se estaba cumpliendo como consta en el acta de auditoría que hace parte del aservo (sic) probatorio y fue emitida por el ICBF numeral 2.17 Seguimiento de salud física, en donde se afirma "revisadas las carpetas se evidencio que todos los niños y niñas cuentan con seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica (sic)" En cuanto a argumentar la inobservancia del Artículo 17 en su totalidad resulta incoherente, toda vez que los niños y niñas que estaban ubicados en la ASOCIACION gozaban de un ambiente sano, de lo contrario no se contaría con la Licencia Sanitaria vigente aportada en la auditoría. Y por último el artículo 18 tipificar el maltrato infantil en este caso es desorbitado por el ente acusador toda vez que el presunto hallazgo hace referencia a protocolos de limpieza que se estaban ajustando para la fecha.</i></p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: En el acta de auditoría de seguimiento se lee lo siguiente: "La asociación hace entrega de del documento conceptual Plan de Saneamiento Básico, el cual contiene: (...) El Programa de Limpieza y Desinfección en su numeral 6.15 AISLAMIENTO describe el protocolo de aislamiento a folios 20 al 27, sin embargo la Asociación no allega los registros en la implementación de los mismos en los niños y niñas con infección bucal - afta" (Folio 132 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>El apoderado de la representante legal de la Asociación, en los alegatos de conclusión, manifestó que la Asociación no cuenta con sala de aislamiento y que este se contempló en la versión 2016 del Plan de Saneamiento, aprobada por la Secretaría de Salud, sin embargo tal argumento debe desestimarse porque como se desprende del acta de la auditoría de verificación la entidad entregó un documento de plan de saneamiento en el que tenía contemplado el programa de limpieza y desinfección en el numeral 6.15 Aislamiento y no se allegaron los registros de implementación de los mismos en los eventos de los niños y niñas que presentaron infección bucal - afta.</p> <p>Adicional a lo anterior, revisada el acta de la Secretaría de Salud del 27 de julio de 2016 que corresponde al Anexo 45 del plan de mejora (Folio 226 de la</p>
----	--	---	--

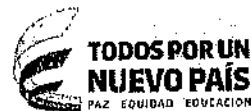
RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p><i>Carpeta No. 2 del expediente), no se desprende que se hayan aprobado ajustes a la versión del Plan de Saneamiento Básico 2015.</i></p> <p><i>En consecuencia, para esta Dirección está demostrado que la investigada inobservó los artículos 44 de la Constitución (derecho fundamental a la salud de los niños), 17 (derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano) y 18 (el descuido, omisión o negligencia es una forma de maltrato infantil) de la Ley 1098 de 2006."</i></p> <p>Sea esta la oportunidad para indicar que lo que el recurrente señala como argumento para desvirtuar el presente hallazgo en virtud del cual el informe de la Auditoría señaló que "revisadas las carpetas se evidencio que todos los niños y niñas cuentan con seguimiento de salud física de acuerdo a su edad cronológica (sic)" a juicio de este Despacho no tiene relación con el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, si bien la entidad llevaba el seguimiento de la salud física de los beneficiarios, con ello no se estaban garantizando los derechos señalados en el artículo citado.</p> <p>Ahora bien, se precisa por parte de esta Dirección que la forma maltrato infantil a que hace mención el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 corresponde a la omisión que se encontró probada en el curso del Proceso Administrativo Sancionatorio que nos ocupa.</p>
--	--	--	---

Página 65 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

33	<p>La Asociación no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.</p>	<p><i>"No es verdad que la Asociación trasgredió (sic) lo señalado en el literal a) protección de la fase II: Intervención y proyección del Lineamiento Técnico de las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Mayores de 18 años con discapacidad, con sus Derechos Amenazados, inobservados o Vulnerados aprobado mediante Resolución 5930 de 2010 del ICBF toda vez que hace referencia (sic) "Desarrollar atención psicológica con los niños y niñas, para generar alternativas de solución de las problemáticas o necesidades identificadas en la valoración. En caso de niños y niñas que hayan sido víctimas de violencia sexual, se requiere tratamiento especializado" en este caso se aportó no solo a la auditoría sino al proceso las evidencias que daban cuenta de la forma como lo venía trabajando la ASOCIACION, confceha (sic) anterior a la auditoría, por ello no es procedente argumentar que no se estaba realizando, por el contrario, evidencian la trazabilidad de la intervención Psicológica (sic) cada vez que se presenta. Por otra parte, se documentó a través (sic) del cronograma de actividades entregado en medio magnético, las capacitaciones a las formadoras reciben al respecto.</i></p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "El Despacho estima que la asociación investigada transgredió lo señalado en literal a) - protección de la Fase II: Intervención y Proyección del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulneración o Adaptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 de 2010, ya que en la auditoría de seguimiento se pudo establecer que dicha entidad no implementa mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia.</p> <p>Con los descargos se allegaron las siguientes pruebas: i) copia de la comunicación del 10 de junio de 2016, mediante la cual la Psicóloga de Ayúdame informa a las formadoras las acciones a seguir en casos de agresividad y "pataleta" con los niños y niñas y ii) copia de cuadernos diarios diligenciados por las formadoras, trabajadoras sociales y psicólogas en donde en algunos apartes se observan compromisos de los niños por mal comportamiento, pero para el Despacho los mismos no desvirtúan el hallazgo toda vez que algunos son posteriores a la auditoría de verificación y</p>
----	--	---	---

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p><i>allegados en virtud del plan de mejora.</i></p> <p><i>Si bien los referidos soportes darían lugar a subsanar el hallazgo, para efectos del plan mejora, lo cierto es que en el marco del proceso administrativo sancionatorio no demuestran que para la fecha de la auditoría de seguimiento la asociación investigada contara con mecanismos de control que posibilite a los niños y niñas relacionarse en forma adecuada, disminuyendo significativamente los eventos de agresividad que presentan entre ellos y los accidentes cotidianos propios de la infancia."</i></p> <p><i>Se precisa que tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión el apoderado de la Asociación manifestó las dificultades de un niño frente a agresiones con los más pequeños.</i></p> <p><i>Se concluye que la entidad debió desplegar acciones tendientes a prevenir cualquier riesgo de los beneficiarios y no solo a adelantar acciones correctivas cuando el incumplimiento se había verificado</i></p>
--	--	--	--

En este orden de ideas, esta Dirección concluye que está acreditado que la entidad investigada incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio, quedaron demostrados los hallazgos, salvo aquellos que este Despacho en el fallo sancionatorio recurrido estimó no se había vulnerado la normativa mencionada para ellos, vale decir los hallazgos señalados en los numerales 26 y 29.

No puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, tenía a su cargo el cuidado y protección de los niños y niñas que atendía, para garantizar su seguridad, vigilancia y custodia, sin embargo su obrar fue descuidado y negligente.

En ese sentido hay que tener en cuenta el artículo 44 Constitucional, el cual establece, además de los derechos fundamentales de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, frente a la protección de éstos derechos, por lo cual, compete al ICBF, como máxima entidad encargada de la protección de los niños, niñas y adolescentes, verificar, controlar, vigilar, el cumplimiento de este postulado constitucional, mucho

Página 67 de 76



RESOLUCIÓN No. 6077 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

más, cuando son niños que se encuentran en los diferentes programas misionales que adelanta y son responsabilidad del Instituto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y en el artículo 40 ibídem, sobre obligaciones de la sociedad. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-699 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez:

"Lo anterior cobra sentido en virtud del principio de la corresponsabilidad, conforme al cual varias personas comparten la responsabilidad de un mismo hecho. El artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece como corresponsables de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, a la familia, la sociedad y el Estado, lo que en palabras sencillas podría decirse como que "todo el mundo" es responsable del bienestar de los niños. (...)"

(...)El artículo 40^o del mismo código da mayor fuerza al anterior argumento, al mencionar expresamente que las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y las demás personas jurídicas, así como las personas naturales tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes."

La Corte Constitucional² ha dicho que "la protección de los derechos de los menores ocupa un **lugar privilegiado** en el sistema jurídico nacional" porque los niños "Son considerados como grupo destinatario de una **atención especial** estatal que se traduce en un **tratamiento jurídico proteccionista** (...) los menores cuentan con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y (...) requieren un **trato equivalente a esa prelación**, en cuya virtud se los proteja **de manera especial**" (negrilla añadida).

Otra norma que debe tenerse en cuenta es el numeral 3, del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se prevé: "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños **cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes** (...)" (negrilla añadida).

Con base en lo anterior, es pertinente hacer énfasis en lo siguiente: i) Los derechos de los niños, niñas y adolescentes merecen un **trato prioritario** respecto de los derechos de los demás, ii) todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta la protección de su interés superior, iii) en caso de conflicto, se preferirá aquello que más favorezca al interés superior del niño, niña y adolescente, iv) las autoridades deben aplicar un **tratamiento proteccionista**, que se traduce en un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar decisiones que involucren a la niñez, mucho más tratándose de niños y niñas de temprana edad o en situación de discapacidad, v) el Estado debe garantizar que los encargados del cuidado o

¹ "ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente. 2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos. 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia. 4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen. 5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley. 6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

² Corte Constitucional. Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 1998 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

RESOLUCIÓN No. **6077**

17 MAYO 2018

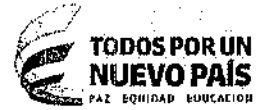
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes y vi) las omisiones, descuidos o tratos negligentes son una manera de maltrato infantil.

CARGO SEGUNDO referido a que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siguiendo la misma metodología en el análisis del cargo primero:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	La asociación no realizó la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas, verduras.	"La Asociación no realizó la valoración ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa, juguetes, frutas y verduras. Hallazgo corregido".	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Verificada la carpeta de plan de mejora se advierte que, como en efecto, lo afirma el apoderado de la representante legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, este hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que la entidad aportó el procedimiento para la contabilización de donaciones. (Folios 217 reverso y 218 de la Carpeta del Plan de Mejora)</p> <p>No obstante, para este Despacho es claro que para el momento de la auditoría la investigada infringió el artículo 125-2 del Estatuto Tributario en su numeral 2 que establece que "...). Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación** efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.", ya que se advirtió que no realizaba la valoración, ni contabilización de las donaciones en especie recibidas por concepto de ropa,</p>

CONFIDENCIAL



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>juguetes, frutas y verduras.</p> <p>Así las cosas, independientemente de que el hallazgo se encuentre subsanado y cerrado, la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró la norma en comento."</p>
2	<p>No aportó la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables.</p>	<p>No se aportó la Licencia Siigo utilizado para el registro y control de sus operaciones contables, no es verdad la ASOCIACION no vulnero los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23 de 1982, por no haber entregado al momento de la auditoria un documento. El cual en la etapa probatoria se aportó y evidencia las fechas de vigencia "entre agosto de 2014 y agosto de 2015". La ley no obliga a aportarlo físicamente pero como y está demostrado en el expediente en la parte probatoria el mismo se aportó encontrándose vigente para la fecha de la auditoria. En este sentido se desvirtúa la afirmación de no cumplimiento.</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "Revisada la carpeta de plan de mejora se advierte que, como en efecto, lo afirma el apoderado de la representación legal de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, este hallazgo se subsanó teniendo en cuenta que el 10/03/2016 se verificó la existencia de la licencia de uso a favor de la Fundación Amigos del Niño Ayúdame (Folio 218 de la Carpeta de Plan de Mejora)</p> <p>No obstante, lo anterior, esta Dirección considera que la investigada vulneró los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 23 de 1982, porque para la fecha en que se practicó la auditoría no aportó la licencia de uso del software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables.</p> <p>En los alegatos de conclusión se señala que en la auditoría si se contaba con la referida licencia y que el recibo de pago de la misma no fue aceptado, pero tal argumento no desvirtúa el</p>

COMPROBADO

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>hallazgo ya que verificada el acta de auditoría se observa que el recibo de pago no fue entregado durante el ejercicio de la diligencia y lo que, finalmente, se reprocha no es el hecho de no tener la licencia de uso de software SIIGO sino de no haberla aportado al profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al instante en que la solicitó."</p> <p>Así las cosas, para dar precisión al recurrente se ratifica que el hallazgo se presentó por no haber aportado la licencia de uso de software SIIGO utilizado para el registro y control de sus operaciones contables en el momento de la visita.</p>
3	<p>Obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, se evidenció déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos.</p>	<p>La entidad obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, es decir, se evidencia déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos. El capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 es negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos; La Asociación en reunión con la Dirección analiza los ejercicios negativos de los años descritos. Sin embargo, es importante aclarar que para el año vigente la Asociación generó diferentes actividades que abanicaron el déficit por otra parte se tiene planeación previa para casos de agravancia (sic). Como bien expone el ICBF para el año 2014 el déficit fue de (242.250) en miles de pesos. Par el año 2015 déficit por valor de (\$105.766.593) y a corte de Julio de 2016 ha disminuido es decir que las acciones planteadas han funcionado y se espera según lo propuesto a finalizar el año contable presentar déficit en 0.</p>	<p>Los argumentos del recurrente frente a este hallazgo no aportan nada distinto a lo analizado al momento de expedir el fallo sancionatorio, motivo por el cual se reitera lo contenido en el acto recurrido así: "El Despacho considera la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS vulneró el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, pues en la auditoría se advirtió que obtuvo un resultado del ejercicio del año anterior negativo, un déficit por (242.250) en miles de pesos, con el agravante que en la vigencia 2013, tuvo un déficit por (79.559) en miles de pesos y el capital de trabajo para el final de la vigencia 2014 fue negativo con un valor de (392.705) en miles de pesos.</p> <p>Revisado el plan de mejora se observa que este hallazgo no ha sido subsanado, porque como se desprende de la retroalimentación del mismo</p>

Página 71 de 76



RESOLUCIÓN No.

6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

			<p>que como se explicó durante y posterior a la auditoría se estaban conciliando los valores y que a la fecha las conciliaciones están al día, no desvirtúa el hallazgo porque revisada el acta de auditoría la investigada no hizo ninguna explicación sobre el tema y lo que quedó demostrado es que para ese momento no se había realizado la conciliación bancaria de la cuenta corriente No. 2649000224-7 del Banco de Occidente y el avance presentaba una inconsistencia por valor de \$900.000.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, lo cierto es que la infracción al Capítulo II. Catálogo de Cuentas, Clase 1 Activo, Cuenta 11 Disponible, Subcuenta 110. Bancos. Dinámica, se configuró y quedó demostrada con la auditoría realizada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS los días 7 y 8 de mayo de 2015."</p>
--	--	--	--

De acuerdo a lo expuesto se advierte que efectivamente la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYUDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3 también incurrió en el cargo segundo formulado en el Auto No. 028 del 24 de junio de 2016, por cuanto se demostró el incumplimiento de las normas de contabilidad, financieras y los lineamientos establecidos por el ICBF, para operar la Modalidad Diagnóstico y Acogida, por los hallazgos del informe de la auditoría realizada los días 7 y 8 de mayo de 2016 que fueron analizados en el cuadro que antecede.

Cabe agregar en cuanto a la solicitud de revocar el fallo, planteada por el apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, que la misma es improcedente, por cuanto si bien está probado que dicha entidad implementó los planes de mejoramiento, sí, existía mérito para sancionar a la entidad ya que infringió varias normas y lineamientos del ICBF como se constató al momento en que se practicó la auditoría del 7 y 8 de mayo de 2015 y la de seguimiento efectuada el 10 y 11 de marzo de 2016. Es decir, independientemente de que se adoptara un plan de mejora la infracción a las normas citadas en el auto de cargos se configuró al momento de la auditoría y de la visita de seguimiento, además de conformidad con el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que la Asociación prestaba el Servicio Público de Bienestar Familiar a niños, niñas y adolescentes a quienes deben protegerle y garantizarle todos

RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO -AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

sus derechos de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el principio del interés superior.

4. DE LA SANCIÓN

Una vez estudiado el recurso de reposición que presentó el apoderado de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, se confirma los cargos primero y segundo.

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionadora se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCIÓN No. 6077

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad la Resolución 2197 de 05 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Electrónicamente la presente Resolución al apoderado de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con el NIT 860.055.497-3 en los términos establecidos en los artículos 56 y 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico ramirezgomezabogados@hotmail.com, conforme autorización extendida por el apoderado que consta a folio 348 de la carpeta 2 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Dirección de Protección del ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a las Direcciones Regionales del ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 MAYO 2018

Karen A
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Yavira Esperanza Florán Castañeda – Asesora Dirección General / Martha Patricia Manrique Boacha / Luz Helena Gallego Campos – Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad

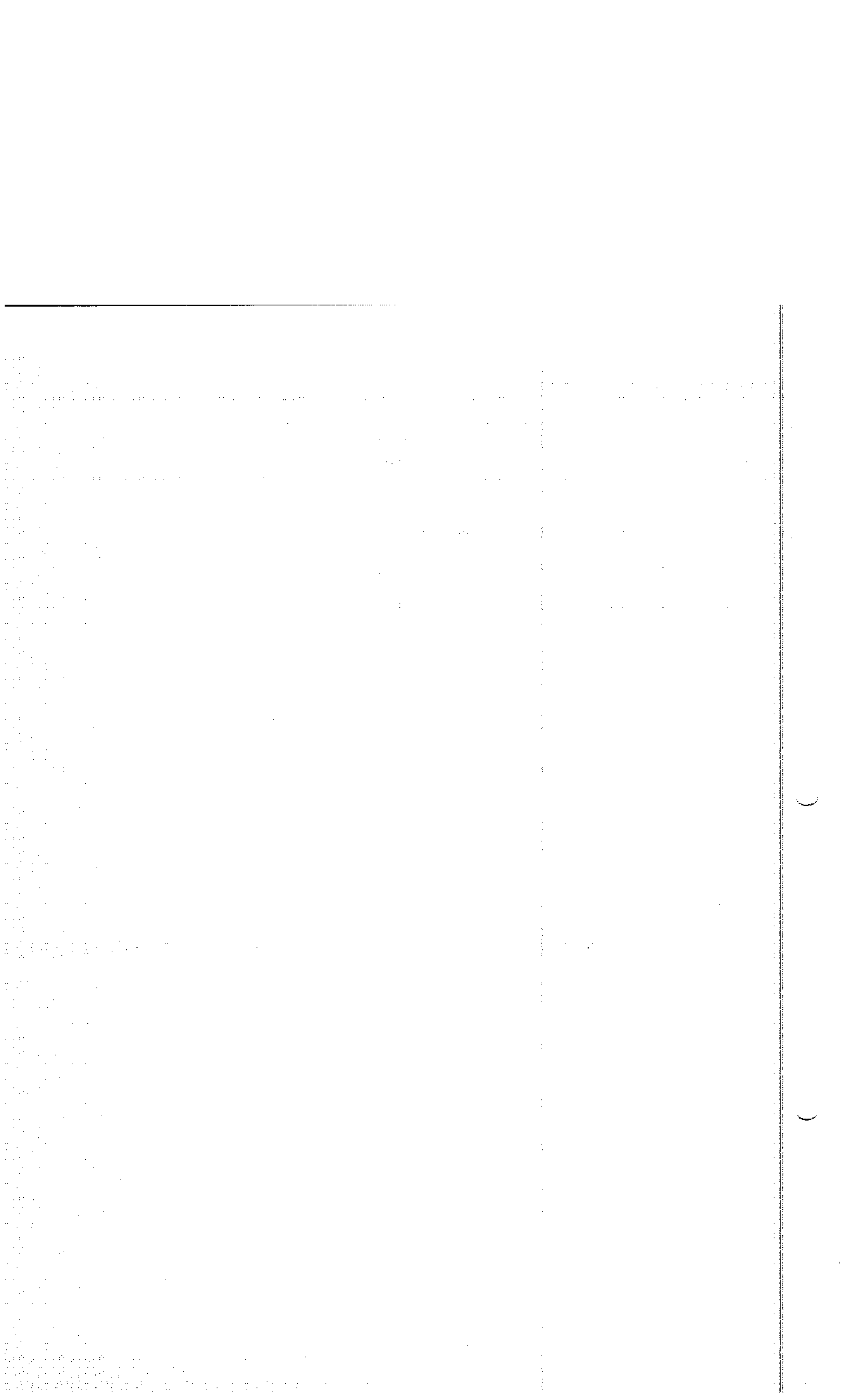
Martha Isabel Vanegas Gutierrez

De: postmaster@outlook.com
Para: ramirezgomezabogados@hotmail.com
Enviado el: jueves, 17 de mayo de 2018 3:08 p. m.
Asunto: Delivered: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 6077 DEL 17 DE MAYO DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ramirezgomezabogados@hotmail.com (ramirezgomezabogados@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 6077 DEL 17 DE MAYO DE 2018



Martha Isabel Vanegas Gutierrez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 17 de mayo de 2018 3:08 p. m.
Para: ramirezgomezabogados@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN 6077 DEL 17 DE MAYO DE 2018
Datos adjuntos: 6077 - Resuelve recurso reposicion Asociacion Amigos del Niño - AYUDAME.PDF

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

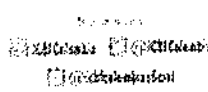
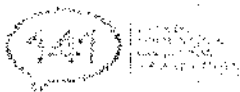
Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011 y atendiendo la autorización extendida por el apoderado que consta a folio 348 de la carpeta 2 del expediente, al doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA**, apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS con Nit. 860.055.497-3, la Resolución No. 6077 del 17 del mes de mayo de 2018, "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2197 del 05 de abril de 2017 mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT. 860.055.497-3."** Al notificado se le hace el envío de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma no proceden recursos, según lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

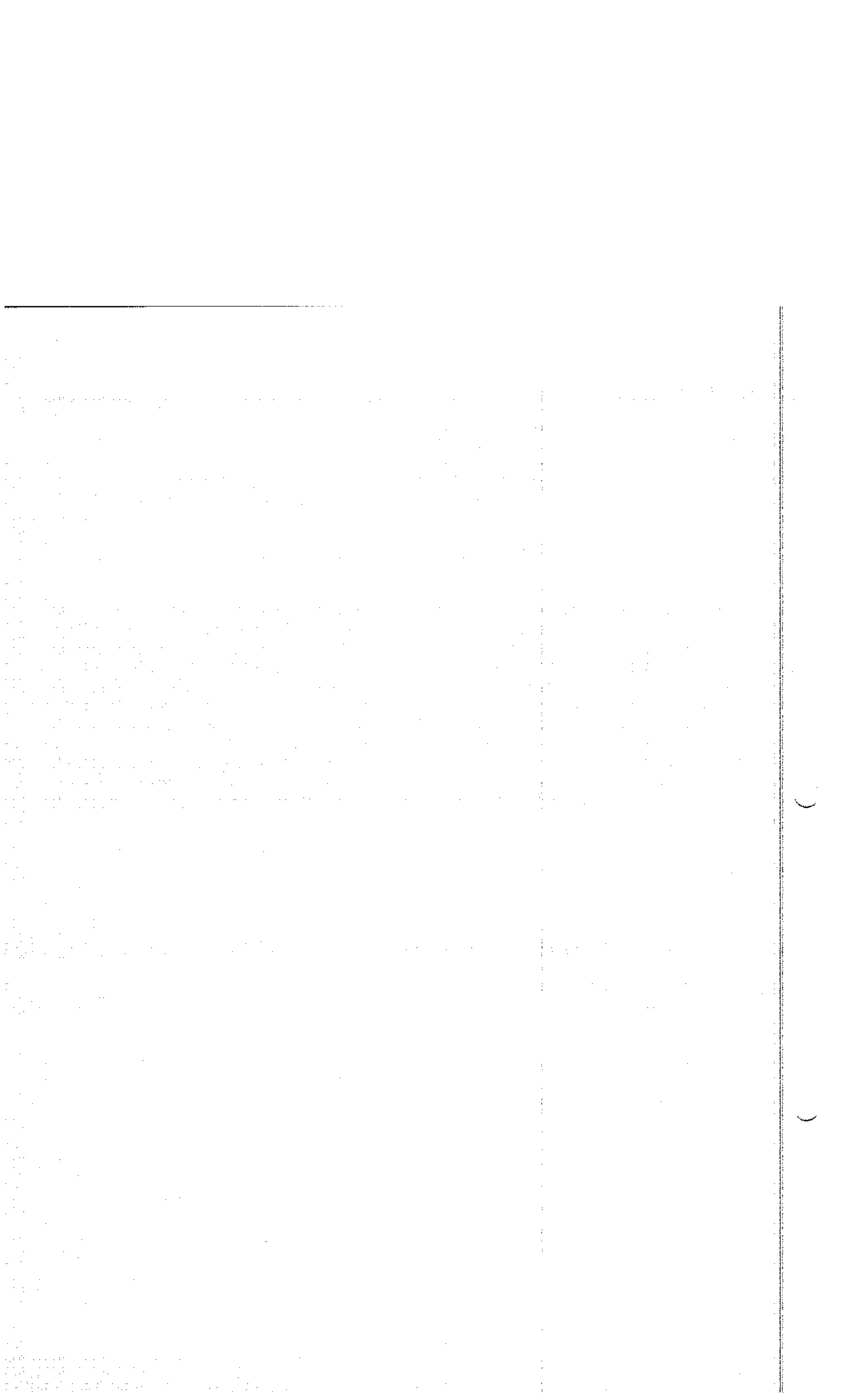
Notificaciones Actos de Procesos Sancionatorios

ICBF Sede de la Dirección General
 Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75
 Tel (57-1) 437 76 30

Una gestión nacional ICBF
01 8000 91 80 80
 www.icbf.gov.co



Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que interesa solamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario, se le informa que la información contenida en este mensaje y sus anexos no debe ser divulgada, copiada o distribuida. Si usted es el destinatario, se le informa igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no deben ser utilizadas para tomar decisiones institucionales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). El ICBF no se responsabiliza por la toma de decisiones absolutas basadas en el contenido, los datos e información de cualquier tipo que se encuentren en este mensaje y en general la información del mensaje o sus anexos. Si no se fue avisado por escrito, el ICBF no es responsable de la copia o distribución de este mensaje. Sitio web: www.icbf.gov.co





10300/

Bogotá D.C.

CERTIFICACIÓN

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, y de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011 y atendiendo la autorización extendida por el apoderado que consta a folio 348 de la carpeta 2 del expediente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en virtud del cual "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos", **CERTIFICA QUE:** La comunicación electrónica mediante la cual se realizó notificación al doctor **ROBERTO RAMÍREZ QUINTANA**, apoderado de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con Nit. 860.055.497-3, de la Resolución No. 6077 del 17 del mes de mayo de 2018, "Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2197 del 05 de abril de 2017 mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO –AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, IDENTIFICADA CON EL NIT: 860.055.497-3." fue entregada al destinatario ramirezgomezabogados@hotmail.com, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y cero ocho minutos de la tarde (3:08 pm), tal como consta en la impresión del mensaje de datos que reposa en el expediente.

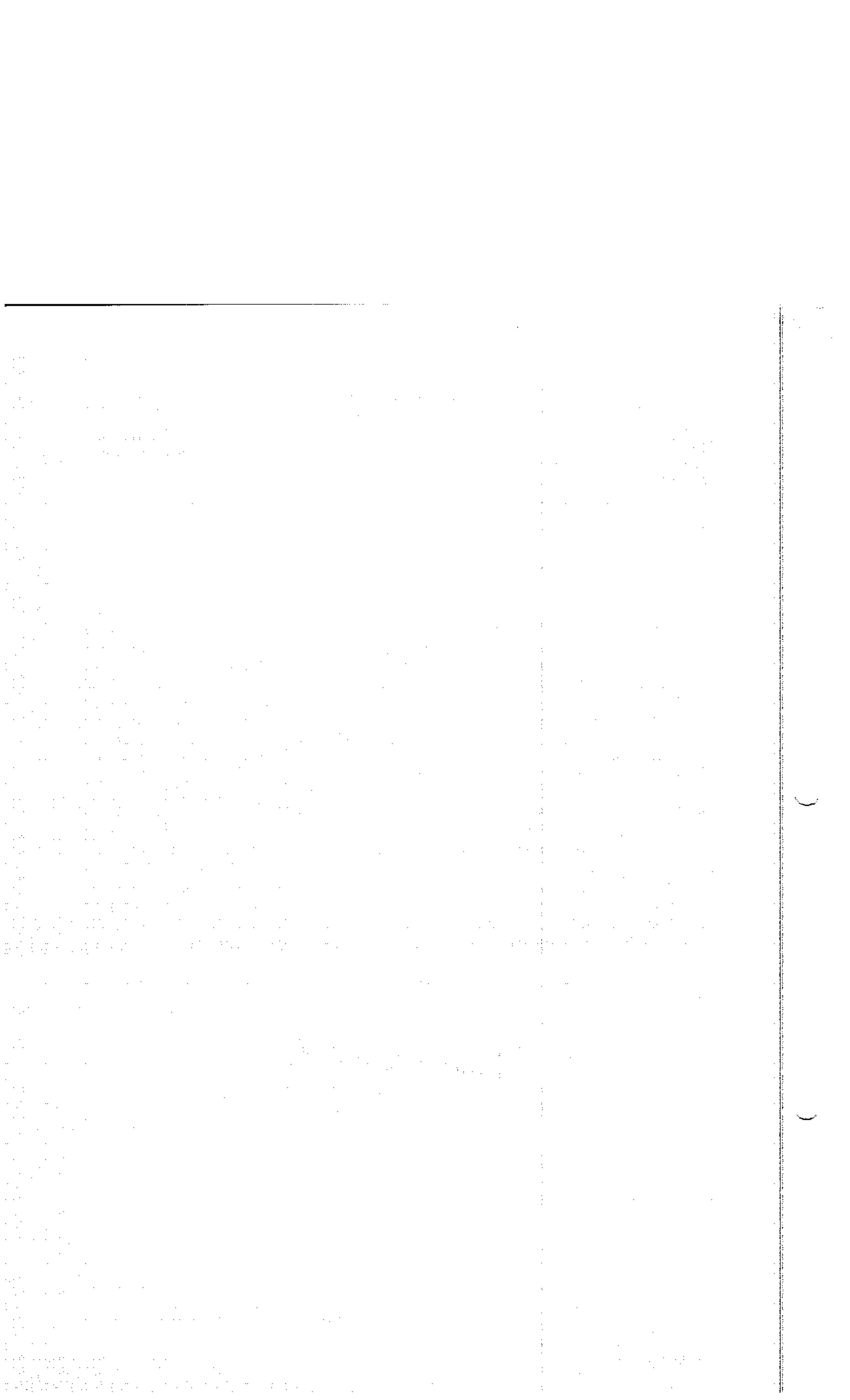
Se expide en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas / Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*





10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 2197 DEL 05 DE ABRIL DE 2017

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 2197 del 05 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME - , IDENTIFICADA CON EL NIT, 860.055.497-3", proferida por la Directora General del ICBF, fue notificada personalmente al apoderado de dicha asociación el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), e interpuso recurso de reposición dentro del término legal el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 6077 del Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Directora General, la cual fue notificada electrónicamente al apoderado de la fundación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011 y atendiendo la autorización extendida por el mismo apoderado que consta a folio 348 de la carpeta 2 del expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se declara ejecutoriada la Resolución No. 2197 de fecha 05 de abril de dos mil diecisiete (2017) para todos los efectos legales el día DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas

